

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ESQUEMAS DE LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

COORDINADOR

Clicerio Coello Garcés

AUTORES

**Alejandro Santos Contreras
Clicerio Coello Garcés
Iván Gómez García
Jorge Alberto Orantes López
José Alfonso Herrera García
Luis Rodrigo Galván Ríos**

**María Cecilia Guevara y Herrera
Nadia Janet Choreño Rodríguez
Rolando Villafuerte Castellanos
Salvador Andrés González Bárcena
Samantha M. Becerra Cendejas
Víctor Manuel Rosas Leal**



Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© CLICERIO COELLO GARCÉS (Coord.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 MÉXICO D.F.
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-271-18
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Capítulo 3

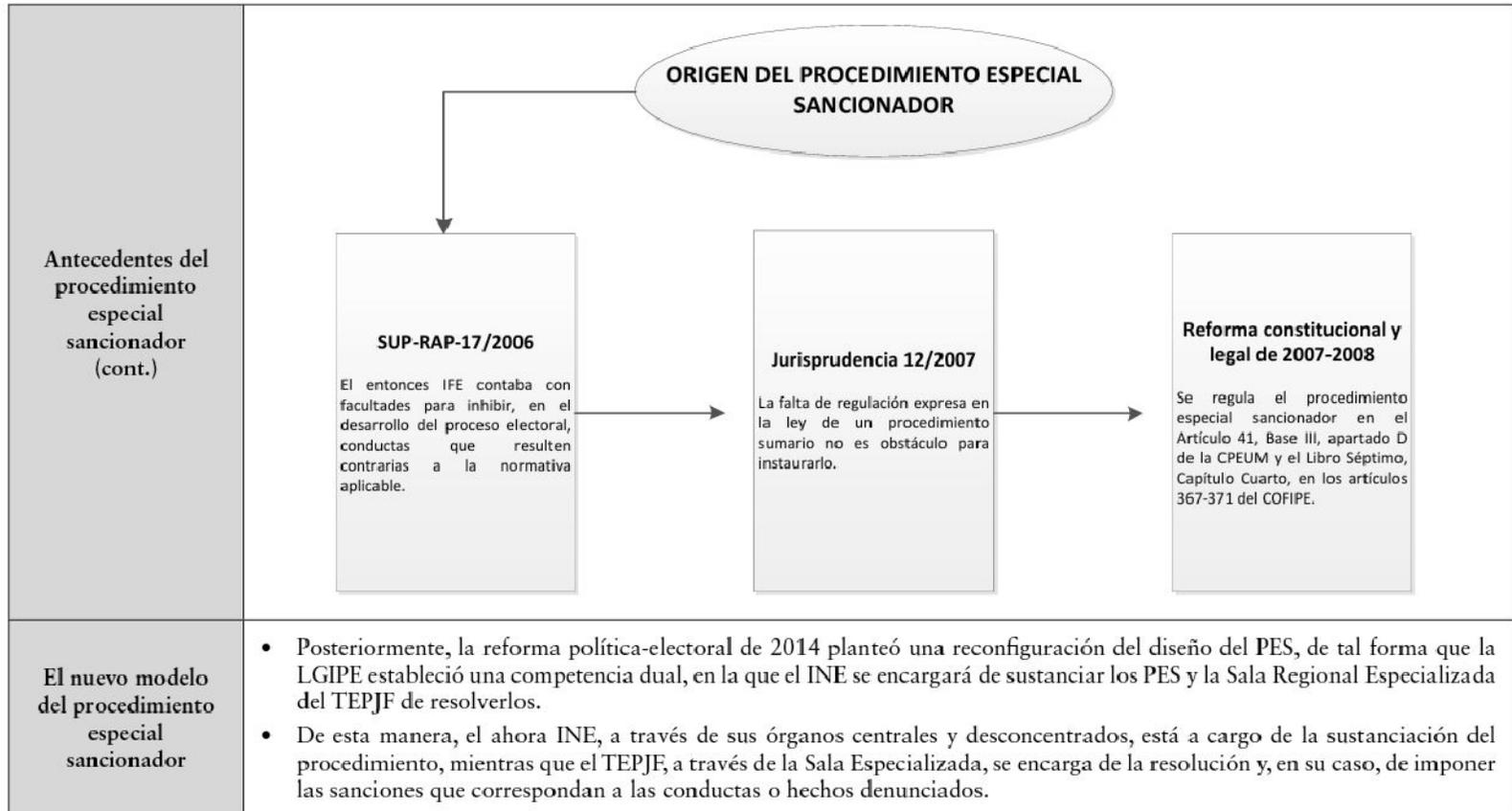
Procedimiento especial sancionador

NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ¹

3.1. Antecedentes y naturaleza jurídica

Antecedentes del procedimiento especial sancionador	<ul style="list-style-type: none">• El procedimiento especial sancionador (PES) surgió por la necesidad de resolver conflictos entre actores políticos de manera oportuna dentro del proceso electoral federal. Así, a través de la labor interpretativa de la Sala Superior se creó un procedimiento sumario que tenía como finalidad remediar un conjunto de situaciones para privilegiar la equidad durante el proceso electoral.• En el 2006, mediante la interpretación de las facultades implícitas del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), la Sala Superior determinó que dicha autoridad administrativa podía instaurar un procedimiento sumario y preventivo que restaurara el orden y garantizara el adecuado desarrollo del proceso comicial [Jurisprudencia 12/2007 (TMX 339993)].• El anterior criterio fue recogido por el legislador en la reforma constitucional y legal de 2007-2008, mediante la cual se incorporó a la base normativa del COFIPE la regulación del PES, atribuyendo al Secretario Ejecutivo y a los vocales ejecutivos de las juntas distritales del entonces Instituto Federal Electoral la facultad de instrucción del procedimiento, mientras que el Consejo General y los Consejos Distritales tenían la de resolución. La innovación radicaba en contar con un procedimiento que se desahogaría en cinco días, según los plazos establecidos por la ley.
--	--

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Procedimiento especial sancionador

<p>El nuevo modelo del procedimiento especial sancionador (cont.)</p>	<pre>graph TD; A([PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR]) --> B[SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) 1. A NIVEL CENTRAL. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral 2. A NIVEL DESCONCENTRADO. Juntas o Consejos Distritales y Locales del INE]; A --> C[RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN) SALA REGIONAL ESPECIALIZADA];</pre>
<p>Naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador</p>	<ul style="list-style-type: none">• El PES es un procedimiento mixto, en el que dos órganos electorales, uno administrativo y otro jurisdiccional, se encargan de su conocimiento.• El PES es de tipo sumario, porque su resolución debe realizarse en plazos breves; es preponderantemente dispositivo, ya que el denunciante tiene la obligación de narrar de forma clara y expresa los hechos que generan su motivo de inconformidad, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, sin que esto implique que las autoridades incumplan con los principios de garantía de audiencia, defensa y exhaustividad; también es de carácter preventivo, porque contempla dentro de sus etapas procesales la posibilidad de hacer cesar los hechos presumiblemente etiquetados de ilegales y con ello evitar un perjuicio irreparable en el desarrollo del proceso electoral.

<p>Naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">Lo anterior, sobre todo porque el PES tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y candidatos (Coello, 2015: 6).
<p>Características del procedimiento especial sancionador</p>	<pre>graph TD; A[CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR] --> B(SUMARIO); A --> C(DISPOSITIVO); A --> D(PREVENTIVO);</pre> <p>El diagrama muestra un flujo descendente desde un recuadro superior con el título "CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Una línea vertical desciende desde este recuadro hasta una línea horizontal que se divide en tres ramas. Cada rama termina en un círculo que contiene uno de los términos: "SUMARIO", "DISPOSITIVO" y "PREVENTIVO".</p>

3.2. Procedencia

<p>Crterios para determinar la procedencia del procedimiento especial sancionador</p>	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 470 de la LGIPE, dispone que el PES será instaurado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la CPEUM; cuando contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley; o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña².• A partir de la disposición legal antes expuesta pareciera que el PES sólo puede ser instaurado dentro de un proceso electoral federal o local; sin embargo, mediante la actividad jurisdiccional e interpretativa de la Sala Superior, se ha determinado que éste puede ser instaurado fuera de proceso electoral para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, dado que tiene por objeto resolver controversias en relación al modelo de comunicación política y a la libertad de expresión en materia electoral [Jurisprudencia 10/2008 (TMX 339938)].• Lo anterior, porque aun cuando el artículo 470 de la LGIPE refiere que el PES procede durante el desarrollo de un proceso, ello no significa que las irregularidades en materia de radio y televisión, queden excluidas de dicho procedimiento, en virtud de que el derecho de acceder a los medios de comunicación social otorgado a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM es permanente. De este modo queda evidenciado que el diseño del PES, atiende a la materia de las violaciones denunciadas y no a la temporalidad en que éstas tienen lugar³.• Por otra parte, en las sentencias de los asuntos SUP-REP-238/2015 y SUP-AG-41/2015, la Sala Superior expuso que toda vez que el PES ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada, cuando se reciba una denuncia estando en curso un proceso electoral federal y se advierta que los hechos denunciados impactan en la contienda, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la UTCE del INE o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deberán ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador (POS).
---	---

² La jurisprudencia 13/2013 (TMX 340392) de la Sala Superior estableció que la garantía del derecho de réplica podría ejercerse a través del PES, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 3 de la LGIPE; sin embargo, su transitorio Décimo Noveno dispone que esto será hasta en tanto se apruebe la Ley en materia de réplica, misma que ya ha sido aprobada y prevé que será la jurisdicción ordinaria la que conozca de esos asuntos; por tanto, el PES ya no es procedente para conocer de las infracciones relacionadas con el derecho de réplica en materia electoral.

³ El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 10/2008 (TMX 339938), en la que se estableció que atendiendo a la brevedad del trámite y resolución que distingue al PES, y dada la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas relacionadas con propaganda política o electoral difundida a través de la radio y televisión, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

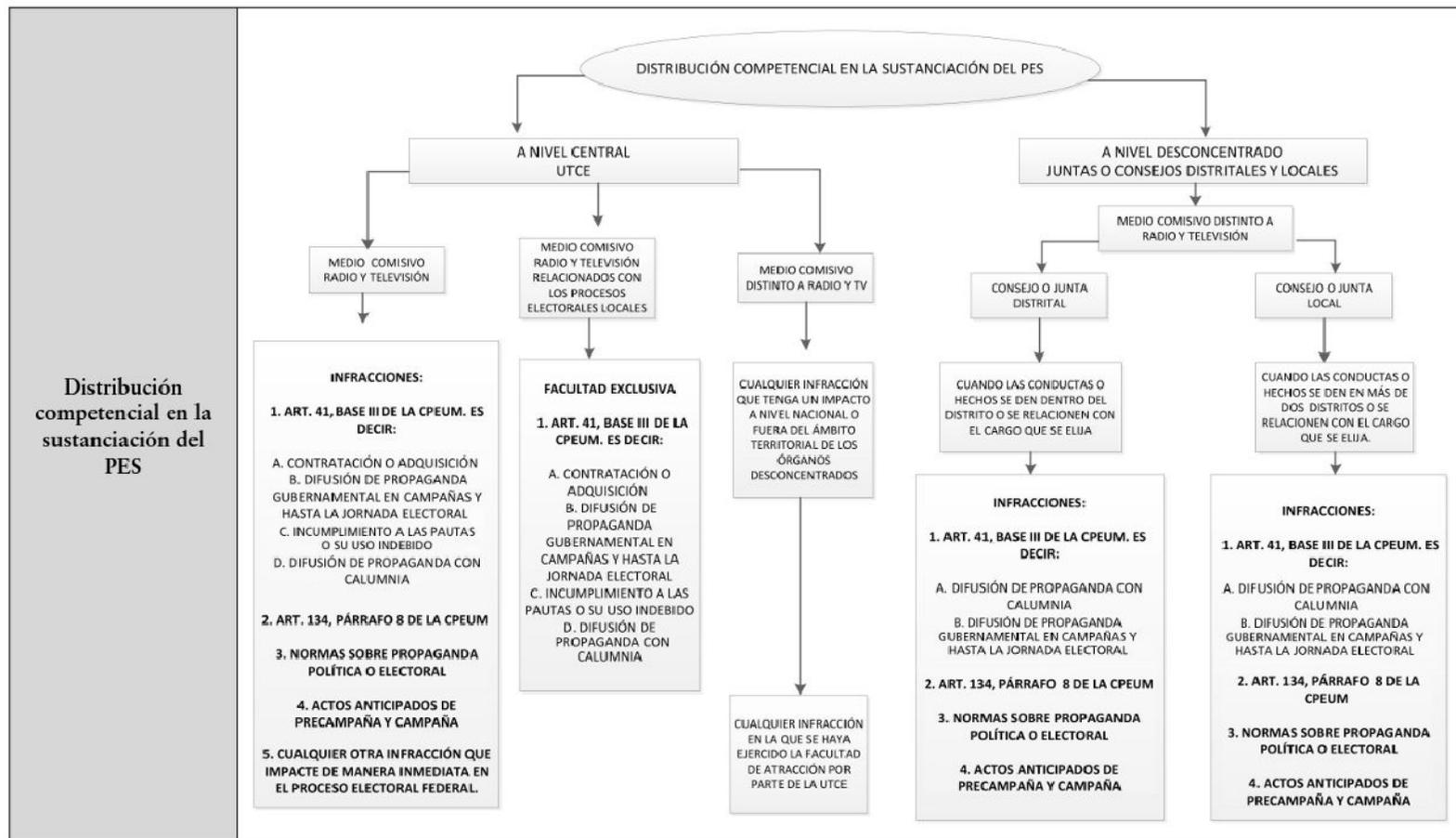
<p>Crerios para determinar la procedencia del procedimiento especial sancionador (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La importancia de este apartado radica en aclarar que los supuestos establecidos por la ley para la procedencia de un PES han sido ampliados mediante la labor interpretativa de la Sala Superior, en atención a varios criterios, como son: el medio comisivo (radio y televisión), la temporalidad (infracciones relacionadas con algún proceso electoral) y la materia (según el tipo de infracción que se denuncia). • Por tanto, resulta relevante recordar que es la autoridad instructora (UTCE, Vocal Ejecutivo local o distrital del INE) la que determinará en cada caso la vía por la cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias que se pongan a su conocimiento, esto es ordinaria o especial, en virtud de que la función instructora atribuida a estas autoridades, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva [Jurisprudencia 17/2009 (TMX 339757)].
<p>Procedencia del procedimiento especial sancionador</p>	<pre> graph TD Root[PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR] --> Left[CONDUCTAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL] Root --> Right[CONDUCTAS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL] Left --> Left1[MEDIO COMISIVO RADIO Y TELEVISIÓN] Left --> Left2[MEDIO COMISIVO DISTINTO A RADIO Y TELEVISIÓN] Right --> Right1[MEDIO COMISIVO RADIO Y TELEVISIÓN] Left1 --> Box1["1. ART. 41, BASE III DE LA CPEUM. ES DECIR: A. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN; B. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN CAMPAÑAS Y HASTA LA JORNADA ELECTORAL; C. INCUMPLIMIENTO A LAS FALTAS O SU USO INDEBIDO D. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON CALUMNIA 2. ART. 134, PÁRRAFO 8 DE LA CPEUM. 3. NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL 4. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA 5. CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN QUE IMPACTE DE MANERA INMEDIATA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL."] Left2 --> Box2["1. ART. 41, BASE III DE LA CPEUM. ES DECIR: A. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON CALUMNIA 2. ART. 134, PÁRRAFO 8 DE LA CPEUM. 3. NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL 4. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA 5. CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN QUE IMPACTE DE MANERA INMEDIATA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL."] Right1 --> Box3["1. ART. 41, BASE III DE LA CPEUM. ES DECIR: A. CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN; B. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN CAMPAÑAS Y HASTA LA JORNADA ELECTORAL; C. INCUMPLIMIENTO A LAS FALTAS O SU USO INDEBIDO. D. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON CALUMNIA 2. ART. 134, PÁRRAFO 8 DE LA CPEUM. 3. NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL 4. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA"] </pre>

3.3. Distribución competencial en la sustanciación del procedimiento especial sancionador

<p>Procedimiento especial sancionador a nivel central</p>	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 459 de la LGIPE enlista las autoridades que participan en la tramitación y resolución de los procedimientos. Por cuanto hace al PES, la UTCE es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos a nivel central y la CQyD, es el órgano colegiado competente para resolver las solicitudes de medidas cautelares.• Del mismo modo, el artículo en cita especifica en el párrafo segundo, que los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales del INE, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores sustanciados a nivel central, es decir, por la UTCE.• El PES a nivel central procederá principalmente cuando las denuncias presentadas tengan como motivo de inconformidad la comisión de conductas en radio y televisión.
<p>Procedimiento especial sancionador a nivel desconcentrado</p>	<ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, el artículo 474 de la LGIPE expone que el PES a nivel desconcentrado será tramitado y sustanciado por las juntas o consejos locales o distritales del INE.• El PES a nivel desconcentrado procederá cuando las denuncias presentadas tengan como motivo de inconformidad, la comisión de conductas relacionadas con la ubicación física o el contenido de la propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión. Del mismo modo, se iniciará cuando se denuncien actos anticipados de precampaña y campaña en que la conducta infractora esté relacionada con propaganda difundida en medios diversos a radio y televisión. Así como los supuestos establecidos en el artículo 5, fracción II del RQyD.• La competencia del órgano distrital o local del INE para conocer del PES corresponde a la demarcación territorial en la cual ocurra la conducta denunciada o del cargo que se elija.
<p>Competencia del INE en infracciones relacionadas con procesos electorales locales</p>	<ul style="list-style-type: none">• La UTCE además de ser competente para conocer de las infracciones en radio y televisión relacionadas con el proceso electoral federal, es también la encargada de sustanciar aquellos PES con impacto en procesos electorales locales en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas a través de dichos medios de comunicación social, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público [Jurisprudencia 25/2010 (TMX 339944)].

<p>Competencia del INE en infracciones relacionadas con procesos electorales locales (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lo anterior se justifica porque el INE es la autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión que corresponden a los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas, y es el encargado, según lo dispuesto por el artículo 470, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, de conocer las infracciones relacionadas con lo establecido en la base III del artículo 41 de la CPEUM, que regula las cuatro hipótesis enunciadas con anterioridad, de ahí que exista una competencia exclusiva del INE para conocer de su posible infracción tanto en proceso electoral federal, como en el local y fuera de ellos. En general, para determinar la competencia de las autoridades federales o locales para conocer, sustanciar o resolver los PES se debe tener en consideración la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como el ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal [Jurisprudencia 25/2015 (TMX 1074855)]. • En este sentido, vale la pena mencionar que las violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, relacionadas con el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las infracciones antes listadas, serán sustanciadas por la autoridad administrativa electoral local competente.
<p>Facultad de atracción de la UTCE del INE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 65 del RQyD, establece que los PES iniciados en el ámbito competencial de los órganos desconcentrados a nivel distrital y local podrán ser atraídos por la UTCE en cualquier momento procedimental, siempre que sea de forma previa a la remisión del expediente a la Sala Especializada, esto en caso de considerar que la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad. • Al respecto, el propio reglamento expone que por infracción generalizada, se entiende aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad. Por su parte, conducta grave será aquella que implique de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral. • En el mismo sentido, el Reglamento enlista una serie de supuestos en los que la UTCE puede atraer los procedimientos, por ejemplo, cuando la conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales; cuando los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos; cuando la propaganda denunciada sea calumniosa en términos de lo dispuesto por la LGIPE o contenga elementos o símbolos de carácter religioso. Así como en aquellos casos en que la propaganda denunciada se coloque o sea difundida en medios impresos nacionales o por cualquier medio fuera del territorio donde ejerce su encargo el órgano desconcentrado⁴.

⁴ Al revisar los supuestos contemplados para el ejercicio de la facultad de atracción en el RQyD, se precisa que no en todos los casos expuestos refieren al ejercicio de ésta, toda vez que se trata de un medio excepcional mediante el cual una autoridad atrae asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia; sin embargo, no todos los supuestos listados por el RQyD resultan ser competencia originaria de los órganos desconcentrados.



3.4. Admisión o desechamiento

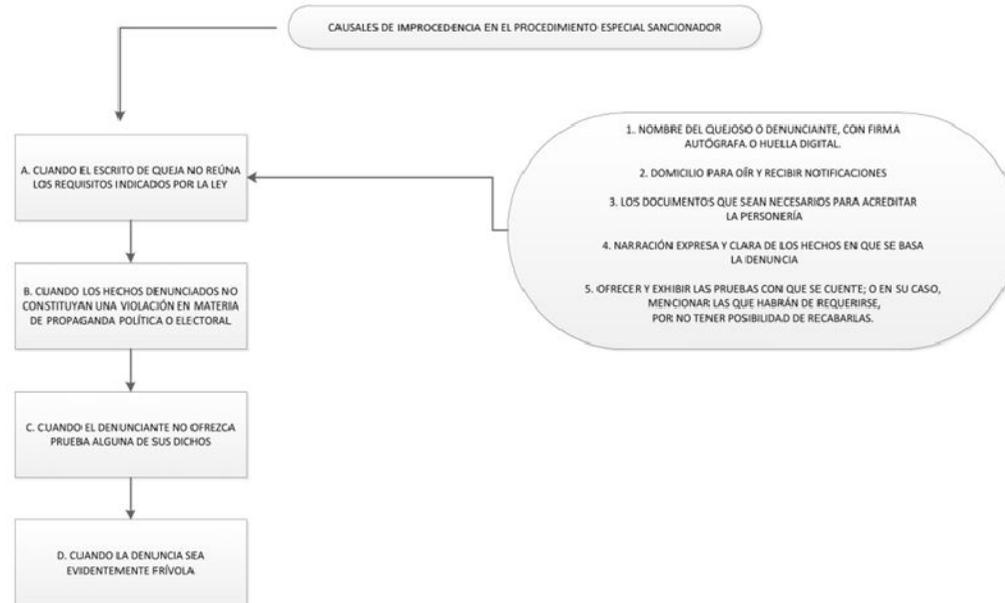
<p>Requisitos formales del escrito de queja y causales de improcedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez recibida la queja, la UTCE debe admitir o desechar la denuncia, según el artículo 471 párrafo 6 de la LGIPE, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. Siguiendo el esquema que plantea la ley, la autoridad sustanciadora cuenta con un tiempo breve para determinar si admite o desecha una queja. • El mismo artículo en su párrafo 5 dispone que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 de la LGIPE; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o la denuncia sea evidentemente frívola. • Según el artículo 471, párrafo 3 de la LGIPE el escrito de queja debe reunir por lo menos cinco requisitos formales para ser admitida: a) nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los elementos que sean necesarios para acreditar la personería; d) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; y por último, e) ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad para recabarlas. • De forma adicional la ley contempla como requisito de la denuncia, que en caso de considerarlo necesario, se soliciten medidas cautelares, sin que este elemento sea indispensable, sino opcional. • A diferencia del POS, la ley contempla que el PES puede ser desechado de plano sin prevención alguna ante la omisión de algún requisito formal. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el quejoso manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad [Jurisprudencia 42/2002 (TMX 338995)]. • De esta forma, en el PES podrá realizarse la prevención correspondiente, en aquellos casos en los que esté en riesgo el ejercicio de un derecho, no sólo porque se privilegia la salvaguarda de los derechos del promovente, mediante una interpretación garantista, sino también porque se permite aclarar la pretensión, a partir de la cual la autoridad podrá actuar. • En cuanto al requisito de la personería, ha sido criterio de la Sala Superior que los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del INE como integrantes del mismo no están obligados a demostrar su acreditación, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia autoridad. Este criterio es trasladado a los órganos desconcentrados, por lo que los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Locales y Distritales, están exentos de acompañar a sus escritos de queja sus acreditaciones cuando actúan ante los propios órganos [Tesis relevante XXXIV/2011 (TMX 339567)].
--	--

<p>Requisitos formales del escrito de queja y causales de improcedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Del mismo modo debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME, de aplicación supletoria, en el que señala quiénes pueden actuar como representantes legítimos de los partidos políticos.• Respecto a la legitimación de las partes para presentar las denuncias, la regla general es que cualquier persona puede hacerlo, y sólo en el caso de la difusión de propaganda calumniosa el legitimado para denunciar es la parte agraviada [Jurisprudencia 36/2010 (TMX 339960)].• En este sentido la Sala Superior interpretó mediante la resolución recaída al recurso de revisión SUP-REP-429/2015 que la difusión de propaganda calumniosa puede afectar a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos, ya que tienen el carácter de persona moral de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, relacionado con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP⁵.• Del mismo modo, la Sala Superior en dicha resolución precisó que existe un vínculo indisoluble entre los partidos políticos, sus militantes y dirigentes, el cual tiene cabida en el orden jurídico mexicano derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar esas entidades de interés público, cuyos fines constitucionales son, entre otros, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, razón por la cual los partidos políticos tienen legitimación para presentar denuncias relacionadas con propaganda calumniosa cuando ésta se refiera a personas asociadas o vinculadas a ellos.• En este rubro resulta relevante mencionar que la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 20/2009 (TMX 340028) estableció que si bien la autoridad administrativa tiene facultades para desechar los PES puestos a su conocimiento, esta facultad debe ejercerse sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
---	--

⁵ Al respecto, cabe mencionar el expediente SRE-PSD-30/2015, resuelto por la Sala Especializada, en el cual se razonó que un partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la infracción de calumnia, al ser persona moral de derecho público acorde a lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1, de la LGPP.

Requisitos formales del escrito de queja y causales de improcedencia (cont.)

- Por último, es importante resaltar que la reforma en materia electoral del año 2014 incluyó una causal de improcedencia relacionada con la frivolidad de la denuncia; de esta forma, el artículo 440, inciso e), fracción I, de la LGIPE dispone que se entienden por frívolas las denuncias o promociones que formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Asimismo, se contempla la posibilidad de sancionar a los sujetos que presenten una queja frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar a los organismos electorales.



Admisión

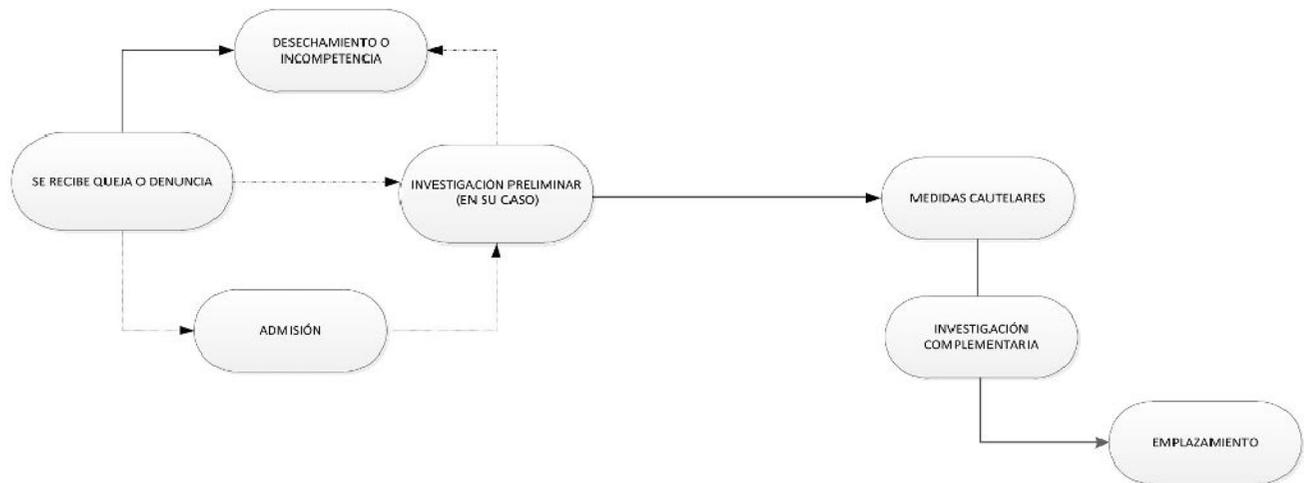
- La admisión puede emitirse cuando la autoridad instructora cuenta con los elementos de convicción suficientes, a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso o, en su caso, los recabados mediante la investigación preliminar, que le permiten estar en posibilidad de emplazar a las partes denunciadas o, en su caso, dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

3.5. El ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad instructora

<p>Investigación preliminar y complementaria en el PES</p>	<ul style="list-style-type: none">• Aun cuando el artículo 471, párrafo 6 de la LGIPE establece que la admisión del PES debe realizarse en un plazo de 24 horas posteriores a su recepción, puede ocurrir que los elementos de prueba aportados por el denunciante no resultan suficientes para que la autoridad determine la admisión o desechamiento de la queja.• En este supuesto, la Sala Superior ha determinado que la autoridad encargada de la sustanciación de los POS tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento. Para ello debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo las diligencias que considere pertinentes para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello [Tesis relevante XLI/2009 (TMX 340149)].• A pesar de que el criterio antes expuesto fue emitido bajo el contexto del POS, la realización de una investigación de forma previa al auto de admisión resulta de igual forma necesaria en el PES, en determinados casos, ya que a pesar de que existe la obligación para el denunciante de aportar los elementos de prueba que sustenten sus aseveraciones, persiste la facultad de la autoridad para indagar o recabar las pruebas que se consideren oportunas, con el objeto de contar con los elementos suficientes mediante los cuales justifique los actos de molestia realizados al momento de emplazar a los denunciados, y así garantizar, en todo momento, la presunción de inocencia de éstos.• Del mismo modo, la implementación de una investigación preliminar resulta necesaria en algunos casos, para determinar la competencia de la autoridad federal o local encargada de tramitar el PES, tratándose de las infracciones relacionadas con el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la CPEUM (SUP-AG-27/2015).• Del mismo modo, en el caso de las quejas en las que se solicita el dictado de una medida cautelar, se hace necesaria —en la mayoría de los casos— la ejecución de una investigación preliminar con el objeto de verificar la existencia del hecho denunciado respecto del cual se solicita la medida, situación que ha sido recogida como criterio de la Tesis relevante XXXVII/2015 (TMX 1074734).• Por tanto, la existencia de una investigación preliminar y complementaria en el PES adquiere una justificación, si tomamos en consideración que con dichas diligencias se persigue un fin legítimo al estar diseñadas en determinados supuestos para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad recabar los datos indispensables para su desarrollo y concluir adecuadamente la indagatoria, en atención al debido proceso legal.
---	---

Investigación preliminar y complementaria en el PES (cont.)

- Lo anterior, porque el PES es un juicio que debe respetar los principios rectores del debido proceso; entre ellos, el de presunción de inocencia, reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, y en el derecho convencional por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad [Jurisprudencia 21/2013 (TMX 340691)].
- Por último, se precisa que la indagación en el PES debe atender a los límites dispuestos por la Sala Superior, mediante diversos criterios jurisprudenciales, en los que se acota su ejercicio discrecional. Tal es el caso de la Jurisprudencia 62/2002 (TMX 339276), que en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mediante los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos de molestia y privación de cualquier autoridad, establece que la actuación de la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad de investigación para la obtención de pruebas, debe ser idónea, necesaria y proporcional.



3.6. Medidas cautelares

<p>Definición y objeto de las medidas cautelares</p>	<ul style="list-style-type: none">• A través de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015, entre otros, la Sala Superior ha definido a las medidas cautelares, como aquel instrumento que puede dictar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la denuncia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la demora en la sustanciación de un procedimiento.• En ese sentido, el pronunciamiento que emite la autoridad competente desempeña una función preventiva [Jurisprudencia 14/2015 (TMX 1074776)], que se caracteriza por ser accesoria y sumaria. Accesoria, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumaria, debido a que se tramita en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva y evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asimismo asegura la eficacia de la resolución que se dicte. Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.• Del mismo modo, la Sala Superior ha establecido mediante la tesis relevante XII/2015 (TMX 953457), los parámetros mínimos que debe observar la autoridad para el dictado de las medidas cautelares, los cuales en atención al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación, deberán contener cuando menos, los aspectos siguientes: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (<i>fumus boni iuris</i>, apariencia del buen derecho) y b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (<i>periculum in mora</i>).• Por último, dado que la controversia en la resolución de las medidas cautelares se centra en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Entonces, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador [Jurisprudencia 26/2014 (TMX 953377)].
<p>Trámite de las medidas cautelares</p>	<ul style="list-style-type: none">• En cuanto al trámite de las medidas cautelares ante los órganos competentes del INE, la Sala Superior mediante resolución número SUP-REP-70/2015, estableció algunos parámetros o premisas que deben cumplirse para atender lo dispuesto por los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la LGIPE, así como los artículos del 38 al 40 del RQyD.

Trámite de las
medidas cautelares
(cont.)

- En este sentido, las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por: a) el Consejo General y la CQyD del INE, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE; y b) por los órganos desconcentrados (Consejos locales o distritales) en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.
- La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá presentarse por escrito ante la UTCE o las Juntas o Consejos Distritales o Locales, según el ámbito de su competencia; en dicho escrito se debe precisar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, el cual se pretende hacer cesar e identificar el daño cuya irreparabilidad se intenta evitar.
- En el supuesto de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la UTCE requerirá a la DEPPP que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado; en caso de que el material no haya sido pautado por el INE, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.
- Acorde con esta situación, como ya se ha expuesto en un apartado previo, la Sala Superior ha reconocido la facultad de la UTCE para realizar una investigación preliminar de los hechos dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas, plazo que puede duplicarse en los casos que así se justifique. [Tesis relevante XXV/2015 (TMX 953349)].
- Cuando las solicitudes de medidas cautelares sean presentadas ante los órganos desconcentrados o la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otro medio diferente a radio y televisión, el órgano competente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.
- En este sentido la Tesis relevante XXIV/2015 (TMX 953288), expone que atendiendo a la naturaleza del PES y tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, para atender la solicitud de medidas cautelares bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.
- Del mismo modo, la Tesis relevante LXXI/2015 (TMX 1074732) dispone que el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces y motivadas, por lo que si la difusión de promocionales pautados en radio y televisión puede producir daños irreparables es posible que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia de su adopción con independencia de que no se hubieran transmitido, siempre que se tenga certeza sobre su existencia y contenido.

Trámite de las
medidas cautelares
(cont.)

- Cuando la solicitud de medidas cautelares es presentada ante los órganos desconcentrados, pero corresponda a la competencia de los órganos centrales, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la UTCE. Esto porque atendiendo a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales [Tesis relevante XI/2015 (TMX 953347)].
- La solicitud de adoptar medidas cautelares según el artículo 39 del RQyD será notoriamente improcedente, cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente o no esté relacionada con alguna queja o denuncia; cuando no se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar. Del mismo modo, serán improcedentes aquellas solicitudes en las que derivado de la investigación preliminar realizada no se adviertan elementos de los que se pueda inferir al menos indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; o cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta. Por último, será notoriamente improcedente una medida cautelar cuando exista pronunciamiento previo respecto de la propaganda materia de la solicitud por parte de la autoridad competente.
- En ese sentido, el RQyD contempla en su artículo 39, párrafo segundo, que en los casos de notoria improcedencia, relacionados con solicitudes de adopción de medidas cautelares en las que no se cumplan los requisitos formales previstos por el propio reglamento y cuando exista pronunciamiento de la CQyD respecto de la propaganda materia de la solicitud, la UTCE, al efectuar una valoración preliminar al respecto, puede desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al solicitante de manera personal.
- Por otro lado, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la autoridad sustanciadora, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del término de 48 horas después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y con un proyecto de acuerdo a la CQyD o al Consejo Distrital o Local, según sea el caso, para su resolución en un plazo de 24 horas.
- El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones expuestas con anterioridad, fundar y motivar su determinación y establecer la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma; en su caso, otorgar un plazo no mayor de 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la cumplieren. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente. Mismo que deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en la normativa electoral.

<p>Autoridades competentes a nivel central</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 41, fracción III, apartado D de la CPEUM, establece que es facultad del INE decretar las medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, en esa misma sintonía el artículo 471, párrafo 8 de la LGIPE, dispone que si la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá a la CQyD dentro del mismo plazo de 48 horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta ley. Asimismo, el artículo 163, párrafo 1 del ordenamiento en cita prevé que el Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la CQyD, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley.
<p>CQyD y el Consejo General</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante la interpretación realizada por la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-58/2008, en el cual dispuso que cuando los órganos del INE tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones, dado que es uno de los órganos del INE el denunciante, adquiere justificación que sea el Consejo General quien excepcionalmente dicte la medida cautelar. Fuera de este supuesto corresponde a la CQyD. • Por otro lado, es importante exponer que de acuerdo al artículo 471, párrafo 8 de la LGIPE, la UTCE es la autoridad competente para solicitar o proponer la adopción de medidas cautelares a la CQyD, a petición de parte o de oficio, por lo que sólo está facultada para presentar la propuesta respectiva, careciendo de atribuciones para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, ya que ello es competencia de CQyD [Jurisprudencia 7/2012 (TMX 340254)].
<p>Colaboración de la CQyD en elecciones locales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por último, cabe señalar que de forma adicional al conocimiento de las solicitudes de medidas cautelares dentro de los PES sustanciados por la UTCE, la CQyD colabora con los OPLES exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de la propaganda en radio y televisión, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales; sin que se dé inicio a un procedimiento por parte del INE, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva [Jurisprudencia 23/2010 (TMX 340225)], con independencia de aquellos casos de radio y televisión que si son de competencia exclusiva del INE.
<p>Autoridades competentes a nivel desconcentrado (Consejos Locales y Distritales del INE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares realizada en los PES sustanciados por los órganos desconcentrados del INE, se advierte que el artículo 42 del RQyD dispone que éstos últimos dictarán las medidas cautelares pertinentes, para lo cual atenderán las reglas y los plazos señalados para el procedimiento central. Del mismo modo precisa que dentro de los procesos electorales federales, el Presidente del Consejo Local o Distrital que reciba la solicitud, con apoyo del Vocal Secretario, formulará el proyecto y lo propondrá al Consejo que preside.

Procedimiento especial sancionador

Incumplimiento de las medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Superior estableció a través de las resoluciones en los expedientes SUP-REP-227/2015 y SUP-RAP-217/2015 que la UTCE debe tramitar en PES la denuncia correspondiente al incumplimiento de una medida cautelar, para efectos de que la Sala Especializada se pronuncie como corresponda.
Medidas cautelares	<p>LAS MEDIDAS CAUTELARES SON EL INSTRUMENTO QUE PUEDE DICTAR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA O DE OFICIO, PARA CONSERVAR LA MATERIA DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO PARA EVITAR UN DAÑO GRAVE E IRREPARABLE A LAS PARTES EN CONFLICTO O A LA SOCIEDAD, CON MOTIVO DE LA DEMORA EN LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.</p> <pre>graph TD; A[AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES] --> B[CONSEJO GENERAL]; A --> C[COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS]; A --> D[CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES]; A --> E[EN LOS CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA LA UTCE O EL VOCAL EJECUTIVO DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO PUEDEN DESECHAR LA SOLICITUD]; B --> F[EXCEPCIONALMENTE, A PETICIÓN DE LA CQyD O DE ALGÚN ÓRGANO DEL INE]; C --> G[CUANDO EN LAS QUEJAS O DENUNCIAS SUSTANCIADAS POR LA UTCE SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES]; D --> H[CUANDO EN LAS QUEJAS O DENUNCIAS SUSTANCIADAS POR LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTELARES];</pre>

3.7. Emplazamiento

<p>Emplazamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 471, párrafo 7 de la LGIPE dispone que cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión de la denuncia. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y, en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad. • El emplazamiento en el PES es el acto procesal por medio del cual la autoridad administrativa instructora, determina la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado [Jurisprudencia 1/2010 (TMX 339580)]. Por tanto, al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se vincula a ciertos sujetos a un procedimiento administrativo, imputándoles la probable comisión de ciertas infracciones, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento o reglas del debido proceso [Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.) (TMX 55406)] y estar debidamente fundado y motivado. • Por último, es importante precisar que la Sala Superior ha establecido la obligación de la autoridad instructora de emplazar a todos los sujetos denunciados, o bien a aquellos que, derivado de la investigación realizada, sea necesario vincularlos al procedimiento, por no ser posible dilucidar su participación en los hechos de manera individual, en diverso procedimiento sancionador [Jurisprudencia 17/2011 (TMX 340092)].
-----------------------------	---

3.8. Audiencia de pruebas y alegatos

<p>Generalidades</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La audiencia de pruebas y alegatos, es la etapa procesal en la que las partes comparecen al PES para hacer valer sus excepciones y defensas, así como aportar los medios de prueba que consideren pertinentes para sustentar su dicho, la cual se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral o por escrito y será conducida por la autoridad instructora, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. • El cómputo del plazo de 48 horas previsto por la ley para la celebración de la audiencia una vez admitido el procedimiento, debe realizarse a partir del día y hora en que se perfeccionó el emplazamiento respectivo. Esto con el objeto de garantizar al denunciado una debida defensa, que implica tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes [Jurisprudencia 27/2009 (TMX 339786)]. • Si a pesar de haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley para la notificación del emplazamiento a los denunciados y la citación a la parte denunciante, éstos no comparecen a la audiencia respectiva, su falta de asistencia no impide su celebración. • En caso de que así lo deseen las partes en el procedimiento, su comparecencia a la audiencia puede realizarse por escrito.
-----------------------------	---

Procedimiento especial sancionador

<p>Etapa de resumen del hecho denunciado y relación de pruebas, así como contestación al emplazamiento</p>	<ul style="list-style-type: none">• El desarrollo de esta etapa durante la audiencia, se inicia con el uso de la voz hasta por 30 minutos a la parte denunciante con el objeto de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la autoridad instructora actuará como denunciante.• Concluida dicha participación, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
<p>Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes</p>	<ul style="list-style-type: none">• Posteriormente, la autoridad administrativa debe abrir la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se señalan aquellas que fueron ofrecidas y aportadas por cada una de las partes, así como las recabadas por la autoridad en el ejercicio de su facultad de investigación. En esta etapa se admitirán o desecharán las pruebas, sin prejuzgar sobre el alcance probatorio de las mismas. Del mismo modo, se deben desahogar las pruebas, tomando en consideración que en el PES según el artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.• En este sentido es importante precisar que los medios probatorios no están acotados en el PES, si se toma en cuenta que las pruebas documentales públicas, comprenden a su vez, la confesional y la testimonial, las cuales pueden ser admitidas dado que se ofrecen a través del acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, según el artículo 461, párrafo cuarto de la LGIPE.• Del mismo modo, de conformidad con el artículo 461, párrafo 5 de la LGIPE, la autoridad instructora puede ordenar la realización de reconocimientos o inspecciones judiciales, mismos que se instrumentan mediante un acta circunstanciada y de esta forma pueden ser admitidos en el PES dada su calidad de documental pública.• Por último, mediante la tesis relevante XLVI/2015 (TMX 1074761), la Sala Superior ha otorgado el carácter de prueba técnica a la prueba pericial para que pueda ser ofrecida en el PES, cuando se requiera acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproducen.
<p>Etapa de alegatos</p>	<ul style="list-style-type: none">• Se dará nuevamente el uso de la voz a las partes para que manifiesten los alegatos que consideren por 15 minutos, mismos que deben ser tomados en consideración por la autoridad encargada de resolver [Jurisprudencia 29/2012 (TMX 340378)].

<p>Etapa de alegatos (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> En este sentido, la relevancia de esta etapa del proceso radica en que las partes tengan la oportunidad de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que forma parte de la controversia planteada en el procedimiento y la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses, garantizando de este modo el respeto al principio de la contradicción de la prueba, siempre que no implique la demora del proceso o exista un riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
<p>Audiencia de pruebas y alegatos</p>	<p style="text-align: center;">AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</p> <pre> graph LR A[APERTURA DE LA AUDIENCIA] --> B[SE VERIFICA LAS PARTES QUE COMPARECEN Y LA PERSONERÍA] B --> C[30 MIN. PARA EL DENUNCIANTE (RESUMEN DE LOS HECHOS Y ENLISTA LAS PRUEBAS)] C --> D[30 MIN. PARA EL DENUNCIADO (CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y APORTA PRUEBAS)] D --> E[LA AUTORIDAD ADMITE Y DESAHOGA LAS PRUEBAS] E --> F[15 MIN. DENUNCIANTE (PRONUNCIA ALEGATOS)] F --> G[15 MIN. DENUNCIADO (PRONUNCIA ALEGATOS)] G --> H[CIERRE DE LA AUDIENCIA] </pre>

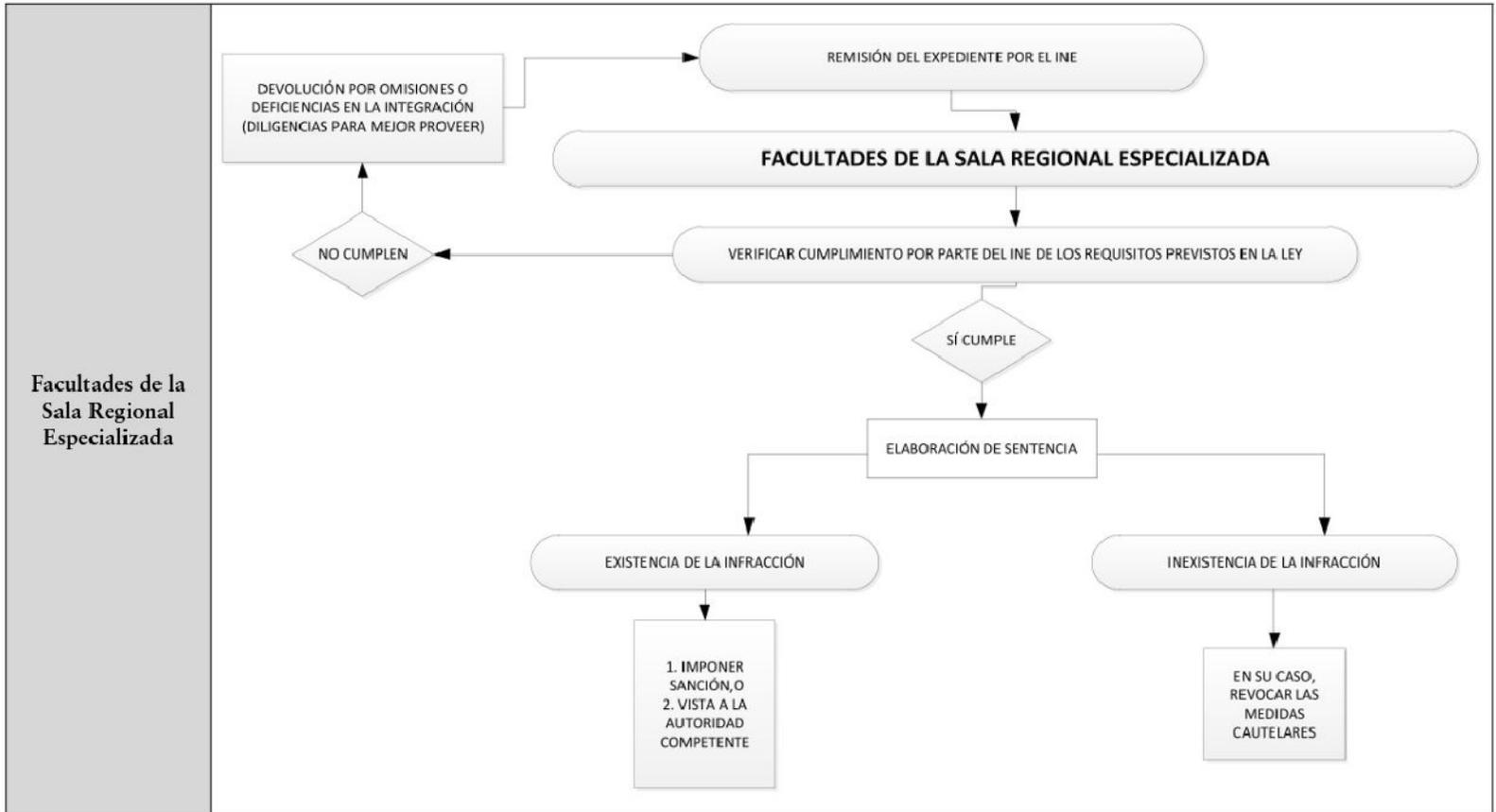
3.9. Debida integración del expediente, resolución y facultad sancionadora de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<p>Debida integración del expediente</p>	<ul style="list-style-type: none">• Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada, además de un informe circunstanciado⁶.• Recibido el expediente en la Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, procederá a verificar su debida integración e informará al Magistrado Presidente de su resultado, a fin de que se proceda al turno correspondiente, incluyendo en su caso, la propuesta de adopción de las diligencias para mejor proveer (Acuerdo General de la Sala Superior 4/2014).• Cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas por la Ley, se realizarán u ordenarán al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinándose cuales son éstas y el plazo para llevarlas a cabo, procurando que sea de la forma más expedita.• La Sala Superior a través del recurso de revisión SUP-REP-10/2014, dispuso que las resoluciones que dicte la Sala Especializada, en las que ordene a la autoridad electoral administrativa la realización de determinadas diligencias, para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, son de carácter preparatorio, ya que su finalidad es que existan elementos suficientes que apoyen la decisión que en su momento se emita.• Del mismo modo precisó que si bien el principio de celeridad procesal rige en todas las etapas del procedimiento, existen también otros principios de igual importancia que se deben salvaguardar, como los relativos a la observancia de la garantía de audiencia, debida integración del expediente y exhaustividad.• Una vez que se haya verificado la debida integración del expediente, el Presidente de la Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de la autoridad instructora, de los requisitos previstos en esta Ley.
--	---

⁶ El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas, y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia; y del mismo se enviará una copia a la CQyD para su conocimiento.

<p>Facultad resolutoria y sancionadora</p>	<ul style="list-style-type: none">• Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el PES, y éste en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.• En ese sentido, las sentencias que resuelvan el PES podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LGIPE.• En el caso de que se imponga una sanción, la autoridad jurisdiccional, debe tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, consistentes en:<ul style="list-style-type: none">a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, yf) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.• Con el objeto de comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional está facultada para recabar la información y elementos de pruebas que considere conducentes, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto [Jurisprudencia 29/2009 (TMX 340103)].
--	---

Procedimiento especial sancionador



3.10. Notificaciones

<p>Tipos de notificaciones y cómputo de los plazos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La LIGPE contempla tres tipos de notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores: personal, por oficio y por cédula. Del mismo modo, especifica que las notificaciones deben hacerse a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. • Para el cómputo de los plazos, debe tomarse en consideración que los mismos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas; sin embargo, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que en las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales, según lo establece el artículo 460, párrafo 11 de la LIGPE.
<p>Notificaciones personales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según lo dispuesto por el artículo 460, párrafos 2 y 4 de la LIGPE las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de esta forma; del mismo modo cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente. • Del mismo modo, la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento será personal, la cual se hará a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución, según el párrafo 10 del artículo en cita. • Las notificaciones personales se pueden realizar a través del interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto. • Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador o actuario deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. • Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio, y al día siguiente en la hora fijada, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados. Al efecto, se asentará la razón correspondiente. • De igual forma se procederá, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, una vez que se haya fijado el mencionado citatorio en la puerta del domicilio indicado.

Procedimiento especial sancionador

<p>Notificaciones por oficio o cédula</p>	<ul style="list-style-type: none">• En todo caso, las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se harán por oficio. Mientras que las notificaciones que no estén previstas expresamente para ser realizadas vía personal o por oficio, podrán efectuarse mediante cédula, que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.
<p>Tipos de notificaciones</p>	<pre>graph TD; A[TIPOS DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR] --> B[PERSONAL]; A --> C[OFICIO]; A --> D[CÉDULA]; B --> B1[CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA LEY (EMPLAZAMIENTO, SENTENCIA)]; C --> C1[LAS DIRIGIDAS A UNA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDARIO]; D --> D1[LAS NO PREVISTAS EXPRESAMENTE POR OFICIO O PERSONAL];</pre>

FUENTES CONSULTADAS

Coello Garcés, Clicerio, “¿Qué es la Sala Especializada?”, *Voz y Voto*, México, Enero 2015.

Roldán Xopa, José, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*, México, Instituto Federal Electoral, 2012.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia P./J.47/95, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. Registro 200234. Novena época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133. (TMX 26531)

- 1ª./J. 11/2014 (10ª.), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Registro 2005716. Décima época. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396. (TMX 55406).

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 42/2002. “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE” (TMX 338995).

- 62/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD” (TMX 339276).
- 12/2007. “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO” (TMX 339993).
- 10/2008. “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN” (TMX 339938).
- 16/2009. “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO” (TMX 340134).
- 17/2009. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” (TMX 339757).
- 20/2009. “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” (TMX 340028).

Procedimiento especial sancionador

- 24/2009. "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL" (TMX 340069).
- 27/2009. "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO" (TMX 339786).
- 29/2009. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA "DEL SANCIONADO" (TMX 340103).
- 1/2010 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" (TMX 339580).
- 12/2010. "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" (TMX 339899).
- 23/2010. "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIRA EN RADIO Y TELEVISIÓN" (TMX 340225).
- 25/2010. "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" (TMX 339944).
- 26/2010. "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR" (TMX 339834).
- 28/2010. "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA" (TMX 339618).
- 29/2010. "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO" (TMX 339830).
- 36/2010. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" (TMX 339960).
- 17/2011. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS" (TMX 340092).
- 7/2012. "MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" (TMX 340254).
- 29/2012. "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" (TMX 340378).
- 13/2013. "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" (TMX 340392).
- 21/2013. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" (TMX 340691).
- 22/2013. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN" (TMX 340503).

- 49/2013. "FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN" (TMX 340687).
- 26/2014. "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" (TMX 953377).
- 14/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" (TMX 1074776).
- 25/2015. "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Tesis relevante XXV/97. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES" (TMX 339051).

- XVII/2005. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" (TMX 338287).
- XLI/2009. "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER" (TMX 340149).
- XXXIV/2011. "PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" (TMX 339567).
- XI/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES" (TMX 953347).
- XII/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA" (TMX 953457).
- XIV/2015. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN" (TMX 953388).
- XXIV/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE" (TMX 953288).
- XXV/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR" (TMX 953349).
- XLVI/2015. "PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA" (TMX 1079761).
- XXXVII/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN" (TMX 1074734).
- XXXVIII/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN" (TMX 1074769).
- LXXI/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AÚN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN" (TMX 1074732).

SENTENCIAS RELEVANTES

Recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, 5 de abril 2006. Recurrente: Coalición “Por el Bien de Todos”, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

- SUP-RAP-58/2008, 4 de junio 2008. Recurrente: Partido Acción Nacional, Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Magistrado Encargado del Engrose: Constancio Carrasco Daza.
- SUP-RAP-39/2010, 28 de abril 2010. Recurrente: Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., Autoridad responsable: Consejo General Del Instituto Federal Electoral. Magistrado Ponente: María Del Carmen Alanís Figueroa.
- SUP-RAP-217/2015, 30 de mayo 2015. Recurrente: Partido Verde Ecologista de México, Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Flavio Galván Rivera.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2014, 3 de diciembre 2014. Recurrente: Rafael Briceño Cota, Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

- SUP-REP-25/2014, 6 de enero 2015. Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.
- SUP-REP-51/2015, 6 de febrero 2015. Recurrente: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.
- SUP-REP-70/2015, 25 de febrero 2015. Recurrente: MORENA, Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.
- SUP-REP-145/2015, 8 de abril 2015. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional, Autoridad responsable: Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02), con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala. Magistrado Ponente: Flavio Galván Rivera.
- SUP-REP-227/2015, 6 de mayo 2015. Recurrente: MORENA, Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Flavio Galván Rivera.
- SUP-REP-238/2015, 6 de mayo 2015. Recurrente: Partido Acción Nacional, Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: María Del Carmen Alanís Figueroa.
- SUP-REP-429/2015, 20 de mayo 2015. Recurrente: Isaías Villa González, Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-30/2015, 13 de marzo 2015. Parte promovente: Partido Verde Ecologista de México. Parte Señalada: Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento de entretenimiento conocido públicamente como “CIRCO BARLEY”. Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

Nadia Janet Choreño Rodríguez

Asunto general SUP-AG-41/2015, 18 de mayo 2015. Promovente: Sala Regional Especializada del Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación.
Magistrado Ponente. Salvador Olimpo Nava Gomar.

Capítulo 5

Recurso de revisión

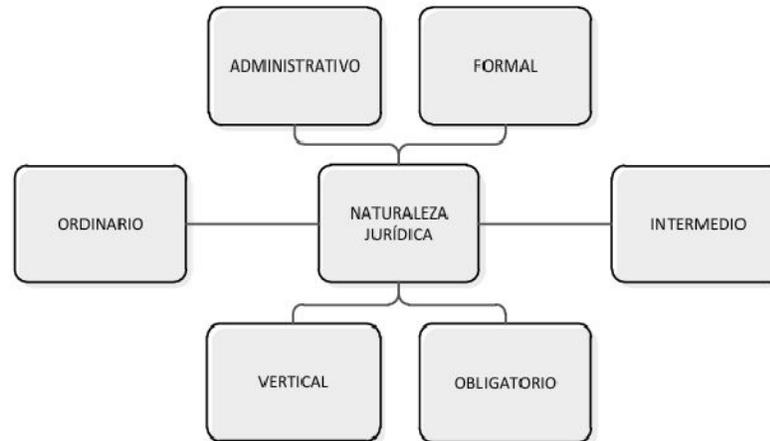
ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS¹

5.1. Delimitación conceptual

Concepto	<ul style="list-style-type: none">• Es el medio de defensa legalmente establecido, a favor de quien tenga interés jurídico, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados, locales y distritales, así como del Secretario Ejecutivo del ahora INE, que le causen agravio, a fin de que sean examinados nuevamente, para determinar si han sido o no emitidos conforme a Derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación (Galván, 2006: 274).• Este recurso se caracteriza por ser el único mecanismo de defensa legal cuyo conocimiento y resolución corresponde por regla general a las propias autoridades electorales del INE, y por excepción al TEPJF, ya sea ante la Sala Superior o las Salas Regionales. <pre>graph TD; A[RECURSO DE REVISIÓN] --> B[POR REGLA GENERAL INE]; A --> C[POR EXCEPCIÓN TEPJF]; C --- D[LOS QUE SE PRESENTEN 5 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, SE RESUELVEN JUNTO CON LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD CON LOS QUE GUARDEN RELACIÓN.];</pre>
----------	--

¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por su naturaleza y características, el recurso de revisión electoral es materialmente administrativo, formal, ordinario, vertical, obligatorio e intermedio (Galván, 2006: 275):



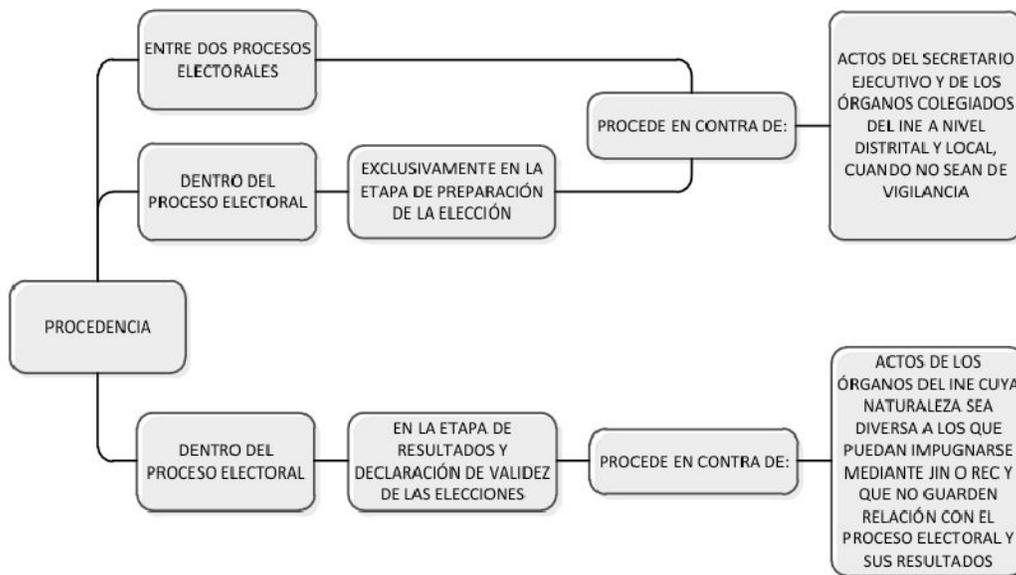
Naturaleza jurídica

- *Administrativo*, toda vez que es competente para conocer y resolver del mismo, la autoridad administrativa electoral, con excepción de los que se presenten 5 días antes de la jornada electoral y estén vinculados con juicios de inconformidad.
- *Formal*, tomando en consideración que siempre debe presentarse por escrito, sin excepción alguna.
- *Ordinario*, porque procede, contra todo acto o resolución del Secretario Ejecutivo, así como de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, salvo disposición expresa de lo contrario.
- *Vertical*, en virtud de que su conocimiento y resolución, corresponde al órgano del INE jerárquicamente superior al señalado como responsable.
- *Obligatorio*, dado que debe ser agotado, previa y necesariamente, para estar en aptitud de ocurrir en impugnación al TEPJF, si así conviene a los intereses del recurrente; en caso contrario, no quedaría satisfecho el principio de definitividad, indispensable para apelar los actos y resoluciones del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.
- *Intermedio*, ya que su resolución no da por concluido definitivamente el procedimiento de impugnación, pues en su contra procede el recurso de apelación, de naturaleza jurisdiccional.

5.2. Procedencia

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean órganos de vigilancia (art. 35.1 LGSMIME) y no sean impugnables a través de otro medio.
- Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado (art. 35.2 LGSMIME).

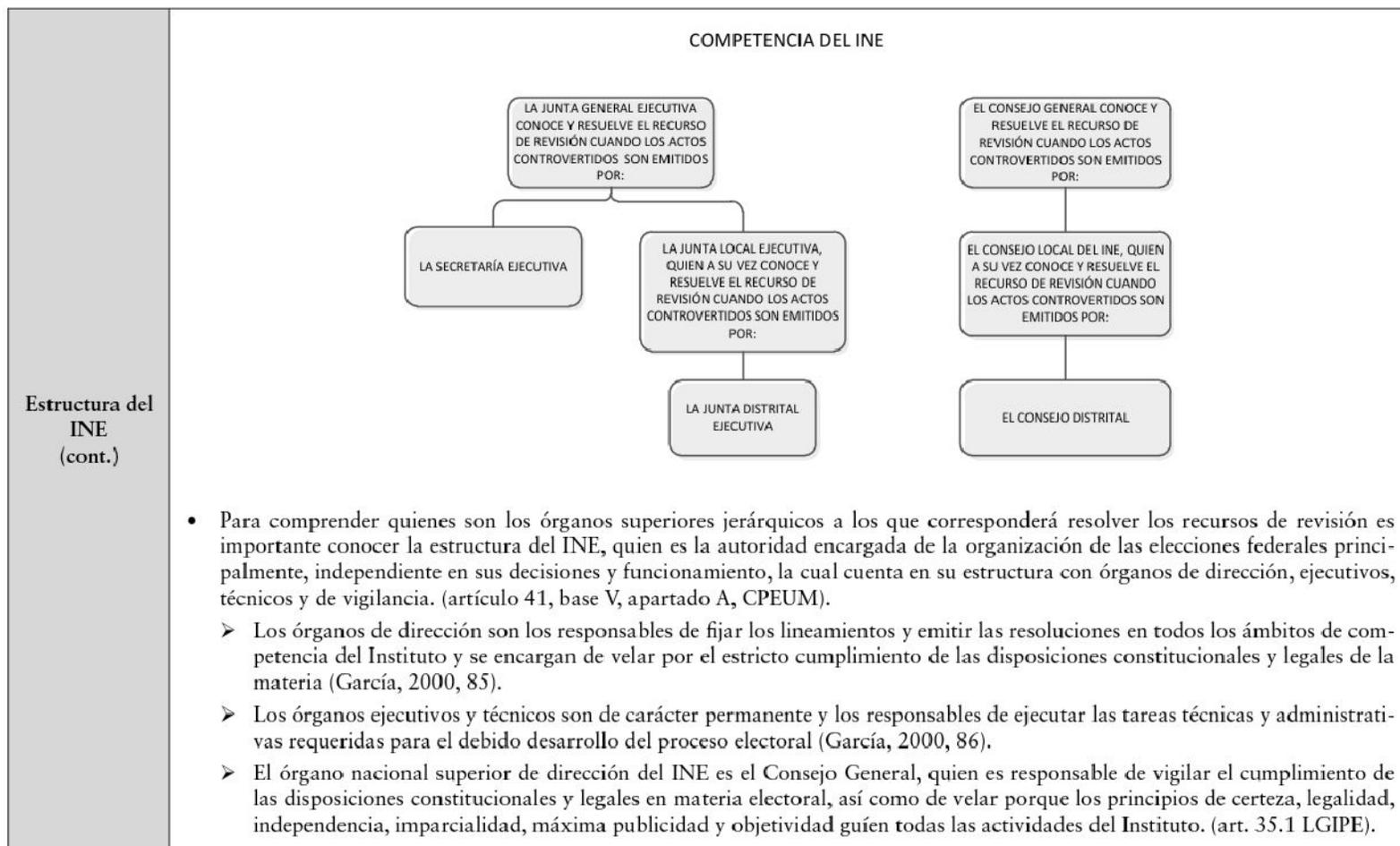
Procedencia



<p>Procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En principio, procederá cuando reuniendo los requisitos de la LGSMIME, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos (art. 35.3 LGSMIME). • En relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado a través de una interpretación sistemática de los artículos 17 de la CPEUM y 35.1 de la LGSMIME, que si bien el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; no obstante que los párrafos 2 y 3 del artículo 35 de la mencionada ley se refiere únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo [Jurisprudencia 23/2012 (TMX 340361)]. • En sentido contrario, el recurso de revisión es improcedente para impugnar actos emitidos por los órganos centrales del Instituto tales como el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Unidad de Técnica de Fiscalización, así como los actos de las Comisiones del INE y de sus Consejeros electorales, por no ser órganos colegiados a nivel local y distrital, así como las Comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia del Registro Federal de Electores y del Secretario Ejecutivo del Consejo General en los casos en que sus actos sean impugnables mediante el RAP y el REP.
--------------------------------	---

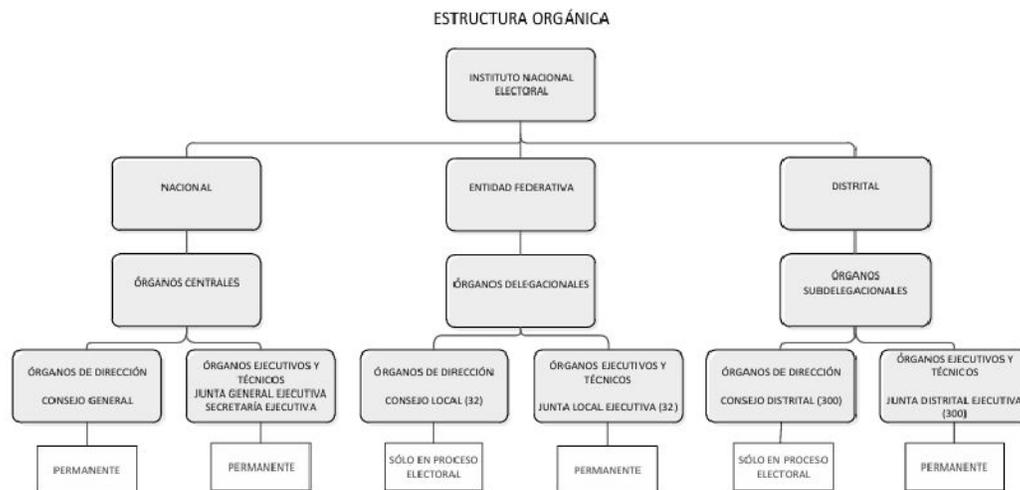
5.3. Competencia

<p>Estructura del INE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado (art. 36.1 LGSMIME). • Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado (art. 36.2 LGSMIME). • Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado (art. 36.3 LGSMIME). • En conclusión, los órganos superiores revisan los actos y resoluciones de los inferiores.
-------------------------------	---



Estructura del
INE
(cont.)

- Los órganos locales de dirección son los 32 Consejos Locales y los órganos de dirección a nivel distrital son los 300 Consejos Distritales (art. 61.1, inciso c y 71.1, inciso c, LGIPE).
- El Consejo General es un órgano de carácter permanente y es el superior inmediato para estos efectos de los Consejos Locales, éstos a su vez, lo son de los Consejos Distritales. (art. 44.1, incisos f y h, 68.1, inciso c, LGIPE).
- Los Consejos Locales y Distritales únicamente funcionan durante el proceso electoral federal (art. 65.1 y 76.1 LGIPE).
- El órgano ejecutivo y técnico a nivel nacional es la Junta General Ejecutiva (art. 34.1, inciso c, 47.1 y 48.1 LGIPE).
- A nivel local existen 32 Juntas Locales Ejecutivas y a nivel distrital, 300 Juntas Distritales Ejecutivas. (art. 33.1, 61.1, inciso a y 71.1, inciso a, LGIPE), ambos órganos son permanentes.
- La Junta General Ejecutiva, es el órgano superior jerárquico de las Juntas Locales Ejecutivas; éstas a su vez lo son de las Juntas Distritales Ejecutivas (art. 48.1, inciso k, 62.1 y 72.1 de la LGIPE).



- Por tanto, los órganos competentes para tramitar y resolver los recursos de revisión se determinan en razón de los órganos responsables.

5.4. Sustanciación y resolución

<p>Recepción</p>	<ul style="list-style-type: none"> Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se procede a las etapas que a continuación se exponen (art. 37.1 LGSMIME).
<p>Turno y plazo</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique si se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; si consta el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, si acredita su personería; identifica el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; si menciona los hechos en que se basa la impugnación, agravios y preceptos presuntamente violados; si ofrece las pruebas respectivas y consta su firma autógrafa (art. 37.1, inciso a, LGSMIME). <p style="text-align: center;">PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">SE PRESENTA LA DEMANDA DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LOS 4 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO O DE SU NOTIFICACIÓN</p> <p style="text-align: center;">EMISIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE</p> <p style="text-align: center;">FECHA LÍMITE</p> <p style="text-align: center;">LUNES MARTES MIÉRCOLES JUEVES VIERNES</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE</p> <p style="text-align: center;">1ER DÍA 2o DÍA 3ER DÍA 4o DÍA</p> <p style="text-align: center;">PLAZO MÁXIMO SE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN</p>

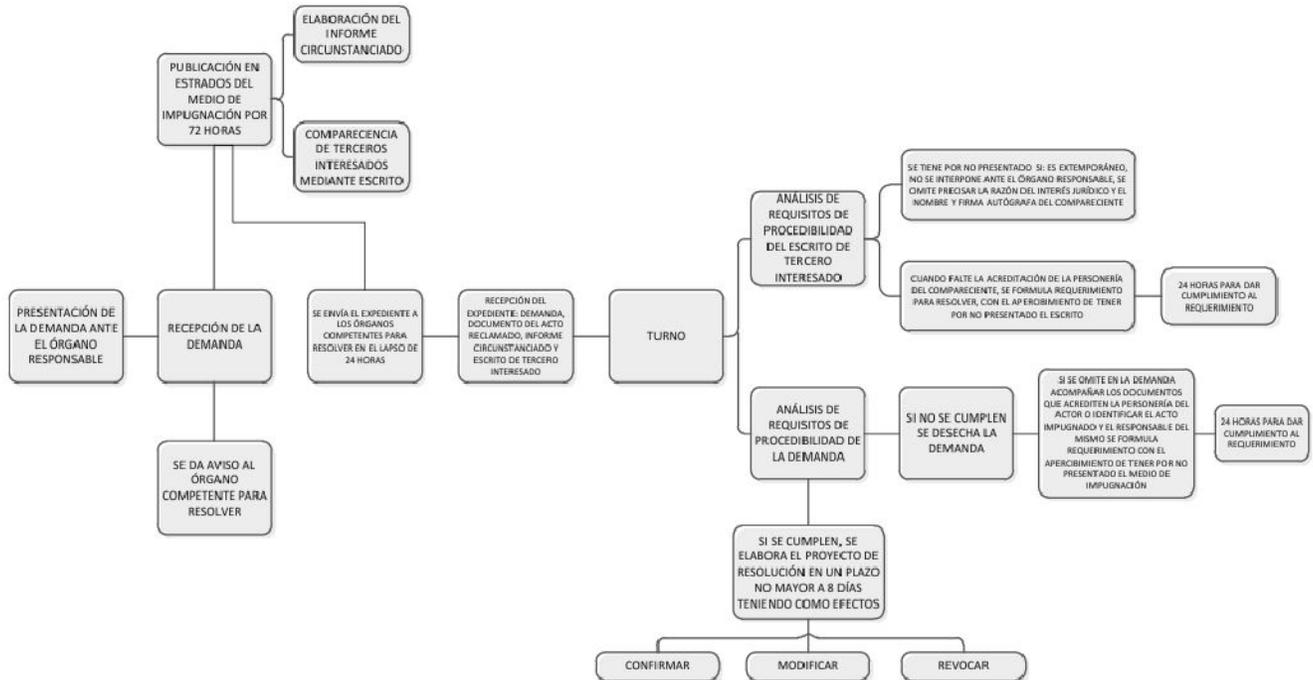
<p>Desechamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando no se presente por escrito ante la autoridad responsable, falte el nombre del promovente o su firma autógrafa, resulte evidentemente frívolo o sea notoria su improcedencia (art. 37.1, inciso b, LGSMIME). • Asimismo, cuando el promovente omita acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería o identificar el acto o resolución impugnado así como al responsable del mismo, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente (art. 37.1, inciso b, LGSMIME). • El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se interponga en forma extemporánea, no se presente ante la autoridad u órgano responsable, se omita el nombre, falte precisar la razón del interés jurídico por el cual comparece o su firma autógrafa (art. 37.1, inciso c, LGSMIME). • Cuando el tercero interesado no acredite la personería con la que comparece y no sea posible deducirla de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente (art. 37.1, inciso c, LGSMIME).
<p>Informe circunstanciado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas en que se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables (art. 37.1, inciso d, LGSMIME).
<p>Proyecto de resolución</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva (art. 37.1, inciso e, LGSMIME). • Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que se celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación (art. 37.1, inciso e, LGSMIME). • La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto (art. 37.1, inciso e, LGSMIME).

Recurso de revisión

Proyecto de resolución (cont.)	<ul style="list-style-type: none">• La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano (art. 37.1, inciso e, LGSMIME).• Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término referido. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de su diferimiento (art. 37.1, inciso f, LGSMIME).• En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento (art. 37.1, inciso g, LGSMIME).
Vinculación con juicios de inconformidad	<ul style="list-style-type: none">• Todos los recursos de revisión relacionados con el proceso electoral federal e interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del TEPJF, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación (art. 37.1, inciso h, LGSMIME).• El promovente deberá señalar la conexidad de la causa (art. 37.1, inciso h, LGSMIME).• Cuando los recursos no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (art. 37.1, inciso h, LGSMIME).
Pruebas	<ul style="list-style-type: none">• La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos (art. 37.2 LGSMIME).
Efectos de las resoluciones	<ul style="list-style-type: none">• Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado (art. 38.1 LGSMIME).

Sustanciación y resolución del recurso de revisión

SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN



5.5. Notificaciones

- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera (art. 39.1 LGSMIME)
- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados; lo que es aplicable en términos generales para los promoventes.
- Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución.
- A los terceros interesados, por correo certificado.

Notificaciones

NOTIFICACIONES



FUENTES CONSULTADAS

Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2006.

García Álvarez, Yolli, "Recurso de Revisión", en Edmundo Elías Musi (coord.), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2ª edición, México, TEPJF, 2000.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 23/2012, "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO" (TMX 340361).

Capítulo 7

Juicio de inconformidad

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS¹

7.1. Concepto y naturaleza jurídica

Concepto	<ul style="list-style-type: none">• Es el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos y, excepcionalmente, de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo o el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia (Galván, 1997: 300).
Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none">• El juicio de inconformidad se caracteriza por ser un medio de impugnación de carácter jurisdiccional, que se promueve a instancia de parte para controvertir los resultados de una elección.

7.2. Procedencia

Material Temporal	<ul style="list-style-type: none">• Constituye un medio de control jurisdiccional que procede en contra de las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas electorales relativas a las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados federales (art. 49 LGSMIME), en el ámbito federal.
--------------------------	--

¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<p>Temporal</p>	<ul style="list-style-type: none"> El juicio de inconformidad procede durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez (art. 49 LGSMIME). 
<p>Elección de Presidente de la República</p>	<ul style="list-style-type: none"> Son actos impugnables (art. 50.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: <ol style="list-style-type: none"> Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y Por nulidad de toda la elección. 

Juicio de inconformidad

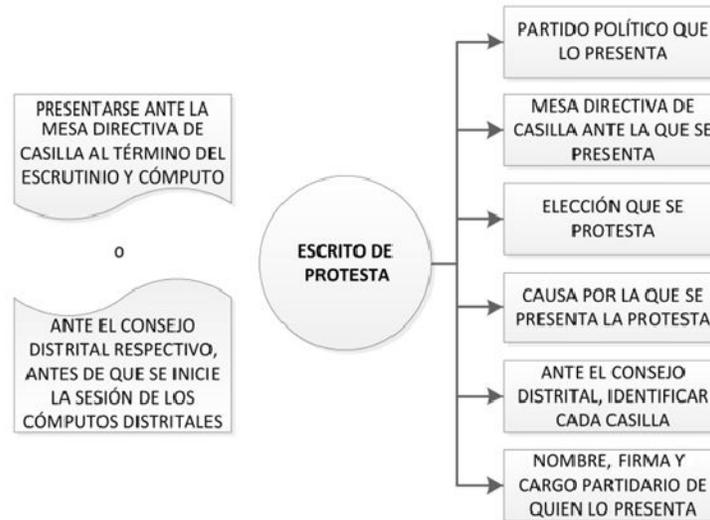
<p>Elección de diputados por mayoría relativa</p>	<p>b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
<p>Elección de diputados por representación proporcional</p>	<p>c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o II. Por error aritmético.
<p>Elección de diputados</p>	<pre> graph TD A[ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE JUICIO DE INCONFORMIDAD] --> B((DIPUTADOS MR)) A --> C((DIPUTADOS RP)) B --> D[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRI TAL, DECLARACIONES DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ] B --> E[DETERMINACIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ] B --> F[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRI TAL, POR ERROR ARITMÉTICO] C --> G[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRI TAL] D --> H((POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS)) D --> I((POR NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN)) G --> J((POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS)) G --> K((POR ERROR ARITMÉTICO)) </pre>

<p>Elección de senadores por mayoría relativa y primera minoría</p>	<p>d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, según sea el caso, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
<p>Elección de senadores por representación proporcional</p>	<p>e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o II. Por error aritmético.
<p>Elección de senadores</p>	<pre> graph TD A[ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE JUICIO DE INCONFORMIDAD] --> B((SENADORES MR Y PRIMERA MINORÍA)) A --> C((SENADORES RP)) B --> D[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA, DECLARACIONES DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ O DE ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA] B --> E[DETERMINACIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ O DE ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA] B --> F[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA, POR ERROR ARITMÉTICO] C --> G[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA] D --> H((POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS)) D --> I((POR NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN)) G --> J((POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS)) G --> K((POR ERROR ARITMÉTICO)) </pre>

<p style="text-align: center;">Actos impugnables</p>	<pre> graph TD Root[ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DE JUICIO DE INCONFORMIDAD] Root --> P[PRESIDENCIAL] Root --> MR[DIPUTADOS MR] Root --> RP[DIPUTADOS RP] Root --> MRM[SENADORES MR Y PRIMERA MINORÍA] Root --> SRP[SENADORES RP] P --> P1[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRICTAL] P --> P2[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRICTAL, DECLARACIONES DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ] MR --> MR1[DETERMINACIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ] MR --> MR2[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRICTAL, POR ERROR ARITMÉTICO] RP --> RP1[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRICTAL] MRM --> MRM1[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA, DECLARACIONES DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ O DE ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA] MRM --> MRM2[DETERMINACIONES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ O DE ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA] MRM --> MRM3[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA, POR ERROR ARITMÉTICO] SRP --> SRP1[RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA] P1 --> P1a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR ERROR ARITMÉTICO] P1 --> P1b[POR NULLIDAD DE TODA LA ELECCIÓN] P2 --> P2a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] P2 --> P2b[POR NULLIDAD DE TODA LA ELECCIÓN] MR1 --> MR1a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] MR1 --> MR1b[POR NULLIDAD DE TODA LA ELECCIÓN] MR2 --> MR2a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] MR2 --> MR2b[POR ERROR ARITMÉTICO] RP1 --> RP1a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] RP1 --> RP1b[POR ERROR ARITMÉTICO] MRM1 --> MRM1a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] MRM1 --> MRM1b[POR NULLIDAD DE TODA LA ELECCIÓN] MRM2 --> MRM2a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] MRM2 --> MRM2b[POR NULLIDAD DE TODA LA ELECCIÓN] SRP1 --> SRP1a[POR NULLIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS] SRP1 --> SRP1b[POR ERROR ARITMÉTICO] </pre>
<p style="text-align: center;">Escrito de protesta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral (art. 51.1 LGSMIME). • Este deberá contener (art. 51.3): <ol style="list-style-type: none"> a) El partido político que lo presenta; b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta; c) La elección que se protesta; d) La causa por la que se presenta la protesta; e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta. • El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales (art. 51.4 LGSMIME).

Escrito de protesta (cont.)

- De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presente (art. 51.5 LGSMIME).

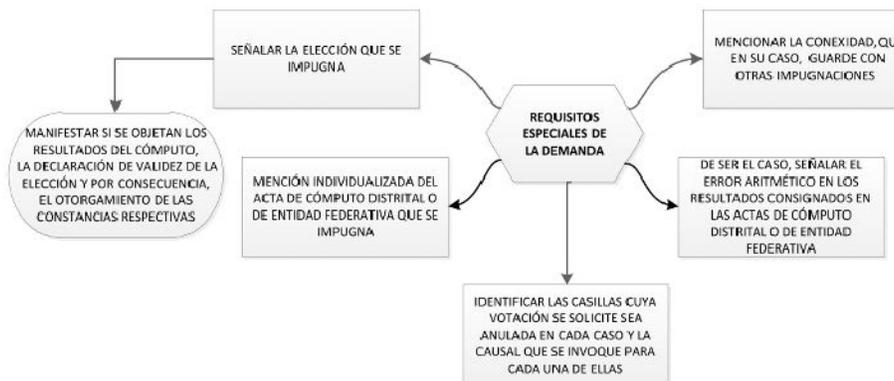


- Quando consten dos fechas distintas de recepción del escrito de protesta, y una de ellas implique la presentación en tiempo y la otra su presentación extemporánea, debe optarse por el acuse que indique su presentación oportuna [Tesis LXIX/98 (TMX 338495)].
- Asimismo, debe señalarse que el escrito de protesta podrá presentarse ante el consejo distrital o municipal cuando se alegue que se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla o cuando se expulsó de la misma, sin causa justificada [Tesis LXV/2002 (TMX338554)].
- Por cuanto hace al valor probatorio de los escritos de protesta, cabe precisar que su eficacia se desvanece cuando de las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende alguna cuestión relacionada con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar (Jurisprudencia 13/97 (TMX 39010)).

7.3. Requisitos especiales del escrito de demanda

- Además de cumplir con los requisitos que exige la ley de la materia para la presentación de los medios de impugnación, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes (art. 52.1):
 - a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas
 - b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
 - c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; entidad federativa, y
 - e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Requisitos especiales del escrito de demanda



- Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o senadores por ambos principios, o la asignación de estos últimos por primera minoría, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, con los requisitos antes referidos (art. 52.2 y 3 LGSMIME).
- En estos supuestos, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan (art. 52.4 LGSMIME).
- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del INE, acompañado de las pruebas correspondientes (art. 52.5 LGSMIME).

7.4. Competencia

Competencia	<ul style="list-style-type: none"> • Son competentes para resolver los juicios de inconformidad (art. 53 LGSMIME): • La Sala Superior respecto de la impugnación de los actos relativos a la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. • La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad responsable de los actos referentes a la elección de diputados y senadores por ambos principios y con respecto a los senadores de primera minoría.

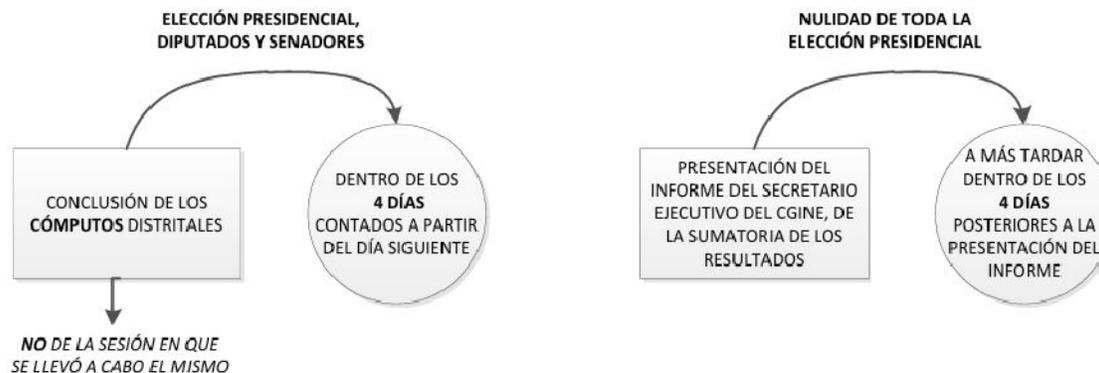
7.5. Legitimación y personería

Legitimación y personería	<ul style="list-style-type: none"> • El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por (art. 54.1 LGSMIME): • Los partidos políticos, y • Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. • Además, la jurisprudencia electoral ha establecido que quien resienta un agravio con una resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad, está legitimado para incoar el juicio de inconformidad durante el desarrollo del proceso electoral, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, a través del sistema de medios de impugnación [Tesis IV/2009 (TMX 339682)]. • En el caso de impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (art. 54.2 LGSMIME).
---------------------------	--

7.6. Plazos y términos

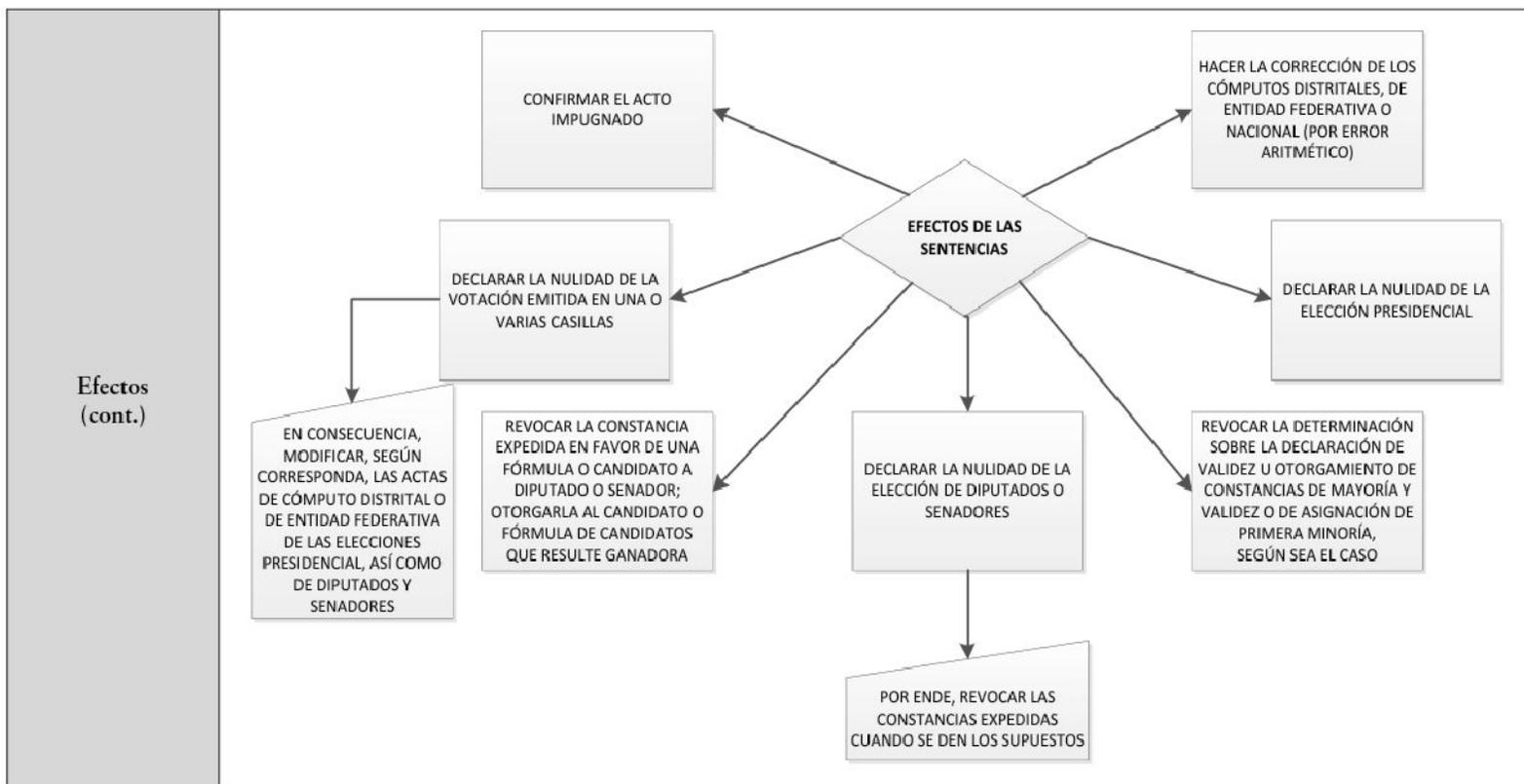
Plazos y términos

- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección presidencial y de diputados por ambos principios, así como de las entidades federativas en la elección de senadores por ambos principios y los asignados por primera minoría (art. 55.1 LGSMIME):
- El juicio está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto [Jurisprudencia 33/2009 (TMX 340138)].
- Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe que realiza el secretario ejecutivo del Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo, distrital, por partido y candidato, de la citada elección (art. 55.2 LGSMIME).



7.7. Sentencias

<p>Efectos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes (art. 56.1 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Confirmar el acto impugnado; ➤ Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; ➤ Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos, y modificar en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; ➤ Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda; ➤ Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos; ➤ Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y ➤ Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético. ➤ Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos. • Las Salas del TEPJF podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto habrán al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa (art. 57.1 LGSMIME). • Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en la ley, la Sala competente del TEPJF decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente (art. 57.2). • Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables (art. 59 LGSMIME).
----------------	---



7.8. Sentencias interlocutorias de nuevo escrutinio y cómputo

Sentencias interlocutorias de nuevo escrutinio y cómputo

- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del TEPJF solamente procederá cuando (art. 21.1 Bis LGSMIME):
 - a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.
 - b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento. Esto, tratándose de medios de impugnación relacionados con elecciones locales y que sean objeto de conocimiento de la jurisdicción electoral federal.
- Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos (art. 21.2 Bis LGSMIME).
- No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva (art. 21.3 Bis LGSMIME).



7.9. Notificaciones

Notificaciones	<ul style="list-style-type: none">• Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas (art. 60.1 LGSMIME):<ol style="list-style-type: none">a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se dicte la sentencia, de manera personal, siempre y cuando, hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;b) Al Consejo General del INE, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la misma, yc) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.• Concluido el proceso electoral, el INE, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad (art. 60.2 LGSMIME).
----------------	---

FUENTES CONSULTADAS

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, 1997.

Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Ramírez Barrios, Fernando, "Nulidades electorales y vías de impugnación", en Luna Ramos, José Alejandro (coord.), *Sistema de justicia electoral mexicano*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2011.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 13/97, "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO" (TMX 339010).

- 33/2009, "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" (TMX 340138).

Tesis LXIX/98, "ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA" (TMX 338495).

- LXV/2002, "ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)" (TMX 338554).
- IV/2009, "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)" (TMX 339682).

Capítulo 8

Recurso de reconsideración

SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA¹

8.1. Concepto y naturaleza jurídica

Concepto	<ul style="list-style-type: none">El recurso de reconsideración es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual se puede controvertir, en determinados supuestos, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, así como la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del INE.
Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none">El recurso de reconsideración en materia electoral, cuenta con las siguientes características:Es un medio de impugnación vertical, pues el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es distinto y de grado superior a quien emitió el acto impugnado, en la especie, la Sala Superior del TEPJF.Es un medio impugnativo de sustitución, pues el órgano resolutor se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado para realizar su estudio y determinar su confirmación, revocación o modificación (Ovalle, 2005: 32).

8.2. Supuestos de procedencia

Marco general	<ul style="list-style-type: none">El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales (art. 61 LGS-MIME).
---------------	---

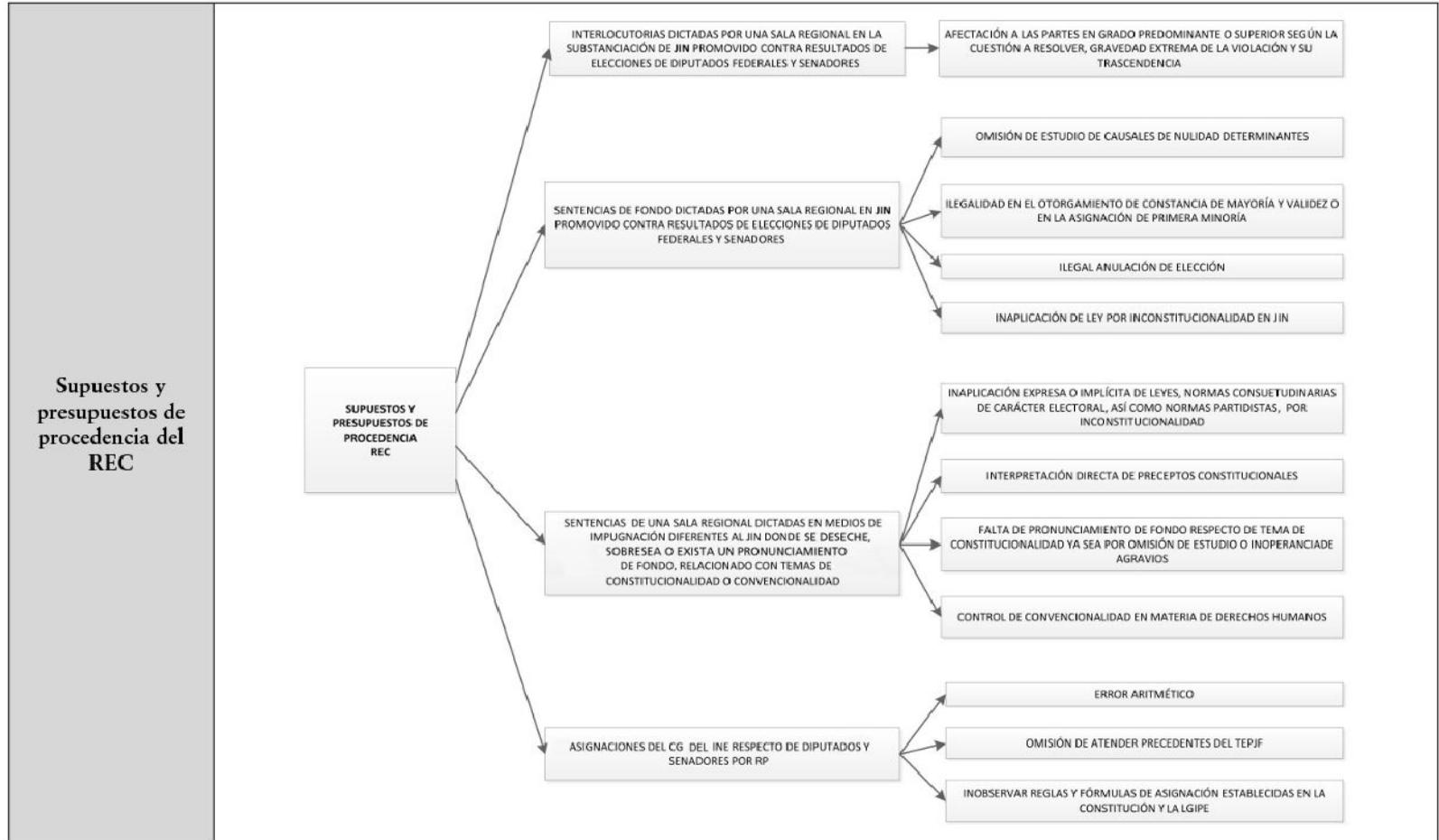
¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<p>Marco general (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por excepción, se pueden impugnar resoluciones que decreten el sobreseimiento en el juicio, cuando dicho sobreseimiento impida el análisis de fondo de una cuestión de constitucionalidad planteada en el medio de impugnación respectivo (SUP-REC-873/2014). Incluso cuando el sobreseimiento o desechamiento del juicio se haya determinado a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional el cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal [Jurisprudencia 32/2015]. • Asimismo, en el caso de que exista un pronunciamiento de sobreseimiento parcial conjuntamente con una determinación de fondo, éste último aspecto es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones vinculadas al fallo [Jurisprudencia 22/2001 (TMX 339147)]. • Igualmente procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales relacionadas con la impugnación de resultados de procesos de elección intrapartidistas organizados por el INE, a efecto de privilegiar el derecho de impugnación (SUP-REC-954/2014).
<p>Primer supuesto de procedencia respecto a la elección federal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 61 de la LGSMIME, inciso: <ol style="list-style-type: none"> a) Juicios de inconformidad del conocimiento de las Sala Regionales, promovidos contra: <ol style="list-style-type: none"> 1. Resultados de las elecciones de diputados y senadores. 2. Asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de esas elecciones realice el Consejo General del INE. <ul style="list-style-type: none"> – De manera excepcional, procede para impugnar las sentencias interlocutorias que resuelven sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su transcendencia específica, se considera que esperar al dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido [Jurisprudencia 27/2014 (TMX 953448)]. – Es improcedente contra sentencias del juicio de inconformidad promovido contra el cómputo distrital o de entidad federativa de la elección de diputados o senadores de representación proporcional, por error aritmético o causal de nulidad de la votación recibida en casilla. Lo anterior, porque son sentencias que entran en la categoría de definitivas e inatacables, por ministerio de ley, ya que en tales casos, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación uniinstancial, por no preverse alguno ulterior [Jurisprudencia 19/2000 (TMX 338301)].

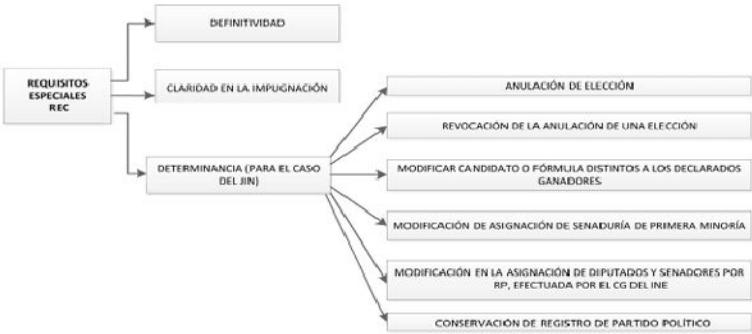
<p>Segundo supuesto de procedencia respecto al control de constitucionalidad al caso concreto</p>	<p>b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM o se haga control de constitucionalidad, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la CPEUM, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral [Jurisprudencia 32/2009 (TMX 339908)], incluso cuando se trate de sentencias incidentales emitidas por las Salas Regionales [Tesis LXXXVI/2015].• Se interpreten directamente preceptos constitucionales, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional [Jurisprudencia 26/2012 (TMX 340677)].• Se omita el análisis de un planteamiento de inconstitucionalidad, o se declaren inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes en la materia [Jurisprudencias 12/2014 y 10/2011 (TMX 340555 y TMX 339853)].• Se ejerza control de convencionalidad, en virtud de que el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate [Jurisprudencia 28/2013 (TMX 340674)].• Se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral, en virtud de que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la CPEUM [Jurisprudencia 19/2012 (TMX 338221)].• Se inapliquen normas partidistas, en virtud de que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es ley electoral al regular su actividad, además de que tiene el carácter de general, abstracta e impersonal [Jurisprudencia 17/2012 (TMX 340279)].• Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, porque la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos u omitió el análisis de esas irregularidades al realizar una interpretación que limitó su alcance [Jurisprudencia 5/2014 (TMX 340719) y Tesis relevante XIV/2014 (TMX 340418)].
---	--

8.3. Presupuestos

<p>Sentencia de las Salas Regionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes (art. 62.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> a) Que la sentencia de la Sala Regional: <ol style="list-style-type: none"> I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la LGSMIME, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se pudiera modificar el resultado de la elección. II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó. En este supuesto se comprenden los siguientes casos [Tesis relevante XXXIX/2004 (TMX 338870)]: <ol style="list-style-type: none"> A) Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político (lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada) interpone el recurso de reconsideración. B) Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. C) Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como <i>causa petendi</i>, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del Consejo al haberla expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etc.; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. D) Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión. III. Haya anulado indebidamente una elección. IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la CPEUM, con los parámetros ampliados por la jurisprudencia electoral a que se ha hecho referencia.
<p>Consejo General del INE</p>	<ol style="list-style-type: none"> b) Que el Consejo General del INE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: <ol style="list-style-type: none"> I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del TEPJF, o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la CPEUM y en la LGIPE.



8.4. Requisitos especiales del recurso

<p>Requisitos especiales del recurso</p>	<ul style="list-style-type: none">• Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 de la LGSMIME (con excepción del previsto en el inciso f), relativo al ofrecimiento y aporte de pruebas, para la procedencia del recurso de reconsideración) se deberán cumplir los siguientes (art. 63.1 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley.b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con el artículo 62 de la LGSMIME.c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.<ul style="list-style-type: none">➤ Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:<ul style="list-style-type: none">I. Anular la elección.II. Revocar la anulación de la elección.III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del INE.IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.V. Corregir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE.VI. Tengan por efecto que un partido político conserve su registro (SUP-REC-297/2015).• No se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados (art. 63.2 LGSMIME).  <pre>graph LR; A[REQUISITOS ESPECIALES REC] --> B[DEFINITIVIDAD]; A --> C[CLARIDAD EN LA IMPUGNACIÓN]; A --> D[DETERMINANCIA (PARA EL CASO DEL IIN)]; D --> E[ANULACIÓN DE ELECCIÓN]; D --> F[REVOCACIÓN DE LA ANULACIÓN DE UNA ELECCIÓN]; D --> G[MODIFICAR CANDIDATO O FÓRMULA DISTINTOS A LOS DECLARADOS GANADORES]; D --> H[MODIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE SENADURÍA DE PRIMERA MINORÍA]; D --> I[MODIFICACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES POR RP, EFECTUADA POR EL CG DEL INE]; D --> J[CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO];</pre>
--	--

8.5. Competencia

Competencia	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Superior es la única competente para resolver los recursos de reconsideración (art. 64 LGSMIME).
-------------	--

8.6. Legitimación y personería

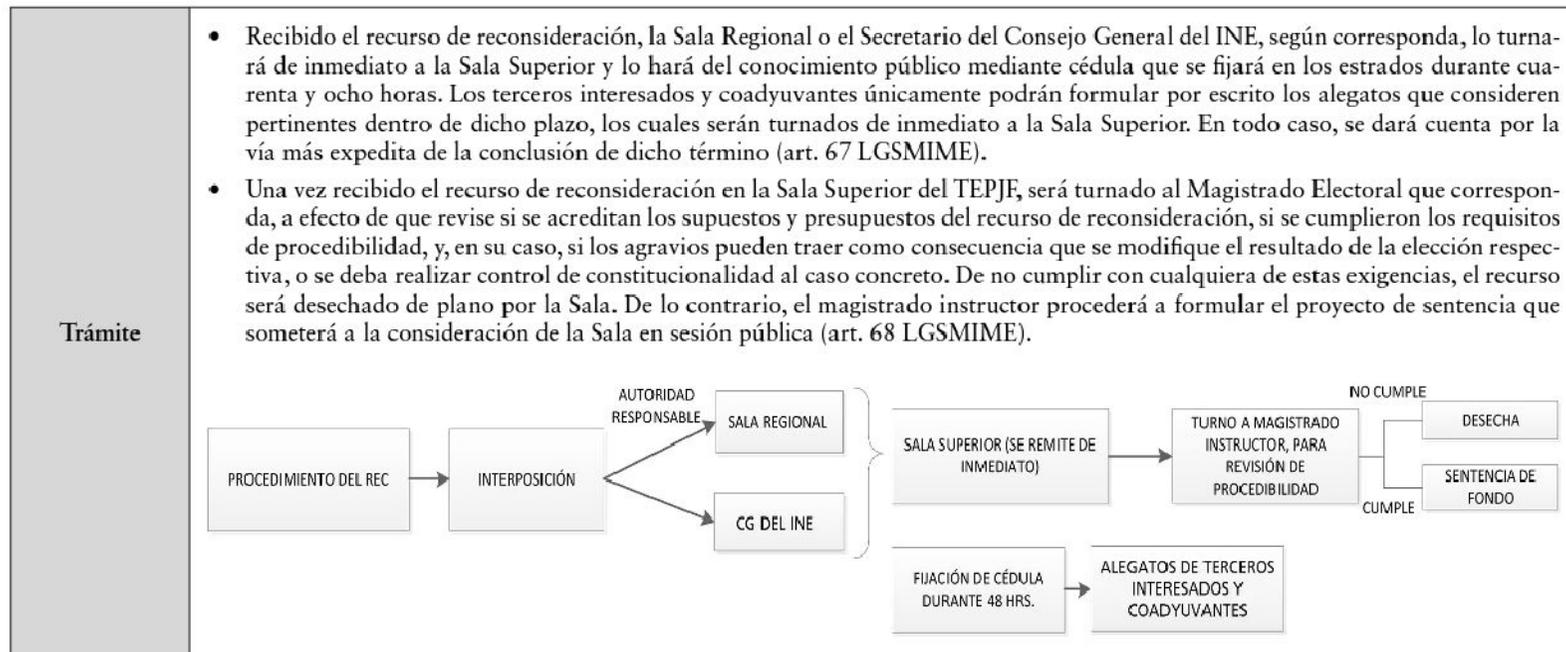
Partidos políticos	<ul style="list-style-type: none">• La interposición del recurso de reconsideración, en principio, corresponde a los partidos políticos por conducto de (art. 65.1 LGSMIME):<ol style="list-style-type: none">a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad;b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad;c) Sus representantes ante los Consejos Locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional responsable, yd) Sus representantes ante el Consejo General del INE, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.• En el caso de que se controviertan sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas, los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de reconsideración a pesar de haber sido la autoridad responsable en esa instancia, por ser ellos quienes resienten en forma directa la afectación causada por la inaplicación (SUP-REC-35/2012).
Candidatos	<ul style="list-style-type: none">• Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración para impugnar aquellas resoluciones de las Sala Regionales que les genere una afectación a sus derechos político-electorales [Jurisprudencia 3/2014 (TMX 340658)].
Tercero interesado	<ul style="list-style-type: none">• Siempre y cuando exprese agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc. [Tesis relevante XVIII/97 (TMX 338691)].• Aquellos que tengan una pretensión incompatible con el recurrente, aun y cuando se trate de órganos del mismo partido político [Jurisprudencia 29/2014 (TMX 953449)].

<p><i>Amicus curiae</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la sustanciación de los recursos de reconsideración relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de <i>amicus curiae</i> o amigos de la corte, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva. Carecen de efectos vinculantes [Jurisprudencia 17/2014 (TMX 953366)].
<p>Sujeto interesado o afectado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se controvierta una sentencia de las Salas Regionales que inaplique una ley al caso concreto o realice un ejercicio de control de constitucionalidad, podrá interponer el recurso de reconsideración toda persona que tenga interés jurídico en el caso.
<p>Legitimación y personería</p>	<pre> graph LR A[LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA] --> B[PARTIDOS POLÍTICOS] A --> C[CANDIDATOS] A --> D[TERCEROS INTERESADOS] A --> E[CUALQUIER PERSONA CON INTERÉS JURÍDICO] B -- "A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES" --> B1[QUIEN INTERPUSO EL JIN Y QUIEN COMPARECIÓ COMO TERCERO INTERESADO] B --> B2[ANTE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INE CORRESPONDIENTES A LA SEDE DE LA SALA REGIONAL RESPONSABLE] B --> B3[ANTE EL CG DEL INE, PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES POR RP] C --> C1[CUANDO SE IMPUGNE LA ELEGIBILIDAD O INELEGIBILIDAD DE ALGÚN CANDIDATO] C --> C2[EN LOS DEMÁS CASOS SÓLO PUEDEN PRESENTAR ALEGATOS COMO COADYUVANTES] D --> D1[SÓLO SI CON SUS AGRAVIOS CREAN LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.] E --> E1[PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS EN QUE SE REALICE UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AL CASO CONCRETO] </pre>

8.7. Plazos y términos

<p>Plazos y términos</p>	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de reconsideración deberá interponerse (art. 66 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.<ul style="list-style-type: none">➢ Excepto cuando se encuentren involucrados los derechos de comunidades indígenas y sus integrantes, donde se puede ampliar en atención a los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica [Jurisprudencia 7/2014 (TMX 340245)].➢ Por regla general, el escrito de reconsideración debe presentarse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución impugnada, sin embargo, también es válido presentarla ante:<ol style="list-style-type: none">1. La Sala Superior, pues es el órgano jurisdiccional competente para conocer en última instancia de dicho medio de impugnación [Jurisprudencia 43/2013 (TMX 340712)].2. El tribunal electoral local responsable, tratándose de quienes integran alguna comunidad indígena, para maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia [Tesis relevante XXXIV/2014 (TMX 953337)].b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. <div data-bbox="580 703 1426 921"><pre>graph LR; A[PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL REC] --> B[3 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA DE LA SALA REGIONAL]; A --> C[48 HRS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN DEL CG DEL INE DONDE SE ASIGNARON DIPUTADOS O SENADORES POR RP];</pre></div>
--------------------------	--

8.8. Trámite



8.9. Sentencias

<p>Estricto Derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Salvo que se encuentren involucrados derechos de comunidades indígenas o sus integrantes, en este caso procede suplir la queja deficiente.
<p>Plazos para resolver</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos, a más tardar, tres días antes a que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 69.1 LGSMIME).
<p>Efectos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes (art. 69.2 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Confirmar el acto o sentencia impugnado; ➤ Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de la LGSMIME, y ➤ Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 62 de la LGSMIME.
<p>Sentencia</p>	<pre> graph LR A[SENTENCIA REC] --> B[ESTRICTO DERECHO (SALVO COMUNIDADES INDÍGENAS)] B -- EFECTOS --> C[SI EL ACTO IMPUGNADO ES DE UNA SALA REGIONAL CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR] B -- EFECTOS --> D[SI EL ACTO IMPUGNADO ES DEL CG DEL INE: CONFIRMAR O MODIFICAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SENADORES POR RP] C --> E[PLAZO PARA RESOLVER REC] D --> E E --> F[REC VS CÓMPUTOS DISTRITALES DE DIPUTADOS, ASÍ COMO DE SENADORES DE ENTIDAD FEDERATIVA: A MÁS TARDAR 19 DE AGOSTO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL] E --> G[LOS DEMÁS: 3 DÍAS ANTES DE QUE SE INSTALEN LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.] </pre>

8.10. Notificaciones

Notificaciones

- Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas (art. 70.1 LGSMIME):
 - Personalmente al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.
 - Por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia al Consejo General del INE, a más tardar al día siguiente al en que se dictó, y
 - A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.
- Concluido el proceso electoral, el INE, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración (art. 70.2 LGSMIME).



FUENTE CONSULTADA

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2005.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 19/2000, "RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" (TMX 338301).

- 22/2001, "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO" (TMX 339147).
- 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL" (TMX 339908).
- 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (TMX 339853).
- 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (TMX 340279).
- 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" (TMX 338221).
- 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (TMX 340677).
- 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (TMX 340674).
- 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO" (TMX 340712).
- 3/2014, "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" (TMX 340658).
- 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES" (TMX 340719).
- 7/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD" (TMX 340245).

- 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" (TMX 340555).
- 17/2014, "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS" (TMX 953366).
- 27/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD" (TMX 953448).
- 29/2014, "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO" (TMX 953449).
- 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Tesis relevante XVIII/97, "RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN" (TMX 338691).

- XIV/2014, "BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO" (TMX 340418).
- XXXIV/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE" (TMX 953337).
- XXXIX/2004, "RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA" (TMX 338870).
- LXXXV/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DEDICAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

SENTENCIAS RELEVANTES

Recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados. Recurrentes: Fernando Yunes Márquez y otros, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, 30 de mayo de 2012.

Recurso de reconsideración SUP-REC-873/2014. Recurrente: Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, 30 de julio de 2014.

Recurso de reconsideración

Recurso de reconsideración SUP-REC-954/2014. Actores: Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol y otros. Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, 24 de noviembre de 2014.

Recurso de reconsideración SUP-REC-297/2015. Recurrente: Partido del Trabajo, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, 15 de julio de 2015.

Capítulo 9

Recurso de apelación

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS¹

9.1. Delimitación conceptual

Concepto	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de apelación es el medio de impugnación legalmente establecido en favor de los sujetos legitimados por la ley de la materia, para cuestionar procesalmente la convencionalidad, constitucionalidad o legalidad, así como la validez de los actos y resoluciones emitidos por los órganos del INE, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral, a fin de obtener su análisis y consecuente revocación o modificación, una vez demostrada su inconventionalidad, inconstitucionalidad o ilegalidad (Galván, 2006: 294).
Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none">• Es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional, ordinario, vertical y definitivo.• Es jurisdiccional porque este recurso es resuelto por el TEPJE.• Es ordinario porque a través de este medio de impugnación, se puede controvertir cualquier acto o resolución de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y el REP².• Es un recurso vertical, porque su conocimiento y resolución corresponde a la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.• Es definitivo si la decisión es emitida por la Sala Superior, ya que su resolución da por concluido definitivamente el litigio, pues lo resuelto en éste es inatacable. Lo que también ocurre, por regla general, con las sentencias que emiten las Salas Regionales en los recursos de apelación, salvo los casos en los que procede el recurso de reconsideración, el cual se desarrolla en un capítulo aparte.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

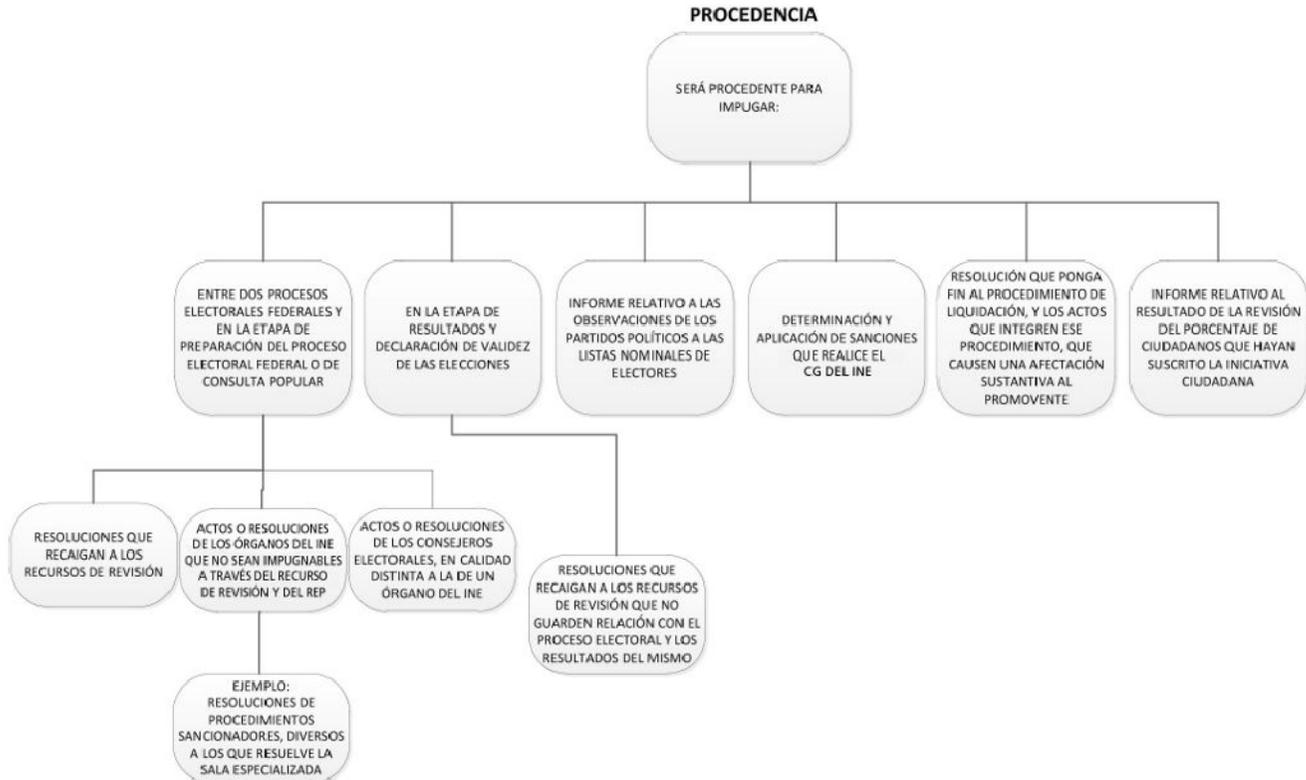
² Con el objeto de diferenciar el recurso de revisión administrativo resuelto por el INE y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el presente capítulo se utilizará “recurso de revisión” para referirnos al primero y “REP” para referirnos al segundo.

<p>Naturaleza jurídica (cont.)</p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO</p> <p style="text-align: center;">ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA CUESTIONAR LA CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INE QUE NO SEAN IMPUGNABLES A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA JURÍDICA</p> <ul style="list-style-type: none"> JURISDICCIONAL ORDINARIO VERTICAL DEFINITIVO
<p>Procedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, será procedente para impugnar (art. 40.1 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y del REP, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. • En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que se promuevan para impugnar (en términos del art. 35.2 LGSMIME) los actos o resoluciones de los órganos del INE que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo (art. 40.2 LGSMIME). • También procede para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de la LGIPE (art. 41 LGSMIME).

<p>Procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En este caso, se aplicarán las reglas siguientes (art.43 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del INE dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos; b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y, c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por ser notoriamente improcedente. • De igual modo, procede para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la LGIPE realice el Consejo General del INE (art. 42 LGSMIME). • Por otra parte, procede para impugnar la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente (art. 43 Bis LGSMIME). • Con la reforma de mayo de 2014, también se estableció que procede para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del INE a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la CPEUM. Dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los recurrentes de la iniciativa ciudadana (art. 43 Ter LGSMIME).
<p>Criterios relevantes de la Sala Superior del TEPJF</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el recurso procede: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Para impugnar actos o resoluciones definitivos de los órganos del INE, que causen agravio a personas físicas o morales con motivo de un procedimiento administrativo sancionador con excepción de aquellos que se conocen a través del REP. Dado que las hipótesis de procedencia del recurso de apelación no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad [Jurisprudencia 25/2009 (TMX 340188)]. Por lo que, para privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, todo acto de autoridad debe poder analizarse por la jurisdicción. ➢ Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar actos o acuerdos emitidos por los consejeros electorales, en calidad distinta a la de un órgano del INE. ➢ Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, pues si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del INE, sino de los consejeros electorales, se debe equiparar a dichos consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación [Tesis relevante XXXII/2008 (TMX 340158)].

- Es importante, para la procedencia del recurso, determinar con precisión la etapa del proceso electoral en que se emitió el acto impugnado, si es que existen dudas, debe, necesariamente, analizarse la materia del acto que se combate [Tesis relevante CXXV/2002 (TMX 338877)].

Procedencia

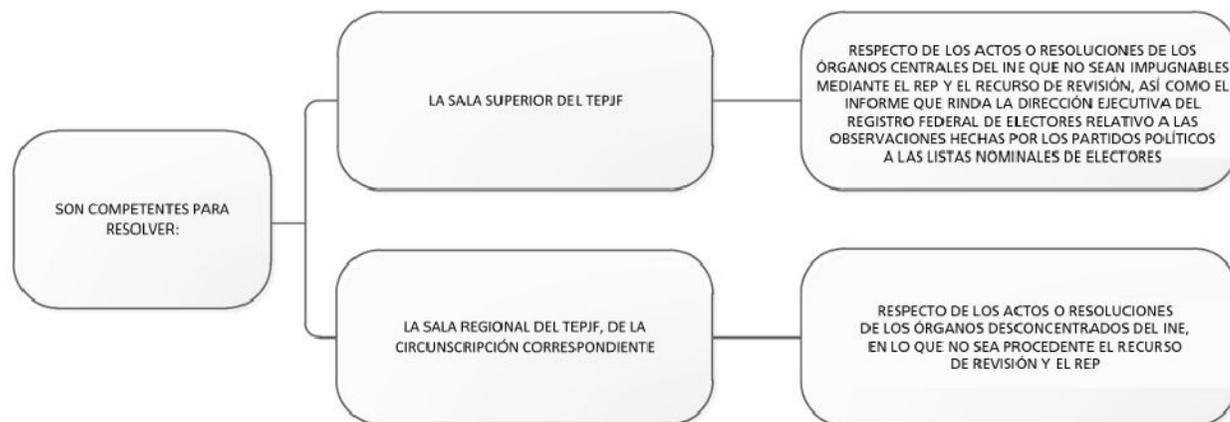


9.2. Competencia

- Son competentes para resolver el recurso de apelación (art. 44 LGSMIME):
 - a) La Sala Superior del TEPJF, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
 - b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

COMPETENCIA

Autoridades competentes



9.3. Legitimación y personería

<p>Crterios relevantes de la Sala Superior del TEPJF</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Podrán interponer el recurso de apelación (art. 45 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> a) Para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de los órganos del INE, así como los de los Consejeros electorales que no se combatan a través de dicho recurso y del REP, o el informe que dicte la Dirección Ejecutiva de dicho instituto a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE respecto de las observaciones a las listas nominales (arts. 40 y 41 LGSMIME), estarán legitimados los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos³. b) Para impugnar la imposición de sanciones por parte del INE: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los partidos políticos, a través de quienes los representen⁴. ✓ Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna⁵. ✓ Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la ley aplicable. ✓ Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable. ✓ Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. c) Para reclamar la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que ponga fin al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, así como los actos que lo integren, que causen una afectación sustantiva al recurrente. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención. ✓ Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
--	--

³ No obstante que la LGSMIME establece que estos supuestos solo pueden ser controvertidos por los partidos políticos o agrupaciones, según el criterio emitido por la Sala Superior, en la resolución SUP-RAP-140/2014, en materia electoral se debe contar con un sistema integral de justicia, y tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva contenido en el art. 17 de la CPEUM, el recurso de apelación también resulta procedente cuando las personas físicas o morales o cualquier otro sujeto que no esté expresamente legitimado en la Ley, controviertan actos o resoluciones del INE que afecten su esfera de derechos.

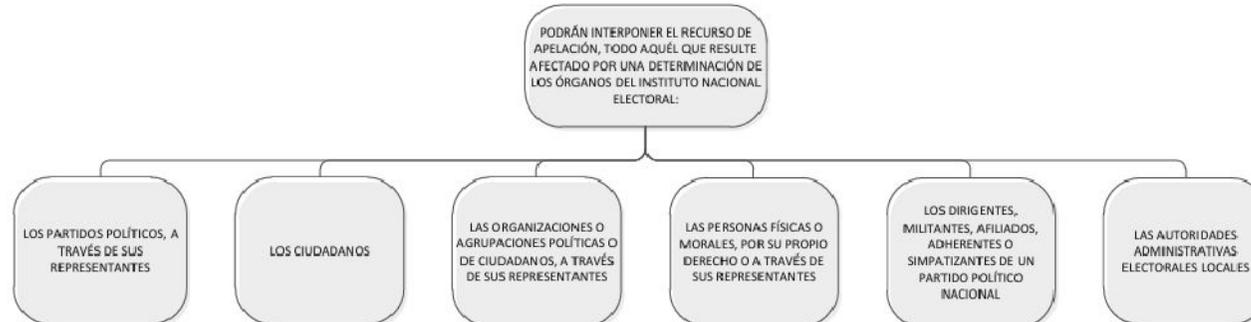
⁴ En este punto estarían incluidas las coaliciones de partidos y los candidatos.

⁵ No obstante que la LGSMIME no admite la representación de los ciudadanos la Jurisprudencia 25/2012 (TMX 340744) establece que para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se permite a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes.

d) La Sala Superior ha determinado que las autoridades administrativas electorales locales, en tanto que tienen por encargo organizar las elecciones locales en forma periódica y pacífica, y al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, se encuentran legitimadas para combatir las resoluciones de los órganos del INE que puedan afectar al proceso electoral local de que se trate, vulneren el referido derecho o impidan el cumplimiento cabal de sus funciones constitucional y legalmente establecidas, ello con el fin de privilegiar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional [Jurisprudencias 19/2009 y 24/2013 (TMX 339753 y TMX 340667)].

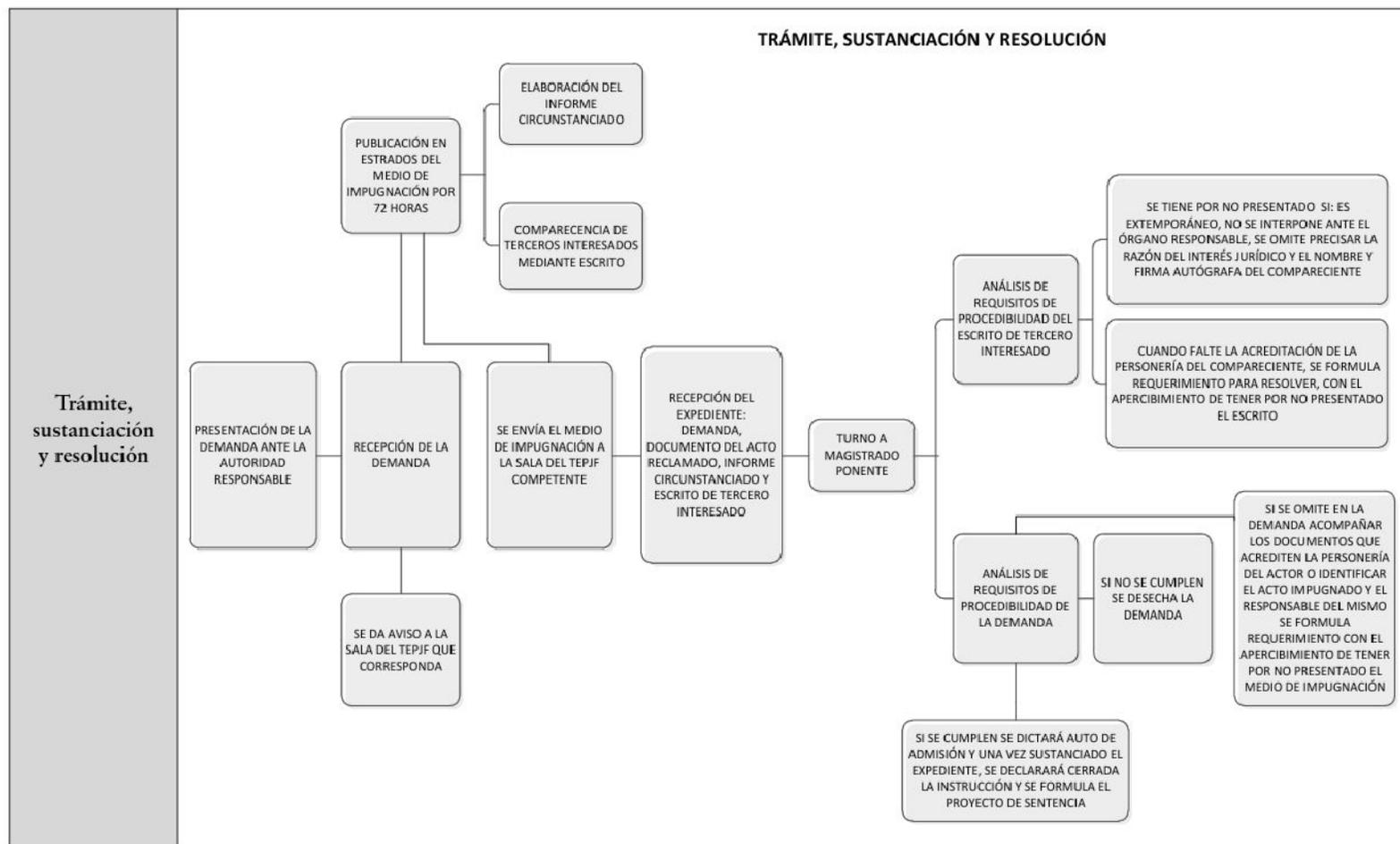
Criterios
relevantes de la
Sala Superior del
TEPJF
(cont.)

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA



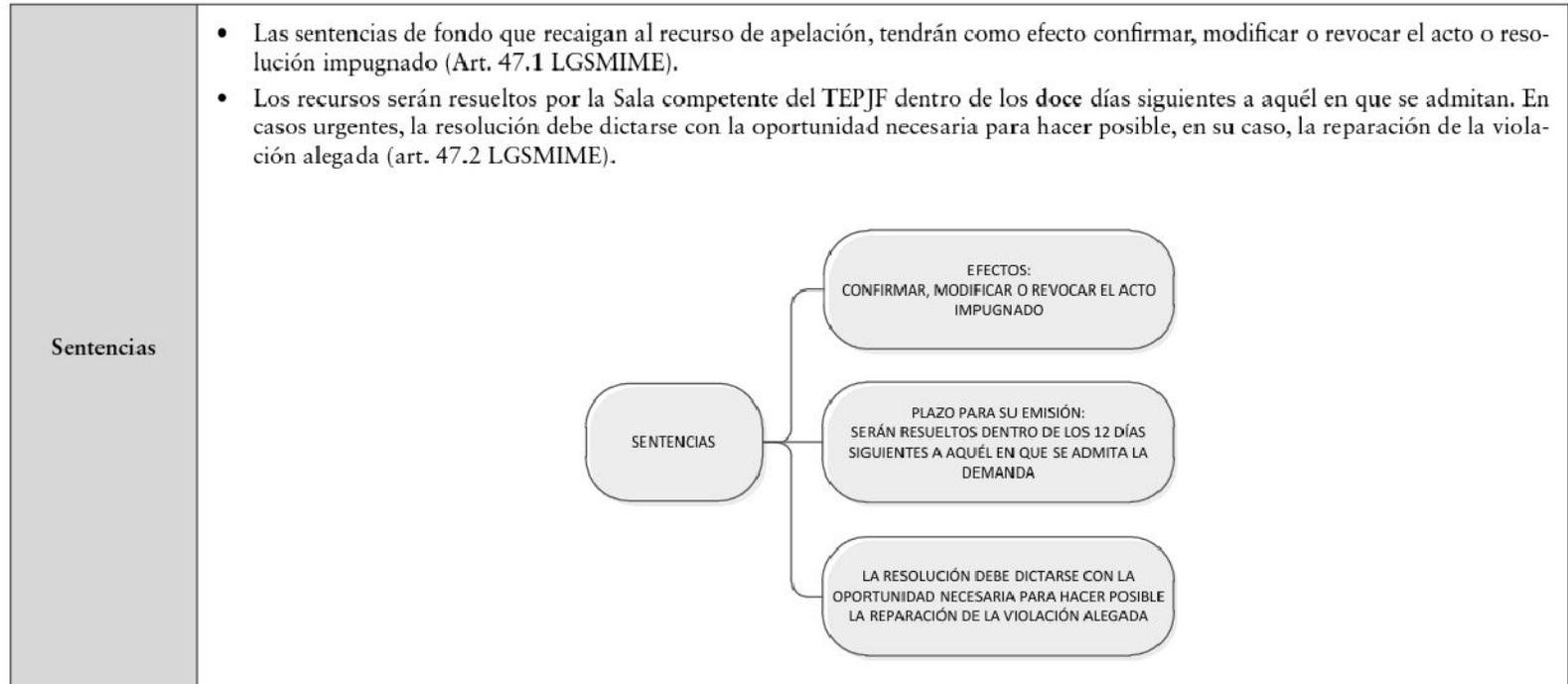
9.4. Sustanciación

<p>Sustanciación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Por lo cual, el recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a los que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (art. 46.1 LGSMIME). • Lo anterior no rige si se trata de recursos de apelación que no tengan relación directa con un proceso electoral, pero que se impugnen sanciones aplicadas por el Consejo General del INE, en cuyo caso tales medios de impugnación serán procedentes en cualquier tiempo [Tesis relevante CXIV/2001 (TMX 338285)]. • Por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del INE, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones de los órganos del INE, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la CPEUM [Jurisprudencia electoral 26/2009 (TMX 339741)]. • En el caso de que se impugne el Informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos de la LGIPE (art. 46.2 de la LGSMIME). • Para la resolución de los recursos de apelación en el que se impugne la determinación y la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del INE, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.
----------------------	--



9.5. Sentencias

- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado (Art. 47.1 LGSMIME).
- Los recursos serán resueltos por la Sala competente del TEPJF dentro de los **doce** días siguientes a aquél en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada (art. 47.2 LGSMIME).



Sentencias

SENTENCIAS

EFFECTOS:
CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO
IMPUGNADO

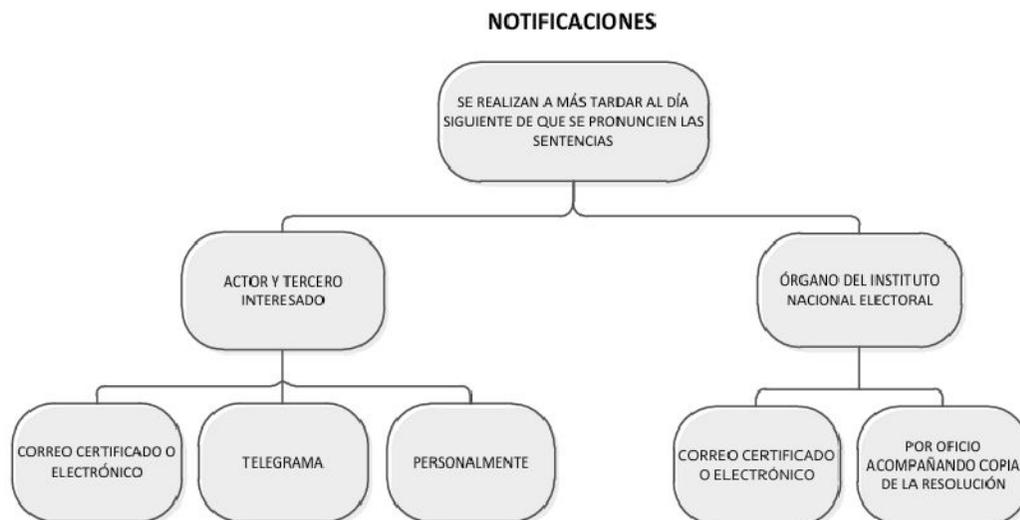
PLAZO PARA SU EMISIÓN:
SERÁN RESUELTOS DENTRO DE LOS 12 DÍAS
SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE ADMITA LA
DEMANDA

LA RESOLUCIÓN DEBE DICTARSE CON LA
OPORTUNIDAD NECESARIA PARA HACER POSIBLE
LA REPARACIÓN DE LA VIOLACIÓN ALEGADA

9.6. Notificaciones

- Las sentencias de las Salas del TEPJF recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera (art. 48.1 LGSMIME):
 - a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
 - b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y
 - c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.
- Las notificaciones también podrán hacerse por medio electrónico (art. 9.4 LGSMIME).
- Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias respectivas (art. 48.2 LGSMIME).

Notificaciones



FUENTES CONSULTADAS

Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2006.

Jaime González, David Ricadro, "Control de los actos de autoridad electoral federal", en Luna Ramos, José Alejandro (coord.), *Sistema de justicia electoral mexicano*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2011.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 19/2009, "APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN" (TMX 339753).

- 25/2009, "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" (TMX 340188).
- 26/2009, "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" (TMX 339741).
- 25/2012, "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 340744).
- 24/2013, "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN" (TMX 340667).

Tesis relevante CXIV/2001, "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO" (TMX 338285).

- CXXV/2002, "RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIÓ" (TMX 338877).
- XXXI/2008, "RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" (TMX 340158).

Recurso de apelación

SENTENCIAS RELEVANTES

Recurso de Apelación SUP-RAP-140/2014, de 22 de octubre de 2014. Recurrente: Javier Corral Jurado, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Capítulo 10

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA¹

10.1. Derechos político-electorales

Derechos políticos	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos políticos constituyen el reconocimiento de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos de interés general y en la integración de los órganos del poder a través del sufragio activo y pasivo; lo que sólo es posible, si se garantiza el ejercicio de las libertades políticas bajo los principios de pluralismo político, equidad en los procesos democráticos e igualdad de condiciones para la efectiva participación ciudadana.• En ese sentido, los derechos políticos o derechos de ciudadanía, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de asuntos públicos, entre los que destacan, los derechos de votar y ser votado (Rodríguez, 2009: 1265).• Los derechos políticos también pueden ser definidos como el conjunto de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado (Picado, 2007: 48). En otras palabras, se trata de libertades que se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.
---------------------------	--

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

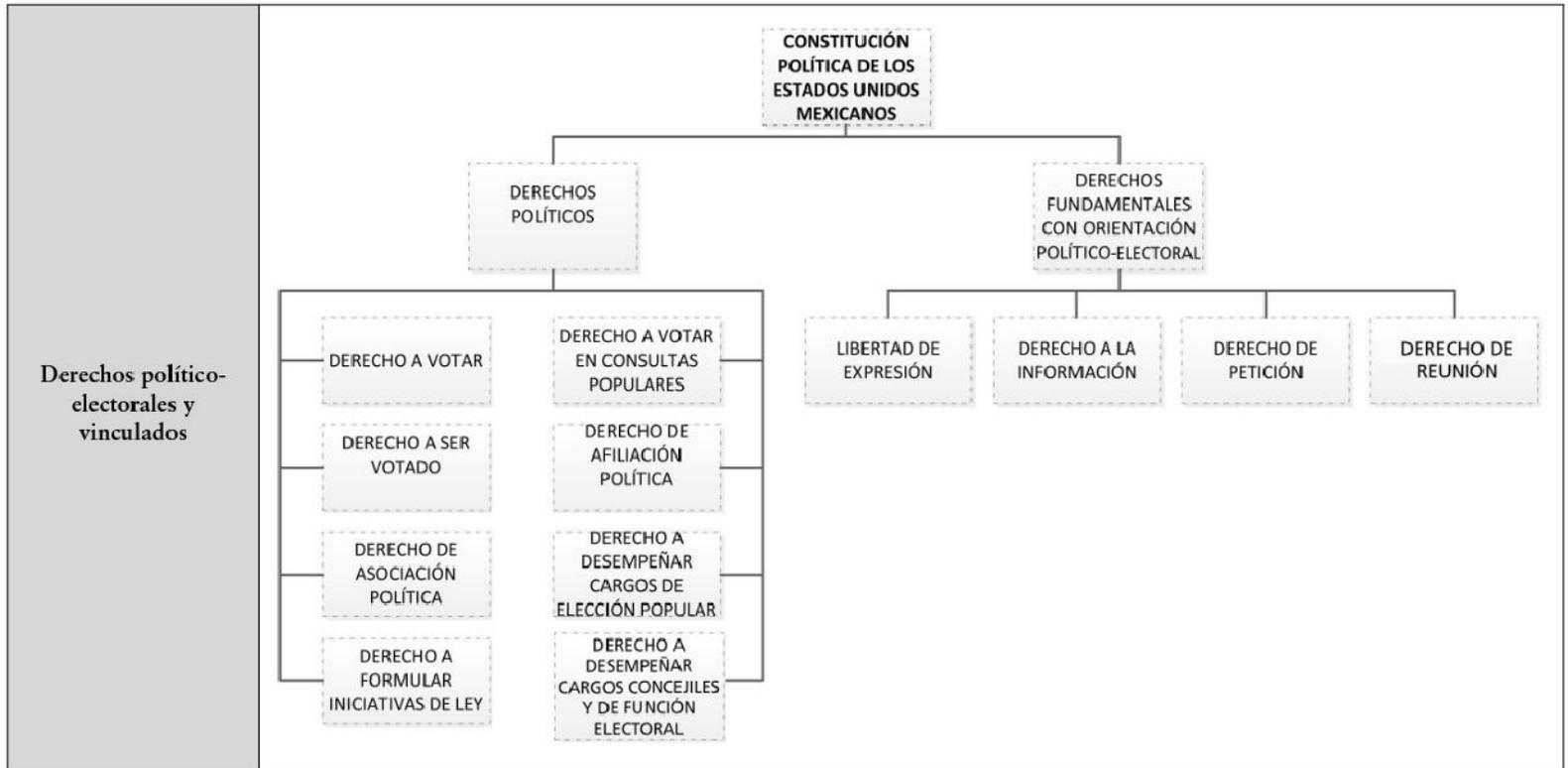
<p>Definición de derechos político-electorales</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos político-electorales pueden definirse como:<ul style="list-style-type: none">➤ Facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas (Terrazas, 1996: 102).➤ Supuestos jurídicos establecidos en la CPEUM, a partir de los cuales, los ciudadanos pueden intervenir en las diferentes etapas y momentos de un proceso de elección de autoridades públicas; participar en una consulta popular, por ejemplo, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular (Villarreal, 2007: 53); intervenir en la vida política de su comunidad, por ellos mismos o a través de partidos políticos; y en caso de vulneración de estos derechos activar los mecanismos de garantía, es decir, acudir a las instancias jurisdiccionales, para dirimir una controversia de naturaleza electoral que les atañe.➤ Los derechos políticos-electorales posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública (De la Mata, 2012: 3).
---	---

10.2. Marco normativo de los derechos político-electorales

<p>Marco normativo</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos político-electorales tienen el carácter de derechos fundamentales, en virtud de su reconocimiento expreso en la CPEUM y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; aunado a que, encuentran un extenso desarrollo legislativo en las leyes secundarias.
-------------------------------	---

10.2.1. Los derechos políticos en la Constitución Federal

<p>Derechos políticos en la CPEUM</p>	<ul style="list-style-type: none">• La CPEUM reconoce los siguientes derechos políticos:<ul style="list-style-type: none">a) Votar en las elecciones populares (art. 35.I).b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, a través de partidos políticos o de candidaturas independientes (artículo 35.II).c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (art. 35.III).d) Iniciar leyes (art. 35.VII).e) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (art. 35.VIII).f) Afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos (arts. 41.I y 99.V).g) Desempeñar cargos de elección popular de la Federación y de los Estados (en el art. 36, fracción IV, si bien se plantea como obligación de los ciudadanos, esto conlleva, el reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos).h) Desempeñar cargos concejiles de los Municipios y las funciones electorales (en el art. 36, fracción V, si bien se plantea como obligación de los ciudadanos, se realiza un reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos).
<p>Derechos fundamentales vinculados al ámbito político-electoral</p>	<ul style="list-style-type: none">• Asimismo, existen derechos fundamentales que en su ejercicio pueden tener una orientación político-electoral, como los siguientes:<ul style="list-style-type: none">a) Libertad de expresión en materia político-electoral (arts. 6º, 7º y 41 constitucional).b) Derecho a la información de carácter electoral y la relativa a los partidos políticos (art. 6º).c) Derecho de petición en materia electoral (arts. 8º).d) Derecho de reunión en el ámbito político-electoral (art. 9º).• De manera que, el ejercicio de los anteriores derechos también puede referirse, particularmente y como se apuntó, a la materia político-electoral [Orozco Henríquez, 2012: 979 y Jurisprudencia 36/2002 (TMX 339398)].• En este criterio jurisprudencial se precisó que el JDC debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



10.2.2. Tratados internacionales en materia de derechos político-electorales

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
10 DE DICIEMBRE DE 1948
(ARTÍCULO 21)**

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DE-
RECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
16 DE DICIEMBRE DE 1966
(ARTÍCULO 25)**

- Todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, de:
 - a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS
7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969
(ARTÍCULO 23)**

- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10.2.3. Legislación electoral federal

Derechos políticos en la LGIPE y su tutela en la LGSMIME	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos políticos reconocidos en la CPEUM están debidamente reglamentados en la LGIPE y, para su tutela, se prevé el JDC en la LGSMIME; no obstante que esta Ley prevé un sistema de garantías para estos derechos, también prevé algunos derechos constitucionales.
Otros derechos políticos	<ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, podemos identificar otros derechos político electorales en la normativa electoral federal, como es el caso, del derecho de los ciudadanos a fungir como observadores electorales (art. 8.2 LGIPE y Jurisprudencia 25/2011 (TMX 340010).• La observación electoral se ha convertido en un elemento que acompaña a los procesos electorales, otorgándoles un grado de certificación y confiabilidad para todos los actores del proceso, con lo cual se genera cierta legitimidad (Muñoz de Cote, 2012: 36).• Derecho a integrar órganos electorales de las entidades federativas (art. 79.2 LGSMIME)².

10.3. Mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos político-electorales

10.3.1. Antecedentes

El amparo es improcedente para la protección de los derechos político-electorales	<ul style="list-style-type: none">• El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, el juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas (Fix Zamudio, 2009: 180).
--	---

² Derecho establecido en la reforma a la LGSMIME realizada el 1 de julio de 2008.

<p>El amparo es improcedente para la protección de los derechos político-electorales (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• El amparo mexicano no es procedente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De manera que estos no tuvieron una vía jurisdiccional de protección hasta la reforma constitucional de 1996, cuando se creó el JDC (De la Mata, 2011: 274).• La principal razón por la cual el sistema jurisdiccional mexicano se negó a dirimir controversias en materia político-electoral es de carácter histórico.• En México, durante más de un siglo los derechos políticos no tuvieron un desarrollo jurídico importante, desde la conformación misma del Estado Nacional Mexicano hasta avanzada la segunda mitad del siglo XX. La intervención del Poder Judicial de la Federación tiene como principal referente el año de 1874, cuando tuvo lugar la polémica entre José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta, respecto a la procedencia del juicio de amparo para la defensa de los derechos políticos (Castillo, 2006: 97).
<p>El amparo “Morelos”</p>	<ul style="list-style-type: none">• El 11 de abril de 1874, la Suprema Corte de Justicia, presidida por José María Iglesias, hizo imperar el criterio de la procedencia del amparo para revisar la legitimidad democrática de las autoridades emisoras de un acto reclamado como violatorio de garantías (Castillo, 2006: 97).• Un grupo de hacendados impugnaron las irregularidades cometidas en la emisión de la Ley de Hacienda de 1874 en el Estado de Morelos, que afectaba sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857.• Señalaron al gobernador como autoridad incompetente e ilegítima y alegaban la falta de validez de la sesión del Congreso que votó la ley. Ello, porque el gobernador Francisco Leyva reformó la Constitución estatal para poder ser reelecto. Sin embargo, no logró la mayoría calificada requerida ni siguió correctamente el procedimiento legislativo. Asimismo, en octubre de 1873, el Congreso estatal votó la Ley de Ingresos de Morelos, pero no cumplió con el quórum mínimo para sesionar (6 diputados), pues uno de los representantes, el diputado Vicente Llamas, no había renunciado a su puesto de jefe político en su distrito, cuestión prohibida en la Constitución local (De la Mata, 2011: 276).• La SCJN otorgó el amparo a los impugnantes, señalando, esencialmente, que:<ol style="list-style-type: none">1. El sistema constitucional no podía permitir la actuación irregular de los colegios electorales fuera de la legalidad y que interpretar lo contrario significaría que éstos se encontraban por encima de cualquier obligación constitucional.2. Tomó como base de interpretación el artículo 16 de la Constitución Federal por el que asimiló los conceptos de competencia y validez para declarar inválidos los actos de las autoridades ilegítimamente electas.3. Sustentó que, como instancia garante de la custodia constitucional, ella debía velar porque el contenido de la Carta fundamental se respetara y aplicara correctamente, por lo que era absurdo vedarle analizar hechos de especial gravedad como los reclamados (De la Mata, 2012: 38).• A partir de ese momento, se adoptó una posición intervencionista en asuntos de índole político-electoral de las entidades federativas (Terrazas, 1996: 103).

Tesis “Vallarta”

- Sin embargo, meses después Ignacio Luis Vallarta, Presidente de la Suprema Corte, refutó el criterio de la Tesis Iglesias y pronunció una tesis de jurisprudencia que declaró improcedente el amparo para conocer de la materia electoral.
- La jurisprudencia refiere: “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”³.
- Este criterio se sustentó en lo siguiente:
 1. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo; y la competencia a la autoridad en sí y sus facultades ejercidas dentro de su ámbito de acción. Por lo mismo, son cosas distintas y, en consecuencia, no era aplicable el artículo 16 de la CPEUM, puesto que sólo se refiere al orden de autoridad competente y no al de autoridad ilegítima.
 2. Si a la SCJN no le es concedida expresamente la posibilidad de analizar la legitimidad de los funcionarios locales debe entenderse reservado este derecho a los estados.
 3. El acto de analizar cuestiones políticas a través del juicio de amparo politizaría al mismo amparo, desnaturalizando al poder judicial, que debe moverse dentro de un orden jurídico.
 4. Existen diferencias entre los *derechos comunes*, correspondientes a los que nacen de la voluntad de los particulares, y los obligan sólo frente a otros particulares; *derechos naturales o humanos*, inherentes a la naturaleza del hombre y caracterizados por ser inalienables e imprescriptibles; y *derechos políticos*, correspondientes únicamente a los ciudadanos de un Estado.
Establecida tal diferencia, cada tipo de derecho tiene una forma de defensa: los derechos comunes deben ser defendidos por vía de las acciones ante los tribunales civiles, familiares, laborales, etc.; los derechos humanos, por la acción de amparo; en tanto que los políticos, a través de las vías de igual naturaleza ante los colegios electorales (De la Mata, 2011: 278).

³ SCJN, “DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA”. Jurisprudencia número 66 (H), Pleno, Quinta Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte- Históricas Primera Sección – SCJN, página 3030. Nota: Histórica conforme a la nota genérica 4, al haber sido modificada por el órgano emisor para dar lugar a la tesis P./J. 83/2007, de rubro: “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”.

Creación del JDC	<ul style="list-style-type: none">• La posición adoptada por la Suprema Corte relativa a la improcedencia del juicio de amparo para tutelar los derechos políticos, generó la problemática de que los ciudadanos no contaran con un medio de control constitucional para hacer valer violaciones a los derechos político-electorales.• Sin embargo, el reconocimiento general de los derechos políticos como derechos humanos, y el constante reclamo social para fortalecer las instituciones encargadas de resolver controversias e impartir justicia en materia electoral, dieron origen a renovadas concepciones jurídicas, políticas y sociales, diversas a las que se tenían en la época en que surgió la Tesis “Vallarta” (Castillo, 2006: 128).• El mayor avance en la protección de los derechos político-electorales fue con las reformas constitucionales y legales de 1996, en las cuales se contempló por primera vez la defensa de esos derechos mediante el JDC, competencia del TEPJF.
-------------------------	--

10.3.2. Marco conceptual

JDC	<ul style="list-style-type: none">• Es aquel medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos, cuya tutela se encuentra encargada al TEPJF que, en su carácter de corte constitucional especializada, interviene a efecto de restituir al agraviado en el goce de sus derechos político-electorales respecto de los actos y resoluciones de la autoridad formal o materialmente electoral o de los partidos políticos nacionales o locales (De la Mata, 2011: 279).• Es la vía legalmente establecida, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación, libre e individual, a los partidos políticos (Galván, 2006: 692), así como otros derechos vinculados, como se verá más adelante.
------------	--

10.4. Reglas procesales

10.4.1. Reglas particulares

Reglas comunes	<ul style="list-style-type: none">• Al JDC, como medio de impugnación en materia electoral, le son aplicables reglas comunes puntualizadas en la LGSMIME. Asimismo posee reglas particulares, establecidas por esta misma Ley (libro tercero).• Al ser un instrumento de derechos, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º constitucional.
-----------------------	---

10.4.2. Procedencia

<p>Procedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En términos generales, el JDC procede para: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando el ciudadano promueva el medio de impugnación por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales (art. 79.1 LGSMIME) ➤ Impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (art. 79.2 LGSMIME).
<p>Hipótesis de procedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ahora bien, las hipótesis de procedencia son las siguientes (art. 80.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (credencial para votar con fotografía). b) Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. c) Cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. d) Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, y considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado⁴. e) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política⁵. f) Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales. g) Cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales⁶. • Para considerar procedente el JDC, basta que la demanda satisfaga los requisitos del art. 79 de la LGSMIME, aunque no encuadre en alguno de los supuestos específicos del art. 80 [Jurisprudencia 2/2000 (TMX 338765)].

⁴ En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, debe remitir el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano (art. 80.1, d, LGSMIME).

⁵ En este supuesto, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada (art. 79.1 LGSMIME).

⁶ Ello es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable (art. 80.1.g LGSMIME).

<p>Ampliación de hipótesis de procedencia en la jurisprudencia electoral</p>	<ul style="list-style-type: none">• Debe considerarse que el JDC procede no sólo cuando, directamente, se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva [Jurisprudencia 36/2002 (TMX 339398)].• En ese sentido, diversos precedentes jurisdiccionales han ampliado significativamente la procedencia del JDC.• El derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo; por tanto, debe incluir los derechos de ocupar el cargo y de ejercer las funciones inherentes durante el periodo de encargo [Jurisprudencia 27/2002 de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” – (TMX 338975), jurisprudencia 12/2009 de rubro: “ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL” (TMX 340224) y jurisprudencia 20/2010 - de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” (TMX 340015)].• Si el derecho a ser votado comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el JDC procede cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral⁷ [Jurisprudencia 49/2014 (TMX 953345)].• Es procedente para controvertir la vulneración de los derechos de los ciudadanos que participen como observadores acreditados en los comicios locales, pues con ello se garantiza el ejercicio de aquellos derechos y se asegura que los actos de la autoridad electoral se ajusten al principio de legalidad [Jurisprudencia 25/2011 (TMX 340010)].
--	--

⁷ La Sala Superior se apartó del criterio contenido en la tesis relevante de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, con clave de publicación S3EL 026/2004, de la Tercera Época.

<p>Ampliación de hipótesis de procedencia en la jurisprudencia electoral (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es procedente para impugnar los actos relacionados con los procedimientos de plebiscito o referéndum, mecanismos de democracia directa [Jurisprudencia 40/2010 (TMX 339985)]⁸. • Si bien el recurso de apelación, por regla general, procede para combatir las sanciones que, en términos de la LGIPE, imponga el INE, también es cierto que, atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación, el JDC resulta procedente para impugnar las impuestas por la autoridad electoral que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al tratarse de la vía idónea contemplada por el legislador, para la tutela específica y reparación del derecho que se dice afectado [Tesis relevante XXXIV/2009 (TMX 339531)]. Lo cual debe atenderse conforme a la reforma de 2014, en el que se modificó en parte el régimen sancionador electoral. • La jurisprudencia 45/2014 de rubro: “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 953407), establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.
<p>Improcedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El JDC no procede para: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Controvertir actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que sus actividades no se vinculan directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos [Jurisprudencia 2/2012 (TMX 340435)]. Salvo que se trate de una asociación civil que pretende constituirse en partido político y se demande la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes [Jurisprudencia 42/2013 (TMX 340727)]. ➤ Controvertir la suspensión de derechos político-electorales decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral [Jurisprudencia 35/2010 (TMX 340209)].

⁸ Al constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control [Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083)].

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Improcedencia (cont.)	<ul style="list-style-type: none">➤ Se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado [Jurisprudencia 34/2013 y Tesis relevante XIV/2007 (TMX 340332 y TMX 339657)].➤ Los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no son objeto de control mediante el JDC, porque son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que esta materia no se relaciona con el ámbito electoral [Jurisprudencia 6/2011 (TMX 340168)].
Requisitos de procedencia	<ul style="list-style-type: none">• Los requisitos para la procedencia del JDC son los siguientes:<ul style="list-style-type: none">a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano.b) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales.• Sin embargo, no se excluye la posibilidad de acumular pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho [Jurisprudencia 4/2005 (TMX 339130)].<ul style="list-style-type: none">c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o los supuestos ampliados a través de los criterios jurisprudenciales.<ul style="list-style-type: none">➤ Para tener por satisfecho esto último, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatidos se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo emitido estime fundadas o infundadas tales alegaciones.
“Per saltum”	<ul style="list-style-type: none">• Es importante señalar que el juicio sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos señalados (art. 80.2 LGSMIME).

“Per saltum”
(cont.)

- En caso de que el enjuiciante promueva JDC cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales, es indispensable que agote, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, con excepción de que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento, que dejen sin defensa al quejoso (art. 80.3 LGSMIME).
- Por otro lado, en los casos de procedencia relativos a la credencial de elector y a la exclusión de la lista nominal de electores⁹, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva (art. 81 LGSMIME).
- Ha sido criterio de la Sala Superior que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para realizarlos puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.
- Sin embargo, también ha sostenido, por ejemplo, en las jurisprudencias electorales 9/2001, 5/2005, 9/2007 y 11/2007 (TMX 339054, TMX 339505, TMX 339571 y TMX 339561), que la procedencia de los medios de impugnación federales, *per saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.
- Tales requisitos o presupuestos, entre otros, consisten en que:
 - Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
 - No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
 - No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
 - Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
 - El actor desista del medio de impugnación local o partidista que haya promovido con anterioridad a su resolución.

⁹ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.

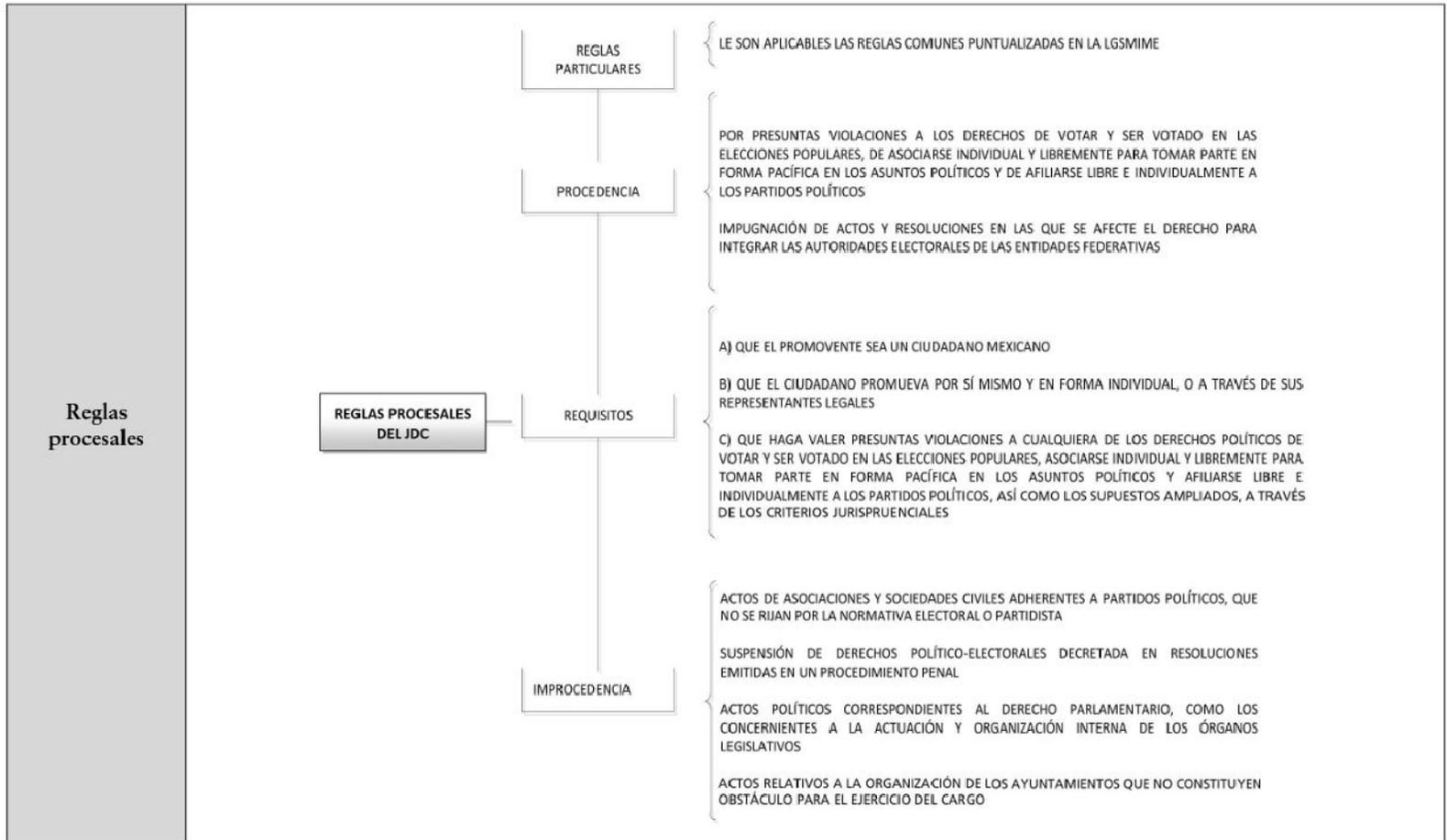
<p>“Per saltum” (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. ➤ La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación previo que corresponda, cuando no se haya promovido este último. ➤ De manera general, cuando se pretenda acudir <i>per saltum</i> al TEPJF, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. ➤ No está justificado acudir <i>per saltum</i> a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.
<p>Casos de inelegibilidad de candidatos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente (art. 82.1, LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración. ➤ En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el JDC, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos, o cuando habiendo agotado el mismo considere que no se reparó la violación constitucional reclamada. • La jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340351), establece que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Bajo dicho criterio, se afirma que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

10.4.3. Competencia

Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Superior, en única instancia, es competente para resolver el JDC, en los casos siguientes (art. 83.1 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">➤ Cuando se considere que se violó el derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.➤ Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos, se niegue el registro de un partido político o agrupación política, y cuando se considere que los actos o resoluciones de los partidos políticos violan alguno de sus derechos político-electorales.➤ Cuando se considere que un acto o resolución constituye una violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.➤ Cuando, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en caso de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En este supuesto, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos, o cuando se haya agotado.
Salas Regionales	<ul style="list-style-type: none">• Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, son competentes en los supuestos siguientes:<ul style="list-style-type: none">➤ En los casos de procedencia relativos la credencial de elector y exclusión de la lista nominal de electores¹⁰, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.➤ En los casos relativos a la violación de derecho político-electoral de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

¹⁰ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.

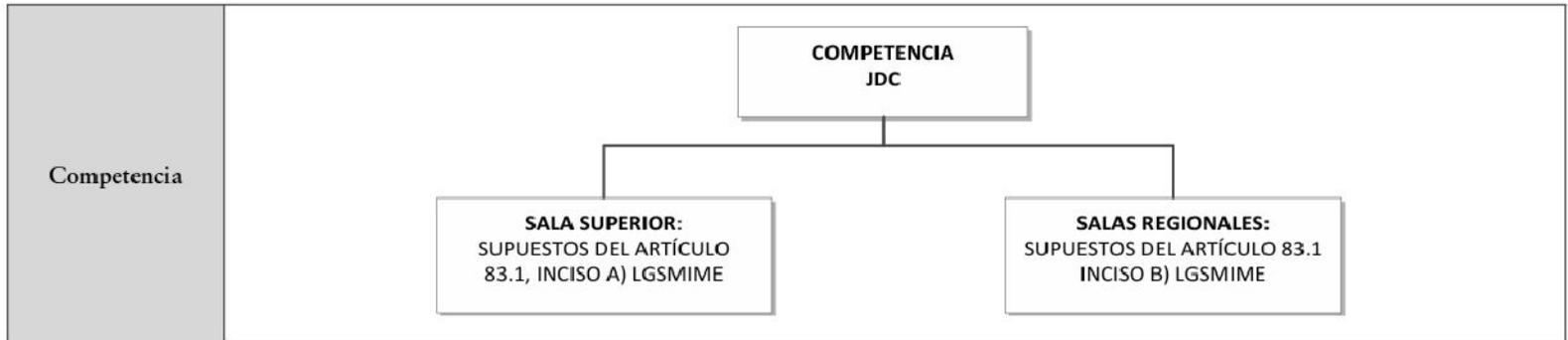
<p>Salas Regionales (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento. ➤ La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. ➤ Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. En este caso, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos o cuando lo haya agotado.
<p>Hipótesis de procedencia</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p>HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JDC art. 80.1 LGSMIME</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> A) CUANDO NO SE HUBIERE OBTENIDO OPORTUNAMENTE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. B) CUANDO NO SE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES C) CUANDO SE CONSIDERE HABER SIDO INDEBIDAMENTE EXCLUIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES D) CUANDO SE CONSIDERE QUE LE FUE NEGADO INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR E) CUANDO SE CONSIDERE QUE SE NEGÓ INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN POLÍTICA F) CUANDO SE CONSIDERE QUE UN ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ES VIOLATORIO DE CUALQUIER OTRO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES G) CUANDO SE CONSIDERE QUE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE ESTÁ AFILIADO VIOLAN ALGUNO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES



10.4.4. Sentencias y notificaciones

Efectos de las sentencias	<ul style="list-style-type: none">• Las sentencias que resuelvan el fondo de un JDC, serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos siguientes (art. 84.1 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">– Confirmar el acto o resolución impugnado, y– Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
Notificación	<ul style="list-style-type: none">• Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas (art. 84.2 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">➤ Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y➤ A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.• En los casos de procedencia relativos a la credencial de electoral y la exclusión del padrón electoral¹¹, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia (art. 85 LGSMIME).

¹¹ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.



10.5. Paridad de género en materia político-electoral

Acción afirmativa, sistema de cuotas y paridad de género	<ul style="list-style-type: none">• Dieter Nohlen define a la acción afirmativa como: “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)” (Nohlen, 2006: 13).• Una forma en que las acciones afirmativas se ejercen es a través del sistema de cuotas, considerado como una regla según la cual los puestos que han de ser ocupados, los mandatos en los órganos de representación o las posiciones en otros gremios, se distribuyen según un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres), con lo cual se pretende asegurar su representación en la medida que se considera adecuada (Nohlen, 2006: 323).• Las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.• Si bien el artículo 4º de la CPEUM reconoce el derecho a la igualdad (formal) de hombres y mujeres, su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer. Por ello, el TEPJF ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer, los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.
---	--

<p>Acción afirmativa, sistema de cuotas y paridad de género (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• En la reforma constitucional y legal de 2014, se reconoció para el sistema jurídico mexicano, la paridad de género. Así, en el artículo 41, base I de la CPEUM se establece que para el cumplimiento de la finalidad de los partidos políticos, de hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, se establecerán las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales en la ley general que regule los procesos electorales.• La jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” (TMX 953408), señala que estos elementos son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.
<p>Reconocimiento constitucional y legal de los derechos fundamentales de las mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none">• El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema universal, regional y local (Bustillo, 2012: 40-43).• La jurisprudencia 8/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” (TMX 953331), establece que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.• Asimismo, la jurisprudencia 3/2015 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS” (TMX 953335), estableció el criterio relativo a que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán.

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 21).</p>	<p>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)</p> <p>Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres (art. XX).</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Prohíbe la discriminación por motivos de género, exige el respeto a las formas de integración de las autoridades indígenas, pero respetando los derechos políticos de las mujeres a participar (arts. 1 y 2). Indica la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, los derechos de ciudadanía para los hombres y las mujeres, el derecho a votar y ser votados, y a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (arts. 4, 34 y 35).</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (arts. 3 y 25). 	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)</p> <p>Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 23). 	<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)</p> <p>Prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Considera conductas discriminatorias: negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables (art. 9-IX).</p>

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
<p>Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <p>Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (art. 7). 	<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (art. 4).</p>	<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)</p> <p>La política nacional debe proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para ello deben desarrollarse las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres. Evaluar y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, en cargos de elección popular y en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos (arts. 35 y 36).

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
		<p align="center">Ley General de Partidos Políticos (LGPP)</p> <p>Se establece que del financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, designarán el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 51.1.a).V)</p> <p>Se precisa que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (art. 3, párrafos 4 y 5)</p> <p>Se reitera la obligación constitucional de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (art. 25.1.r).</p> <p align="center">Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)</p> <p>Se establece como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (art. 7.1).</p>

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
		<p>Se precisa que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular local y federal y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas (arts. 232.3 y 4, y 241).</p> <p>Para cumplir con ello, establece por ejemplo que en las candidaturas plurinominales, las fórmulas de candidatos se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (arts. 233 y 234).</p> <p>Asimismo en la integración de mesas directivas de casillas se precisa que las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos y las conformarán haciendo una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento [art. 82, párrafos 3 y 4 y 254.d)].</p>

<p>Criterios jurisprudenciales sobre igualdad de género</p>	<ul style="list-style-type: none"> Existen diversos instrumentos internacionales y nacionales que protegen la igualdad, la no discriminación y la equidad entre hombres y mujeres. En atención a ello, el TEPJF ha emitido criterios jurisprudenciales relevantes.
<p>Interés jurídico</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Sala Superior advirtió que, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género (ahora en términos de paridad), que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos [Tesis relevante XXI/2012 (TMX 340422)].
<p>Alternancia en la integración de órganos electorales</p>	<ul style="list-style-type: none"> En la tesis relevante XXIV/2011 (TMX 340110), la Sala Superior argumentó que, en la conformación de los organismos electorales, se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General de algún instituto electoral se compone por un número impar de consejeros propietarios, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.
<p>Registro de candidatos por representación proporcional</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Sala Superior emitió otro criterio importante relativo a la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional, prevista en el artículo 220, párrafo 1, <i>in fine</i>, del entonces código electoral federal que ahora corresponde al artículo 234 de la LGIPE. Se llegó a la conclusión de que la alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas, hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Se precisó que la finalidad de esta regla era el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, ya que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino [Jurisprudencia 29/2013 (TMX 340258)].

10.6. Derechos político-electorales en materia indígena

<p>Derechos político-electorales en materia indígena</p>	<ul style="list-style-type: none">• La CPEUM establece, en su artículo 2º, que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales.• De acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.• Tales derechos político-electorales en materia indígena comprenden:<ul style="list-style-type: none">➤ El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política (art. 2.A.I CPEUM).➤ El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (art. 2. A.III CPEUM,). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.
<p>Criterios jurisprudenciales sobre Derecho Electoral indígena</p>	<ul style="list-style-type: none">• El TEPJF ha emitido diversos criterios para garantizar los derechos político-electorales en materia indígena, entre los que pueden destacarse los siguientes:<ul style="list-style-type: none">➤ El efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias [Jurisprudencia 7/2013 (TMX 340357)].➤ El juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible, evitando exigir requisitos que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento [Jurisprudencia 27/2011 (TMX 340353)].➤ Basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, y de este modo acreditar la legitimación para promover el JDC [Jurisprudencia 4/2012 (TMX 340370)].➤ Las normas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, para no colocarlas en un estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionales [Jurisprudencia 28/2011 (TMX 340458)].

**Crerios
jurisprudenciales
sobre Derecho
Electoral
indígena
(cont.)**

- El cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas debe ser flexible, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales [Tesis relevante XXXVIII/2011 (TMX 340633)].
- En la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación, dados los altos índices de pobreza, escasos medios de transporte, así como niveles de analfabetismo, que pueden ocasionar una ineficaz publicación de los actos o resoluciones en diarios y periódicos oficiales [Jurisprudencia 15/2010 (TMX 339725)].
- La autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción [Jurisprudencia 13/2008 (TMX 340018)].
- Los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y, a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso estatal, para que emita el decreto correspondiente [Tesis relevante XLII/2011 (TMX 340411)].



10.7. Maximización de los derechos humanos

Maximización de los derechos humanos	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, históricamente han sido ampliados por el TEPJF mediante sus interpretaciones. Esto es congruente con la reforma constitucional de junio de 2011 y la interpretación de la SCJN en materia de derechos humanos, que señala que son parte integrante del ordenamiento jurídico los derechos políticos contenidos en los tratados y convenciones de los cuales México sea parte (De la Mata, 2012: 6)
---	--

FUENTES CONSULTADAS

- Alanís Figueroa, María del Carmen, "El histórico debate sobre la improcedencia del juicio de amparo para la tutela de los derechos políticos", en: *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* [Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords.], tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Bustillo Marín, Roselia, *Equidad de género y justicia electoral. Líneas jurisprudenciales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.
- "La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y los militantes de un partido político", *Sistema de justicia electoral mexicano*, coord. por José Alejandro Luna Ramos, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2011.
- Fix Zamudio, Héctor, *Voz "Amparo"*, *Diccionario Jurídico Mexicano, A-C*, México, UNAM/Porrúa, 2009.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2006.
- "Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo", en: *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* [Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords.], tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Muñoz de Cote Otero, Alfonso, "La observación electoral como elemento en la consolidación democrática en México", *FEPADe Difunde*, N°. 24, Octubre, 2012.
- Nieto Castillo, Santiago, y Espíndola Morales, Luis, *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia de Sala Regional*, México, Porrúa/IMDPC, 2012.
- Nohlen, Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, México, Porrúa/Colegio de Veracruz, 2006.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- "Comentario al artículo 35", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8ª edición, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Senado de la República LXI Legislatura/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Picado, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", Dieter Nohlen *et.al.*, (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/International IDEA/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral, 2007.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, "El juicio de amparo y los derechos político-electorales", *Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Voz "Derechos políticos", *Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, México, UNAM/Porrúa, 2009.

Villarreal Moreno, Antonio, "¿Qué son los "derechos político-electorales de los ciudadanos?" Primera Parte, *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, Núm. 149, Tercera época, año XI, noviembre 2007.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 2/2000, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" (TMX 338765).

- 9/2001, "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" (TMX 339054).
- 27/2002, "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN" (TMX 338975).
- 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" (TMX 339398).
- 4/2005, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA" (TMX 339130).
- 5/2005, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO" (TMX 339505).
- 9/2007, "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL" (TMX 339571).
- 11/2007, "PER SALTUM LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE" (TMX 339561).
- 13/2008, "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" (TMX 340018).
- 12/2009, "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL" (TMX 340224).
- 15/2010 "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA" (TMX 339725).
- 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" (TMX 340015).

- 35/2010, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CON-
TROVERTIR RESOLUCIONES PENALES” (TMX 340209).
- 40/2010, “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 339985).
- 6/2011, “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340168).
- 25/2011, “OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA
IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” (TMX 340010).
- 27/2011, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” (TMX 340353).
- 28/2011, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORA-
BLE” (TMX 340458).
- 2/2012, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA AC-
TOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO” (TMX 340435).
- 4/2012. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340370).
- 16/2012. “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRAR-
SE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO” (TMX 340583).
- 7/2013. “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDIC-
CIÓN ELECTORAL” (TMX 340357).
- 12/2013, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES” (TMX
340589).
- 29/2013, “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LIS-
TAS DE CANDIDATOS” (TMX 340258).
- 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERE-
CHO PARLAMENTARIO” (TMX 340332).
- 42/2013, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE
ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O
SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES” (TMX 340727).
- 1/2014, “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340351).
- 2/2014, “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL
ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE” (TMX 340628).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- 9/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" (TMX 340402).
- 45/2014, "COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 953407).
- 49/2014, "SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 953345).
- 3/2015, "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" (TMX 953335).
- 8/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" (TMX 953331).
- 9/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN" (TMX 953348).
- 11/2015, "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" (TMX 953408).

Tesis relevante XVIII/2003 "PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" (TMX 339083).

- XIV/2007, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)" (TMX 339657).
- XXXIV/2009, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO" (TMX 339531).
- XXIV/2011, "GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)" (TMX 340110).
- XLII/2011, "USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO" (TMX 340411).
- XXXVIII/2011, "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" (TMX 340633).
- XXI/2012, "EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340422).

Capítulo 11

Juicio de revisión constitucional electoral

CLICERIO COELLO GARCÉS y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS¹

11.1. Concepto y criterios de procedencia

<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none">• La Constitución Política prevé en el artículo 41, fracción VI, como principio constitucional el que todos los actos electorales, sin excepción alguna, se sujeten al control jurisdiccional de constitucionalidad y de legalidad a través de un sistema de medios de impugnación, lo cual es competencia de los órganos del TEPJF como máxima autoridad jurisdiccional en la materia².• En ese sentido, para garantizar que los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales de las entidades federativas se apeguen a dichos estándares, el legislador estableció el Juicio de Revisión Constitucional Electoral como un instrumento de control de constitucionalidad, de carácter extraordinario, con el que cuentan los actores políticos y las partes para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de los Estados para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.• Su función actual consiste en garantizar la vigencia del principio de legalidad y de constitucionalidad en la materia electoral local, aun cuando el procedimiento electoral con el cual se pueda relacionar el litigio, esté concluido o de que el próximo se vea un poco lejano. Por tanto, el JRC actualmente procede en cualquier tiempo, en atención a la naturaleza, características y posibles efectos jurídicos, del acto, resolución o procedimiento, objeto de la controversia (Galvan, 2006: 735).
-----------------	---

¹ Magistrado Presidente y Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

² Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM.

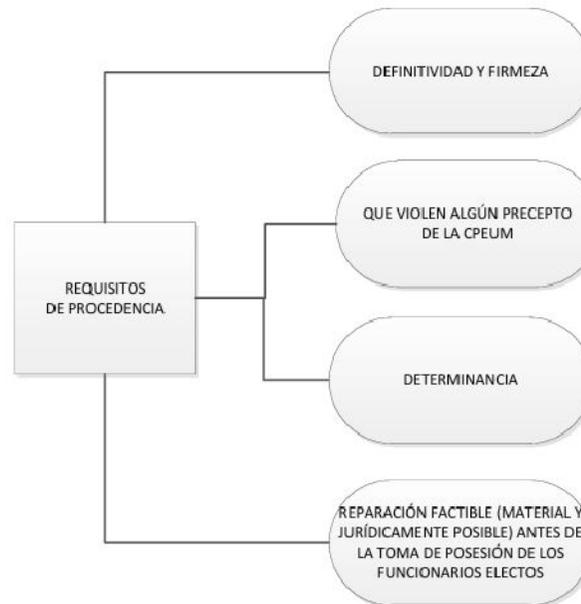
<p>Concepto (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Su carácter extraordinario, obedece a que su admisión es únicamente procedente en contra de determinadas resoluciones y por causas y motivos tasados, de tal modo, el <i>ad quem</i>, sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o no de esos concretos motivos. Así, lo extraordinario se configura, primero, como un requisito de admisibilidad del recurso, y al mismo tiempo, como medio delimitador del ámbito de conocimiento del tribunal (Montero y Flors, 2014: 555). • En ese sentido, podemos afirmar que la finalidad del juicio radica en garantizar que la actuación de las autoridades electorales locales se apegue a los principios constitucionales que regulan la materia electoral, y por ende, la renovación del poder a nivel local se dé por medio de elecciones libres, periódicas y auténticas como lo establece el artículo 41 de la CPEUM.
<p>Juicio de estricto derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta necesario precisar que el JRC, por disposición constitucional y legal, es un medio de impugnación que por regla general es de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente determinados principios y reglas. Así, al ser un recurso extraordinario, no procede la suplencia de la queja, por lo que resulta inviable para este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Aunque también debe valorarse la importancia del art. 1º constitucional en el sistema de medios de impugnación en material electoral. • Lo anterior, siempre y cuando la resolución impugnada se trate de una emitida en revisión de la sentencia local o en segunda instancia, dado que si se emitió en única instancia³, el análisis que en sede federal se haga sobre la misma, se tratará del primer análisis de la legalidad de la determinación emitida por la autoridad estatal [Tesis relevante LXII/2015 (TMX 1074832)]. • De igual forma implica que no puedan ser introducidos a la <i>litis</i> del JRC, aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, al tratarse de hechos novedosos que no pudieron ser abordados por la autoridad responsable y, por lo tanto, no tienen a combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada.

³ El criterio que derivó en la tesis citada es el emitido en el SUP-JRC-622/2015 en donde se analizó la procedencia de la suplencia de la queja en los procedimientos especiales sancionadores sustanciados por las autoridades electorales locales, a partir de la reforma al artículo 116 de la CPEUM, del 10 de febrero de 2014, en donde se trasladó en la mayoría de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, en el que a la autoridad administrativa electoral le corresponde tramitar e investigar la queja correspondiente, mientras que al Tribunal Electoral local resolverlo; en ese sentido, la resolución que se emita será de índole administrativa electoral y por ende se consideró que las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales que decidían un procedimiento sancionador, como de única instancia, el JRC que se promueva en contra de aquellas representa la primera instancia de revisión de dicha resolución.

	<p style="text-align: center;">CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 30%;"> <p style="text-align: center;">GARANTIZA QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE SUJETEN AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 30%;"> <p style="text-align: center;">MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 30%;"> <p style="text-align: center;">EN PRINCIPIO, ES DE ESTRICTO DERECHO, POR TANTO NO PROCEDE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA DEFICIENTE</p> </div> </div> <div style="margin-top: 10px; border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto; margin-right: auto;"> <p style="text-align: center;">TIPOS DE AUTORIDADES Y EJEMPLOS:</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRATIVAS – OPLE JURISDICCIONALES – TRIBUNALES ELECTORALES ESTATALES LEGISLATIVAS – CONGRESOS LOCALES (OMISIONES LEGISLATIVAS)</p> </div>
<p>Procedencia y criterios relevantes de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Como se precisó, el objetivo del medio de defensa radica en garantizar que la actuación de las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar las elecciones locales, se apegue a los principios constitucionales que regulan la materia electoral, sin embargo, dicho propósito no resulta necesariamente afectado con todos los actos que éstas realicen, sino sólo con aquellos que: 1) decidan controversias surgidas durante los comicios que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones; 2) influyan de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; o, 3) impidan u obstaculicen el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales. • Para tal efecto, el artículo 86 de la LGSMIME establece los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional, los cuales serán abordados en lo individual, incluyendo criterios transcendentales emitidos por el TEPJF, en atención a que la jurisprudencia ha ampliado constantemente la definición de los mismos.

- En ese tenor los requisitos de procedencia son los siguientes:
 - a) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
 - c) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
 - d) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
 - e) Que sean definitivos y firmes; y,
 - f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Procedencia
y criterios
relevantes de la
Sala Superior
(cont.)



<p>Definitividad y criterios relevantes de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none">• Los requisitos aludidos en el inciso <i>e</i>) y <i>f</i>) se estudiarán en su conjunto debido a la estrecha vinculación que existe entre ambos, dada su conexidad con el principio de definitividad rector del JRC.• La razón lógica y jurídica⁴ de estas exigencias estriba en el propósito de hacer del JRC un medio de defensa excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acudir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la restitución de los derechos afectados [Tesis relevante XIX/99 (TMX 339459)], sea porque:<ul style="list-style-type: none">a) no existen medios previstos en la ley local,b) porque los contemplados en ella son insuficientes para conseguir ese fin reparador, oc) porque los previstos y considerados “suficientes” fueron resueltos de manera desfavorable a los intereses del recurrente.• Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas suspensivas o procesos cautelares (salvo en los procedimientos sancionadores), ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones [Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339054)].• Así, el principio de definitividad del JRC se cumple cuando previamente a la promoción de aquél, se agotan todas las instancias previstas en la legislación ordinaria para modificar, revocar o anular el acto o resolución que se impugna, incluyendo los recursos que en contra de dichas resoluciones procedan conforme a la normativa aplicable.• Lo anterior, siempre y cuando, dichas instancias cumplan con los requisitos mínimos de idoneidad y aptitud, entendidos como la consecuencia jurídica necesaria para satisfacer la pretensión final del recurrente (restitución de derechos o prerrogativas); por tanto, si el medio de defensa ordinario no trae aparejado la posibilidad de que el acto o resolución que se impugna pueda ser modificado, revocado o anulado, se entenderá que el cumplimiento del principio de definitividad, bajo ese parámetro, no es necesario para la procedencia del JRC [Jurisprudencia 18/2003 (TMX 338283)].
---	--

⁴ Otra forma de explicar la génesis de su exigencia es la siguiente: La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata [Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339054)].

<p>Definitividad y criterios relevantes de la Sala Superior (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incluso si el medio de defensa es considerado formalmente idóneo para lograr la restitución de derechos, pero esto se encuentra inmerso en un alto grado de dificultad o por imposibilidad material (verbigracia, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes o por las actitudes de la propia autoridad responsable) debe tenerse por satisfecho el requisito previsto, al tratarse de causas no atribuibles al promovente. Además, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los objetos en litigio, las pretensiones del accionante o sus consecuencias [Tesis relevante XIX/99 y Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339459 y TMX 339054)]. • En esa tesitura, si la factibilidad del efecto reparador es atribuible a los actos u omisiones del propio afectado, el requisito no estaría satisfecho en atención al principio general del derecho que afirma que “<i>nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia</i>”; y si por el contrario, la factibilidad deriva de circunstancias que le son ajenas, debe considerarse innecesario agotar hasta la última instancia los recursos ordinarios [Tesis relevante XIX/99 (TMX 339459)]. • Por otro lado, en cuanto a la materia contenciosa electoral, la Sala Superior ha establecido que los actos procedimentales sólo pueden ser combatidos a través de la impugnación de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, en razón de que los actos procedimentales que únicamente surtan efectos al interior del procedimiento, no representan una afectación sustancial de la esfera jurídica de quien se inconforma de ellos, y por ende, no reúnen el requisito de definitividad y firmeza, necesario para la procedencia del JRC [Jurisprudencia 1/2004 (TMX 339222)]. • Como excepción al principio de definitividad se encuentra la figura jurídica del <i>per saltum</i>, entendida como una vía acondicionada para que los promoventes <i>salten</i> la instancia ordinaria y acudan directamente a la federal, a fin de evitar que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho que se pretende tutelar.
<p>Otros requisitos especiales de procedencia</p>	<p>A) <i>Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En principio, conviene precisar que de conformidad con el artículo 23.3 de la LGSMIME resulta irrelevante que se citen o no propiamente los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que ante dicha omisión o su cita equivocada, el Tribunal está obligado a resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o resulten aplicables al caso concreto. • En el mismo sentido, la Sala Superior se ha pronunciado que la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia el desechamiento del JRC, ya que dicho requisito debe ser interpretado en un sentido formal, como requisito de procedencia, y no relativo al análisis de los agravios hechos valer en la demanda. • Por tanto, dicho requisito debe tenerse por satisfecho cuando se hagan valer agravios encaminados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de una norma jurídica, en virtud del cual se pudiera infringir directamente un precepto o principio constitucional en materia electoral [Jurisprudencia 2/97 (TMX 338422)].

<p>Otros requisitos especiales de procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Con la precisión de que en el JRC también se pueden analizar violaciones o preceptos constitucionales que no estén vinculados directamente con la materia electoral, verbigracia, la vulneración al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la CPEUM, en perjuicio de un partido político [Jurisprudencia 22/2002 (TMX 339178)].B) <i>Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.</i>• Sin duda alguna, el requisito más significativo del juicio es la determinancia. Dicha exigencia estriba en la necesidad de que la materia de impugnación tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de:<ul style="list-style-type: none">a) un proceso electoral presente o futuro, ob) en el resultado final de una elección.• El requisito de determinancia ha sido ampliamente abordado en la jurisprudencia del TEPJF, para definir sus alcances como a continuación se analiza:• Toda afectación a la prerrogativa constitucional de obtener financiamiento público se considera determinante para el desarrollo de los procesos electorales, esto es, todo acto o resolución que determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, ya que constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo tanto en su actividad ordinaria como durante los procesos comiciales, porque cualquier detrimento financiero implica llegar o participar en una contienda en desventaja frente a los demás participantes, aunque sea en los años que no hay elecciones [Jurisprudencia 9/2000 (TMX 338670)].• Lo anterior, con independencia del porcentaje que el monto de la sanción impugnada represente respecto del total del financiamiento público que obtiene el partido político anualmente, ya que se traduciría en un parámetro muy estricto que en la práctica, debido a los altos ingresos que reciben los partidos políticos por financiamiento, haría improcedente como regla general el medio de impugnación [Jurisprudencia 10/2007 (TMX 339819)].• Cuando la impugnación verse sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculada al proceso electoral, tomando en consideración que dichas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos, maximizando el derecho a la información pública, lo cual debe ser considerado como un factor relevante para la definición del sentido del voto [Tesis relevante XLII/2015 (TMX 1074858)].• Contra las omisiones legislativas, relacionadas con normativa electoral local determinante para un proceso electoral (verbigracia: candidaturas independientes) ya que se trata de una afectación que repercute directamente en la organización de las elecciones y una violación al principio de supremacía constitucional [Tesis relevante XXVIII/2013 y XXIX/2013 (TMX 340384 y TMX 340659)].
---	--

Otros requisitos
especiales de
procedencia
(cont.)

- Se considerará determinante para la procedencia del JRC, cuando uno de los contendientes obtenga algún tipo de ventaja indebida; cuando se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral —preparación, jornada electoral, cómputo y resultados, declaratoria de validez—; o, cuando se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación [Jurisprudencia 15/2002 (TMX 339199)].
- Cuando se pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos; por ejemplo, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, y en general cualquier acto tendente a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales [Jurisprudencia 7/2008 (TMX 340044)].
- Contra la resolución que otorga el registro a un partido político estatal, aunque sea emitida fuera de un proceso electoral, dada la implicación cualitativa (por ejemplo, el financiamiento recibido y las prerrogativas asignadas) y cuantitativa (por ejemplo, la cantidad de sufragios que va a recibir, modificando la inclinación de preferencias) que podría tener para el siguiente proceso electoral [Tesis relevante L/99 (TMX 338866)].
- Cuando exista la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios [Jurisprudencia 15/2002 (TMX 339199)].
- Cuando un acto o resolución implique negativa de acceso a la justicia [Jurisprudencia 33/2010 (TMX 339916)].
- Cuando exista una posible afectación en la imagen de los partidos políticos como alternativa política frente a la ciudadanía, como resultado de la imposición de sanciones económicas, que podría generar inequidad en la competencia electoral [Jurisprudencia 12/2008 (TMX 340177)].
- Contra la falta o la aprobación de acuerdos que establecen los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), ya que pueden afectar el resultado post-electoral de manera material y social [Tesis relevante CXIX/2002 (TMX 339375)].
- Cuando se impugnen vicios de una elección que tuvieron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político de tal modo que no alcance el mínimo legal previsto para conservar su registro, ya que privarlo de su existencia implica una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, pues se excluiría a uno de los contendientes [Tesis relevante L/2002 (TMX 338790)].

<p>Otros requisitos especiales de procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Cuando quien promueva el juicio haya obtenido el triunfo en la elección cuestionada, siempre y cuando de autos se advierta que el partido político que obtuvo el segundo lugar también impugnó los resultados de la elección, ya que ante la eventualidad de que ésta última inconformidad sea acogida, se modificaría el resultado de la elección; por tanto, es justificable que quien haya obtenido el triunfo pretenda preservarlo mediante el cuestionamiento de la votación recibida en las casillas donde no obtuvo el triunfo, al ser determinante para el resultado de la elección [Tesis relevante XXX/2009 (TMX 339782)].C) <i>Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.</i>D) <i>Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.</i>• Los requisitos citados se estudiarán en su conjunto debido a la interdependencia que existe entre ambos, dada la imposibilidad fáctica y jurídica para retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones con la interposición de recursos legales en materia electoral, así como la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral produzca efectos suspensivos sobre los actos impugnados, prevista en el artículo 41, fracción V, inciso D, de la CPEUM.• Aunado a que ambos presupuestos, han sido considerados por la Sala Superior como aplicables a todos los medios de impugnación en materia electoral, dada su previsión a nivel constitucional y la trascendencia de los valores intrínsecos en dichas disposiciones [Jurisprudencia 37/2002 (TMX 338762)].• Los valores que subyacen aquí son la necesidad de dar seguridad a los ciudadanos que válidamente emitieron su voto para renovar a sus gobernantes, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran.• Lo anterior, a fin de garantizar el debido ejercicio de la función pública correspondiente y evitar la incertidumbre en la atención de los servicios públicos; lo cual podría verse afectado si no se garantiza la certeza y continuidad de los representantes electos, al hacer posible que se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación respectiva [Jurisprudencia 10/2004 (TMX 338742)].• Sin embargo, los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitiva, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del JRC [Jurisprudencia 10/2004 (TMX 338742)].
---	--

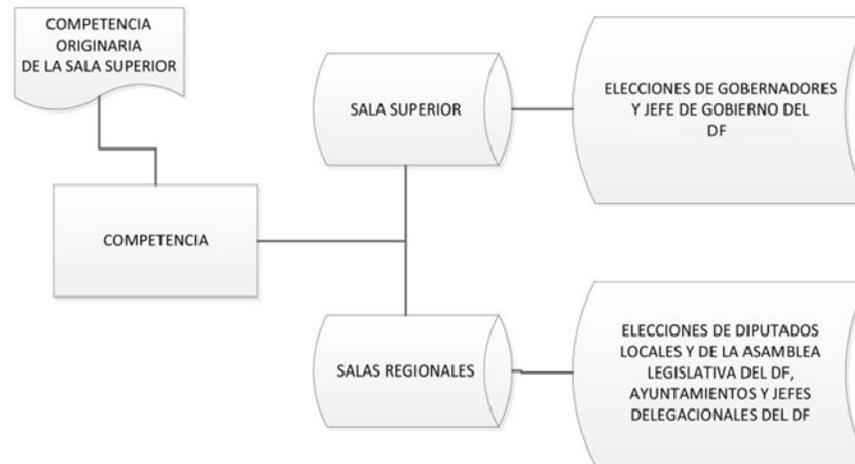
<p>Otros requisitos especiales de procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dicho requisito sustancialmente exige que la sentencia que se emita al respecto surja antes de la fecha de la instalación o la toma de posesión señaladas, por lo que la reparabilidad debe verse en función del momento en que se emita la sentencia del JRC y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, la notificación de la propia resolución [Jurisprudencia 1/98 (TMX 338930)]. • En el entendido de que el requisito se considera referido a los órganos o funcionarios electos popularmente, a través del voto universal, libre, directo y secreto y no de órganos que si bien pueden ser electorales, fueron designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo (como lo podría ser el nombramiento de un Gobernador Interino, dado que dicha determinación que le compete a los Congresos Locales, es meramente administrativa [Jurisprudencia 51/2002 y Tesis relevante LXVII/2001 (TMX 339005 y TMX 339225)]. • El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio constitucional.
<p>Procedencia contra instrumentos de democracia directa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien del análisis de los requisitos de procedencia del JRC se puede advertir que sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan representantes democráticos, lo cierto es que la Sala Superior mediante la Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083) determinó que ante el vacío legal de una disposición para impugnar los actos emanados de procesos electorales locales de democracia directa (plebiscito y consulta popular, entre otras) determinó que el medio idóneo y suficiente era el JRC. • Lo anterior, tomando como punto de partida el principio constitucional mediante el cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional y de los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese sentido, se adujo que los conceptos genéricos <i>comicios</i> y <i>elecciones</i>, utilizados por la LGSMIME para delimitar los presupuestos de procedencia del JRC, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares sino también para los demás instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral. • Así, se determinó que a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, porque se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción. • Por ende, al constituir los procesos plebiscitarios locales, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del JRC, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control [Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083)].

11.2. Distribución competencial

Competencia	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 99 de la CPEUM y 87 de la LGSMIME establecen que el TEPJF, funcionará de manera permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales y, para distribuir la competencia entre dichos órganos para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, se atenderá principalmente al <i>tipo de comicio</i> con el cual se encuentre vinculado el acto o resolución impugnada.• En ese sentido, se establece que cuando el objeto del litigio se refiera a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Sala Superior en única instancia conocer del juicio; en tanto que las Salas Regionales conocerán de los asuntos vinculados con elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de Ayuntamientos y de los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, dependiendo el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.• En el entendido, que es el tipo de elección lo que fija la competencia y no las cuestiones hechas valer al ejercer algún tipo de derecho. Por ejemplo, las Salas Regionales son competentes para resolver el JRC cuando se involucre el derecho de acceso a la información, inherente a un tipo de acto, resolución o elección que sea de su conocimiento [Jurisprudencia 6/2014 (TMX 340406)].• Asimismo, en el caso de que la materia de la impugnación sea inescindible. Es decir, si en un mismo JRC se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y Regionales, y esto no se pueda analizar por separado, la competencia corresponde a la Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa y así evitar sentencias contradictorias [Jurisprudencia 13/2010 (TMX 340024)].• Dicho criterio de distribución de competencias es extensible a la facultad que tiene el TEPJF de resolver impugnaciones relativas a la integración de órganos internos de los partidos políticos y vulneraciones al derecho de afiliación de los ciudadanos respecto de dichos institutos políticos. En el entendido de que la Sala Superior conocerá de asuntos vinculados a partidos políticos nacionales y las Salas Regionales de los de carácter estatal [Jurisprudencia 10/2010 (TMX 340099) y 30/2013 y (TMX 340703)].• Por otro lado, conviene precisar que existen hipótesis que no encuadran en ninguno de los criterios competenciales previstos, para lo cual la Sala Superior ha desarrollado en diversas ejecutorias un criterio fijo de distribución de competencias, llamado <i>competencia originaria</i> para conocer de asuntos donde la materia de impugnación:<ul style="list-style-type: none">a) no se encuentra relacionada con ninguno de los supuestos previstos expresamente en la ley como competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe entender que su conocimiento se encuentra reservada para la Sala Superior.• Por ejemplo, cuando se promueva un JRC contra una omisión legislativa local corresponde a la Sala Superior su resolución, ya que implica una inobservancia a principios constitucionales que rigen la materia electoral, aunado a que dicha facultad no está prevista como competencia de las Salas Regionales, la cual se encuentra acotada a los asuntos expresamente señalados en la ley [Jurisprudencia 8/2014 (TMX 340611)].
-------------	---

- De igual forma se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, cuando se impugna el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas o las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, pues se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, al no estar contemplada expresamente dentro de la competencia de las Salas Regionales [Jurisprudencia 6/2009 (TMX 340153) y Jurisprudencia 5/2009 (TMX 339708)].
b) no se relacione con algún tipo de elección en especial.
- Por ejemplo, la Sala Superior será competente cuando la materia de impugnación verse sobre distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas, al no guardar identidad con ninguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con ningún tipo de elección en especial sino que trasciende a todo el proceso electoral sin distinción [Jurisprudencia 5/2010 (TMX 339889)].

Competencia
(cont.)



11.3. Legitimación y personería

Legitimación	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 88 de la LGSMIME, establece los criterios de legitimación y personería necesarios para acudir a la instancia federal a promover el JRC, en el sentido de que la facultad exclusiva para promoverlo es de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.• Sin embargo, dicha legitimación activa de los institutos políticos es únicamente formal, dado que la facultad de controvertir los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas de las entidades federativas encargadas de preparar, organizar, realizar y calificar las elecciones locales, ha sido ampliada por la jurisprudencia del TEPJF como a continuación se precisa.• Si bien todos los supuestos previstos en la LGSMIME se acotan a la personería de quien representa los intereses del partido político, como único legitimado para interponer el JRC, cabe precisar que para impugnar resultados electorales o cualquier posible irregularidad que afecte la validez de las elecciones locales, la Sala Superior ha establecido que dicha facultad no es exclusiva de los partidos políticos, sino también de los candidatos que éstos postulan.• En efecto, a partir de la ejecutoria derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, se estableció que los candidatos están legitimados para controvertir dichos resultados o irregularidades cuya autoridad responsable resulta ser una autoridad electoral local.• El derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la CPEUM y en la Convención Americana de Derechos Humanos (como instrumento internacional que sirve de parámetro obligatorio de las autoridades mexicanas para interpretar el alcance y tutela de derechos humanos) permite establecer que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.• En ese sentido, los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia [Jurisprudencia 1/2014⁵ (TMX 340351)].
--------------	--

⁵ Incluso si el JRC se promueve contra el resultado de una elección, y éste es promovido por el partido político que postuló el candidato, el desistimiento del medio de impugnación no será válido, sino lo consiente el propio candidato, en atención al derecho sustantivo que le atañe en la Litis del asunto [Jurisprudencia 12/2005 (TMX 339008)].

<p>Legitimación (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pueden hacerlo de manera directa como se precisó, o pueden comparecer como coadyuvantes del JRC que en su caso promueva el partido político que los postuló en contra de los resultados electorales, toda vez que dicha medida constituye una vertiente para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva [Jurisprudencia 38/2014 (TMX 953486)]. • <i>Legitimación activa</i> • Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa para acudir al JRC, se ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo [Jurisprudencia 4/2013 (TMX 340266)].
<p>Personería</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, respecto a la figura jurídica de la personería que tienen determinadas personas para representar a los partidos políticos en asuntos de su interés, la LGSMIME considera como legítimos representantes a: <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado:</i> • Se refiere a los representantes propietarios o suplentes que los partidos políticos nacionales o locales tienen como prerrogativa en los órganos electorales de las entidades federativas, para defender sus intereses. • Conviene precisar que no siempre es necesario que el órgano electoral al cual están registrados, sea directa y formalmente la autoridad responsable en el juicio constitucional (verbigracia, cuando sea un Tribunal Electoral Estatal), ya que también se puede actualizar dicho supuesto, cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio ordinario o en el desarrollo del conflicto, y su acto o resolución constituye precisamente la materia del JRC, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional federal son los de dichos órganos electorales locales y por ende podrían quedar vinculados a lo decidido en el fondo del JRC [Jurisprudencia 2/99⁶ (TMX 339019)].

⁶ Esta ejecutoria supone la hipótesis donde formalmente el acto reclamado es una sentencia de un Tribunal Electoral Estatal y por ende, éste funge como autoridad responsable en el JRC, sin embargo, quien promueve dicho juicio constitucional es quien está registrado ante una autoridad electoral que participó en cualquiera de las etapas del procedimiento de donde emana el acto reclamado, ante la cual, se encuentra registrado el representante del partido político.

<p>Personería (cont.)</p>	<p>b) <i>Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Este supuesto asume que quien tenga la personalidad acreditada en la instancia ordinaria, se entiende que por consecuencia la tiene también para promover el juicio constitucional a nivel federal, dado que existe una presunción legal <i>ius tantum</i> de que impugna en representación del partido político y del mismo interés que tuvo en la instancia ordinaria.• Aunado a que admitir la objeción de la personería de quien comparece al JRC cuando se trata de la misma persona que promovió el juicio ordinario de donde emana el acto o resolución reclamado, equivaldría a que la potestad federal se pronuncie sobre un nuevo tópico que no fue objeto de estudio por la autoridad responsable en la instancia previa, lo cual no es dable, ya que el carácter extraordinario y excepcional del JRC hace que únicamente puedan ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa y no los novedosos [Tesis relevante CXII/2001 (TMX 338795)]. <p>c) <i>Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Dicha hipótesis confiere la necesidad de que la pretensión del promovente del juicio ordinario se haya acogido por el tribunal electoral local, y por ende la resolución impugnada resulte contraria a los intereses del entonces tercero interesado, dado que dicha circunstancia adversa actualiza en principio su legitimación para tratar de conseguir que las cosas vuelvan a su estado anterior, y por ende, la personería de quien defendió sus intereses en dicha instancia previa [Jurisprudencia 8/2004 (TMX 338688)]. <p>d) <i>Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Se refiere principalmente a una hipótesis alternativa a las anteriores, donde cualquier persona que tenga facultades de representación de acuerdo a los estatutos de cada partido político, directamente o a través de algún mandatario, puede comparecer a defender los intereses del instituto político en el JRC [Jurisprudencia 10/2002 (TMX 338315)].• Incluso cuando dichas facultades emanen de normativa partidista en el ámbito local, ya que será suficiente para reconocerle personería en el JRC que se promueva en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales, cuyo ámbito territorial sea coincidente con el de su representación [Tesis relevante XVIII/2011 (TMX 339749)].• La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado.
-------------------------------	---

PERSONERÍA

LOS QUE HAYAN COMPARECIDO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN LA INSTANCIA PREVIA

LOS QUE TENGAN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTIVO

LOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE

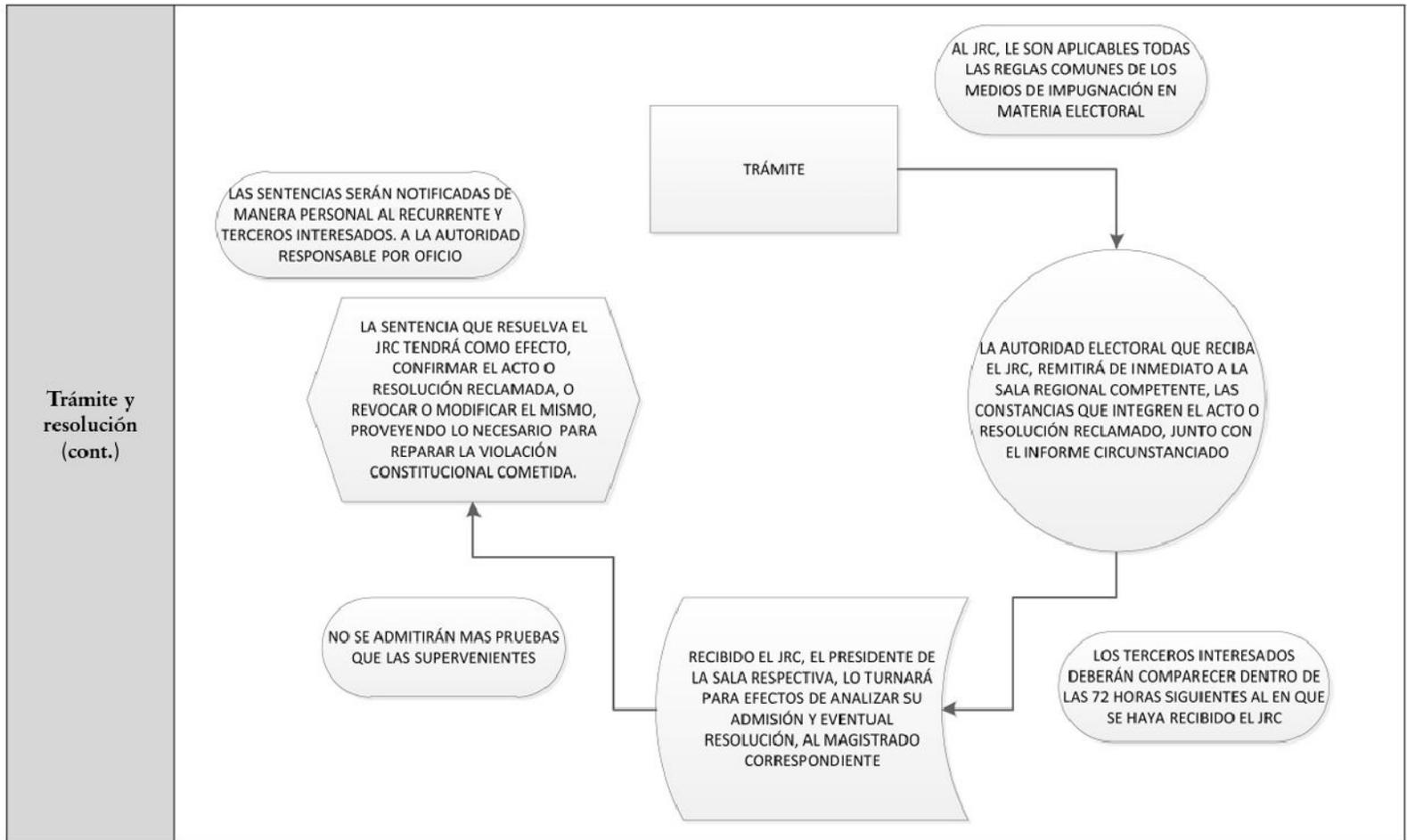
LOS QUE HAYAN INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL AL CUAL LE RECAYÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**Personería
(cont.)**

11.4. Trámite y sentencia

Trámite y resolución	<ul style="list-style-type: none">• En principio, conviene precisar que en la sustanciación del JRC le son aplicables todas las reglas comunes de los medios de impugnación en materia electoral, ya que la LGSMIME no contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de dicho juicio, sino que únicamente aduce determinadas reglas de trámite, por lo que cualquier deficiencia que no encuentre sustento en dicho capítulo, podrá ser subsanada con cualquiera de las reglas comunes [Jurisprudencia 23/2003 (TMX 338583)].• En ese sentido, la autoridad electoral que reciba el escrito mediante el cual se promueva el JRC, remitirá de inmediato a la Sala competente (atendiendo principalmente al criterio de distribución de competencias relativo al tipo de elección de que se trate) las constancias que integren el acto o resolución reclamada junto con el informe circunstanciado de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, relativos a las reglas generales para la tramitación de un medio de impugnación.• Una vez realizado lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la LGSMIME, la comparecencia de los terceros interesados se realizará dentro de las 72 horas siguientes al en que se promueva el JRC ante la autoridad responsable. Dicha autoridad electoral local dará cuenta a la brevedad a la Sala competente del TEPJE, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia referida.• Recibida la información en la Sala del TEPJF correspondiente, el Presidente turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para efectos de proceder al análisis de su admisión y eventual proyecto de resolución.• El párrafo 2 del artículo 91 de la LGSMIME, establece que en el JRC no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Dicha disposición, emana del carácter excepcional y extraordinario⁷ del JRC, en el cual únicamente puedan ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa y no los novedosos, por ende, la imposibilidad de aportar pruebas nuevas al juicio [Tesis relevante CXII/2001 (TMX 338795)].• Por último, el artículo 93 de la LGSMIME establece los efectos que pueden tener las sentencias que resuelvan el fondo del JRC, las cuales podrán confirmar el acto o resolución impugnado; revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.
-----------------------------	--

⁷ Véase apartado de “concepto” y “Juicio de estricto derecho”.



Juicio de revisión constitucional electoral

Notificaciones	<ul style="list-style-type: none">• Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:• Personalmente al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y• Por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.
-----------------------	---

FUENTES CONSULTADAS

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.

Montero Aroca, Juan y Flors Matíes, José, *Tratados de recursos en el proceso civil*, 2ª ed., España, Tirant lo Blanch, 2014, 555.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIAL ELECTORAL

Jurisprudencia 2/97. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" (TMX 338422).

- 1/98. "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" (TMX 338930).
- 2/99. "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" (TMX 339019).
- 9/2000. "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" (TMX 338670).
- 9/2001. "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" (TMX 339054).
- 10/2002. "PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO" (TMX 338315).
- 15/2002. "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" (TMX 339199).
- 22/2002. "COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES" (TMX 339178).
- 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" (TMX 338762).
- 51/2002. "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE" (TMX 339005).
- 18/2003. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" (TMX 338283).

Juicio de revisión constitucional electoral

- 23/2003. "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 338583).
- 1/2004. "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" (TMX 339222).
- 8/2004. "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE" (TMX 338688).
- 10/2004. "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 338742).
- 12/2005. "DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSENTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)" (TMX 339008).
- 10/2007. "DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES" (TMX 339819).
- 7/2008. "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (TMX 340044).
- 12/2008. "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (TMX 340177).
- 5/2009. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL" (TMX 339708).
- 6/2009. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL" (TMX 340153).
- 5/2010. "COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRIBUCIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" (TMX 339889).
- 10/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES O MUNICIPALES" (TMX 340099).
- 13/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE" (TMX 340024).
- 33/2010. "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA" (TMX 339916).

- 4/2013. “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” (TMX 340266).
- 30/2013. “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES” (TMX 340703).
- 1/2014. “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340351).
- 6/2014. “COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO” (TMX 340406).
- 8/2014. “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” (TMX 340611).
- 38/2014. “COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES” (TMX 953486).

Tesis relevante XIX/99. “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES” (TMX 339459).

- L/99. “REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL” (TMX 338866).
- LXVII/2001. “GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)” (TMX 339225).
- CXII/2001. “PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA” (TMX 338795).
- L/2002. “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” (TMX 338790).
- CXIX/2002. “PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” (TMX 339375).
- XVIII/2003. “PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” (TMX 339083).
- XXX/2009. “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE” (TMX 339782).

Juicio de revisión constitucional electoral

- XVIII/2011. “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL” (TMX 339749).
- XXVIII/2013. “OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA” (TMX 340384).
- XXIX/2013. “OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL” (TMX 340659).
- XLII/2015. “DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL” (TMX 1074858).
- LXII/2015. “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA” (TMX 1074832).

SENTENCIAS RELEVANTES

Contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, 12 de febrero de 2014. Denunciante: Sala Regional Monterrey, Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-622/2015, 24 de junio de 2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional, Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Magistrado Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Capítulo 12

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS¹

12.1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con atribuciones de jurisdicción laboral²

Antecedentes	<ul style="list-style-type: none">• La reforma constitucional de abril de 1990 dispuso que la organización de las elecciones federales sería una función estatal que se ejercería a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; con lo cual se instauró el marco constitucional para la creación del entonces IFE.• Derivado de lo anterior, el COFIPE de agosto de 1990 y el primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral de junio de 1992, establecieron la creación de un Servicio Profesional Electoral para la formación, capacitación y promoción del personal especializado que integraría los diversos órganos que forman parte del Instituto.• Por otra parte, la enmienda constitucional de septiembre de 1993 reforzó la autonomía del entonces Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y estableció su competencia para conocer de las diferencias laborales relacionadas con las autoridades electorales previstas en el artículo 41 del propio ordenamiento constitucional, entre éstas, el otrora IFE, lo que fue reglamentado en el COFIPE, vigente en aquella época.
---------------------	--

¹ Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

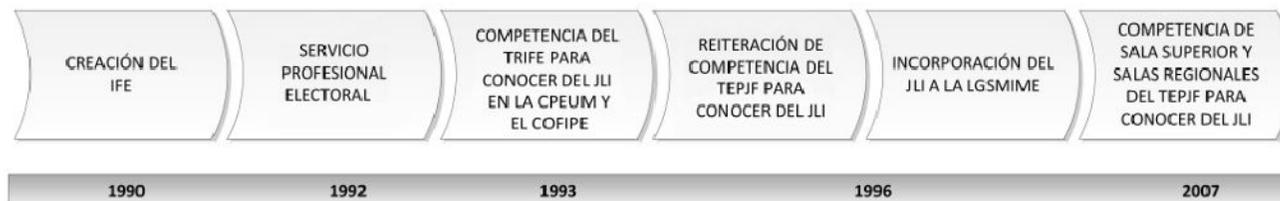
² Si bien el texto de la LGSMIME hace referencia al IFE, cabe precisar que dicha autoridad fue sustituida por el INE derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en el presente artículo se harán los ajustes correspondientes.

<p>Antecedentes (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Además de determinar la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la reforma constitucional de agosto de 1996 reiteró la competencia de dicho Tribunal para dirimir los conflictos laborales que surgieran entre el entonces IFE y sus servidores.• En el mismo año, el juicio laboral electoral se derogó del COFIPE y se incluyó en la LGSMIME, lo que condujo a tener dos ámbitos jurisdiccionales diferentes en este último ordenamiento, es decir, en sus Libros Primero al Cuarto se establecieron las reglas de una jurisdicción electoral³, en tanto que en el Libro Quinto se dispuso una jurisdicción laboral.• Conforme con lo anterior, la razón para que el TEPJF sea el que resuelva los conflictos laborales relacionados con el INE, y no un órgano de competencia estrictamente laboral o de naturaleza diversa, atiende a que su personal lleva a cabo un quehacer fundamental para el Estado que es participar activamente en las tareas de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones (Cienfuegos, 2012: 126 y Patiño, 2007: 822), con lo que se pretende evitar cualquier intervención por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo en tan importante tarea, lo que reitera el carácter del INE como organismo público autónomo.• Así lo consideró la SCJN, al resolver el conflicto competencial 97/2004, en el que señaló que las reformas en materia electoral siempre han apuntado a establecer un régimen especial de independencia para las instituciones electorales, al blindarlas, en la mayor medida posible, de influencias por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y ubicarlas como parte del Estado, pero en un rango propio, ejemplo de ello fue el establecimiento de un órgano especializado para organizar las elecciones.• Esto es, la intención fue proteger a la materia electoral de una posible intervención directa o indirecta de los poderes Ejecutivo y Legislativo, dotando a los organismos correspondientes de mecanismos especiales, respecto de sus actos administrativos, contenciosos y laborales, que emitiera como autoridad o como patrón para quedar resguardados de la afectación que pudieran resentir de la estructura del Estado.
---------------------------------	---

³ En dichos Libros se encuentran regulados el trámite y la sustanciación del recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. De igual forma, debe considerarse dentro de la jurisdicción electoral al recién establecido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de ese ordenamiento.

Antecedentes
(cont.)

- Aunado a que, la CPEUM establece que el TEPJF tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos de su competencia, entre los cuales está el juicio laboral en análisis, por lo que resulta claro el propósito de que ningún otro órgano judicial o de naturaleza distinta, que no sea el expresamente señalado, intervenga en el examen y resolución de los mencionados conflictos o diferencias del INE [Tesis aislada 2ª. CI/97 y Tesis relevante CXXVIII/2001 (TMX 129114 y TMX 339040)].
- Finalmente, con la reforma constitucional de noviembre de 2007, también se otorgó competencia a las Salas Regionales del TEPJF para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el ahora INE y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.



12.2. Normativa aplicable

<p>Regulación vigente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los artículos que se enuncian a continuación regulan las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores, así como el trámite, sustanciación y resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales: • En ese sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la CPEUM, así como 29 a 97 de la LGIPE⁴ disponen la naturaleza, fines, atribuciones y estructura del INE. • Por otra parte, los artículos 201 a 206 de la LGIPE, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del INE regulan el ingreso, formación, desarrollo profesional, incentivos, evaluación, promoción y procedimiento disciplinario del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de lo relacionado con el personal administrativo del Instituto. • Asimismo, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la CPEUM; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la LOPJF; así como 94 de la LGSMIME, establecen la competencia de las Salas del TEPJF para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores. • En tanto que los artículos 3, párrafo 2, inciso e), así como 94 a 108 de la LGSMIME, disponen las reglas especiales, el trámite, sustanciación y resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE. • Finalmente, los artículos 135 a 144 del RITEPJE, establecen diversas reglas relacionadas con la sustanciación y resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.
<p>Supletoriedad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tomando en consideración que en los juicios laborales electorales, pueden surgir situaciones que no se encuentren establecidas en la LGSMIME, se prevé la aplicación supletoria de otras legislaciones, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del INE previsto en la LGIPE y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, atendiendo el siguiente orden (art. 95.1 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ➤ La Ley Federal del Trabajo. ➤ El Código Federal de Procedimientos Civiles. ➤ Las leyes de orden común. ➤ Los principios generales de derecho. ➤ La equidad.

⁴ La LGSMIME aún remite al COFIPE, sin embargo tal legislación se abrogó para dar vigencia a la LGIPE con la reforma publicada el 23 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en el presente artículo se citan los preceptos correspondientes de la legislación vigente.

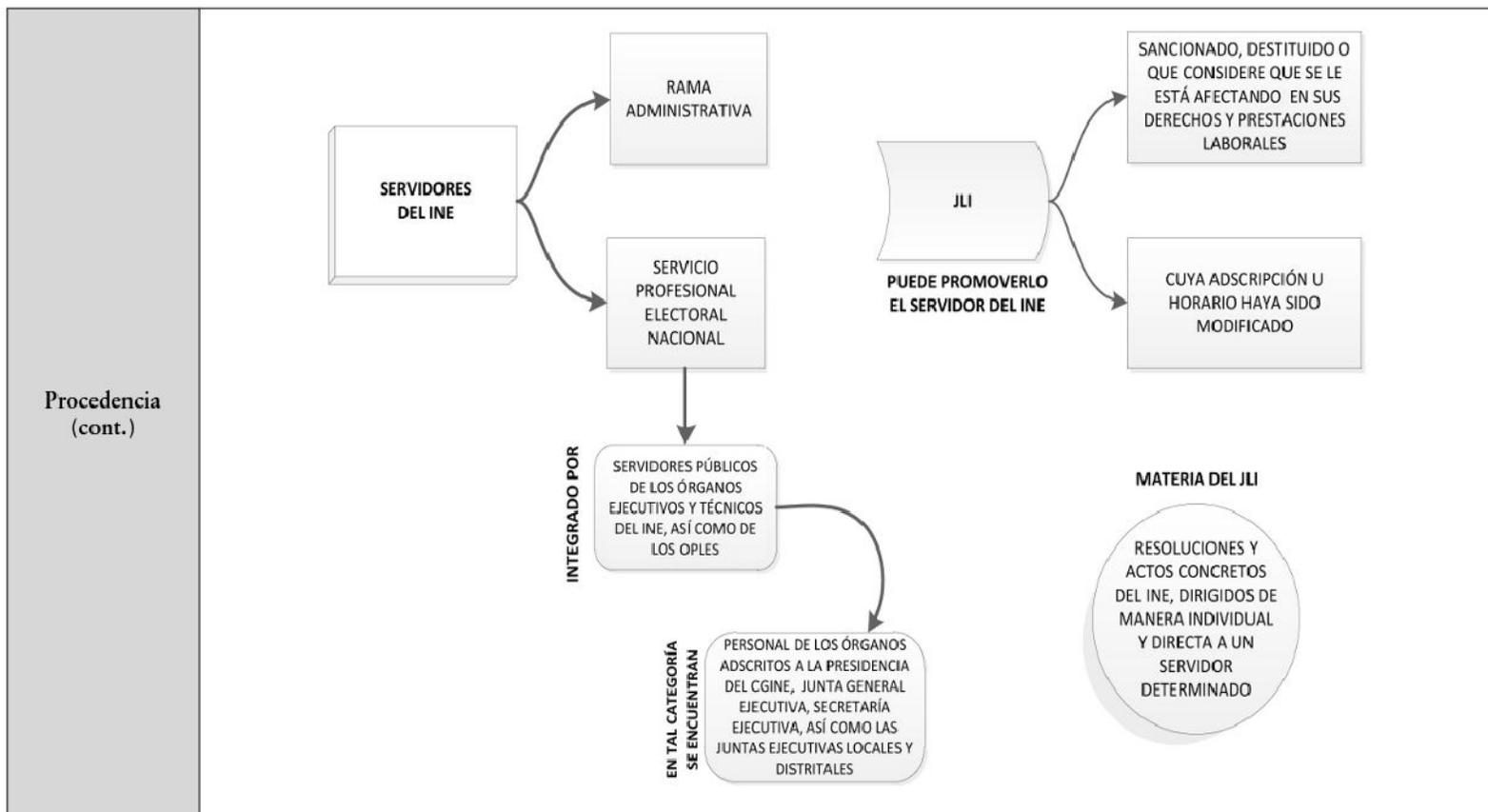
Supletoriedad (cont.)	<ul style="list-style-type: none">• Conforme con lo anterior, se enlistan los requisitos para aplicar la disposición de una ley de manera supletoria, en la resolución de los conflictos laborales:<ul style="list-style-type: none">➤ Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria.➤ Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación.➤ Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente.➤ Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.• De manera que, la supletoriedad debe ceñirse a tales limitantes, a fin de no crear instituciones extrañas a la ley, porque ello equivaldría a integrar prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, y a su vez, invadir las atribuciones que la CPEUM reservó a los órganos legislativos [Tesis relevante LVII/97 (TMX 338351)].
----------------------------------	---

12.3. Reglas procesales y aspectos generales

Procedencia	<ul style="list-style-type: none">• El INE tiene una estructura integrada por dos cuerpos de funcionarios, esto es, la Rama Administrativa y el Servicio Profesional Electoral.• Al respecto, se tiene que la reciente reforma constitucional de febrero de 2014 dispuso las bases para la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, así como de los OPLES (arts. 41.2 base V, apartado D, CPEUM y 30.3 LGIPE).• Debe mencionarse que en la categoría de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, se ubican la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, considerada legalmente como el órgano operativo superior, la Secretaría Ejecutiva, así como las juntas ejecutivas locales y distritales (Galván, 2006: 44).• En ese contexto, el servidor del INE que es sancionado o destituido de su cargo o que considere que se le está afectando en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que presente directamente ante la Sala competente del TEPJF (art. 96.1 LGSMIME).
--------------------	--

<p>Procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De igual modo, el juicio laboral electoral procede contra las determinaciones del INE, relacionadas con el cambio de adscripción o de horario de su personal, por las causas expresamente establecidas en el Estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos (art. 94.2 LGSMIME). • A fin de contextualizar, debe referirse que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF (entre otros en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE identificado con la clave SUP-JLI-3/2015, tomando en consideración el art. 20 de la Ley Federal del Trabajo) que los elementos esenciales para configurar una relación de trabajo son: <ul style="list-style-type: none"> ➤ La prestación de un trabajo personal que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador o trabajadora en beneficio del empleador. ➤ La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador o trabajadora. ➤ El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado. • Por cuanto hace a la subordinación, la SCJN ha sostenido que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros de prestación de servicios profesionales, toda vez que la sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral [Jurisprudencia S/N, registro 242745 (TMX 192360)]. • Por otra parte, los conflictos de trabajo, en sentido lato, son las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales, y en sentido estricto, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo (Santos, 2009: 738). • En consecuencia, la materia del juicio en análisis sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del INE, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales; por lo que no pueden controvertirse por esta vía, en principio, normas generales, abstractas e impersonales [Tesis relevante LV/99 (TMX 339299)], lo que atendiendo al caso concreto, deberá valorar la Sala del TEPJF competente, conforme con sus facultades de Tribunal Constitucional.
--------------------------------	---

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral



Competencia

- La legislación electoral dispone que el servidor del INE debe presentar la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del TEPJF (art. 96.1 LGSMIME).
- En ese tenor, la competencia de las Salas del TEPJF para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, se define tomando en consideración el órgano al que está adscrito el servidor público actor (art. 94.1 LGSMIME), por tanto:
 - La Sala Superior será competente para conocer y resolver los conflictos laborales relacionados con los órganos centrales del INE, entendiéndose por estos al Consejo General y su Presidencia; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva (art. 34 LGIPE).
 - Las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, se ocuparán de los conflictos laborales vinculados con los órganos desconcentrados del INE, entre los que se encuentran las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por la Junta Local Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo. De igual forma, están los correspondientes a las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo. Asimismo, según corresponda, de forma temporal durante proceso electoral federal, se incluye a los Consejos Locales y Distritales (art. 61 LGIPE).



- Este mismo criterio debe prevalecer para los servidores de las OPLES, dada la competencia desconcentrada del TEPJF.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Competencia (cont.)	<ul style="list-style-type: none">• Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha precisado que, atendiendo a su naturaleza y las funciones encomendadas, el Registro Federal de Electores del INE debe ser considerado como órgano central, por lo que se surte en su favor la competencia para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos al Registro mencionado (SUP-JLI-14/2015).
Partes	<ul style="list-style-type: none">• Son partes en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE (art. 98.1 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">➤ El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado.➤ El INE, que actuará por conducto de sus representantes legales.• Debe precisarse que en los juicios laborales electorales, el INE no interviene en su carácter de autoridad, sino en un plano de igualdad con la parte actora, dado que se le ha asimilado a la naturaleza de patrón demandado [Jurisprudencia 12/98 (TMX 339421)].
Legitimación	<ul style="list-style-type: none">• En cuanto a la legitimación del actor, se establece que será el servidor del INE que considere afectados sus derechos y prestaciones laborales, quien podrá promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de ese Instituto (art. 96.1 LGSMIME).• De igual manera, en los casos en que el INE determine el cambio de adscripción o de horario de su personal, por las necesidades del servicio (art. 205.2 LGIPE), tales decisiones sólo podrán ser impugnadas por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el Estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos (art. 94.2 LGSMIME).• Asimismo, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de que el cónyuge supérstite tiene legitimación para reclamar el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes al servidor fallecido, sin que sea necesario demostrar su dependencia económica, ya que la calidad jurídica de cónyuge le otorga el derecho a percibir las y, en consecuencia, ejercer las acciones y continuar los juicios atinentes [Tesis relevante XLIV/2009 (TMX 339954)].
Personería	<ul style="list-style-type: none">• Cuando el servidor público del INE actúe por conducto de apoderado, se requiere que éste último se encuentre legalmente autorizado, entre otros documentos, con carta poder simple firmada por el otorgante ante dos testigos, siendo suficiente que se haga constar la voluntad de demandar al citado Instituto y de que sea representado por la persona a quien se le otorga el poder [Tesis relevante XXXII/2008 (TMX 339575 y art. 135.1 RITEPJF)].

<p>Partes</p>	
<p>Plazos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La demanda respectiva debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la determinación del INE (art. 96.1 LGSMIME). • Como puede advertirse, a diferencia de los medios de impugnación electorales, en los que para el cómputo del plazo para presentar la demanda, se toma en consideración si se encuentra en curso o no un proceso electoral; en el juicio laboral tal situación no tiene relevancia, toda vez que se rige por reglas especiales, propias del derecho laboral y burocrático, al no ser propiamente un medio de impugnación de carácter electoral; por tanto, siempre se computan los plazos en días hábiles. • Para la promoción, sustanciación y resolución del juicio en comento, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio (art. 94.3 LGSMIME). Asimismo, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas, de los correspondientes días hábiles (art. 66 RITEPJF). • En ese tenor, cabe mencionar que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones del INE, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias, se rige por el principio de caducidad, esto es, que el legislador estableció como condición <i>sine qua non</i> de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada la determinación controvertida [Jurisprudencia 10/98 (TMX 339302)].

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

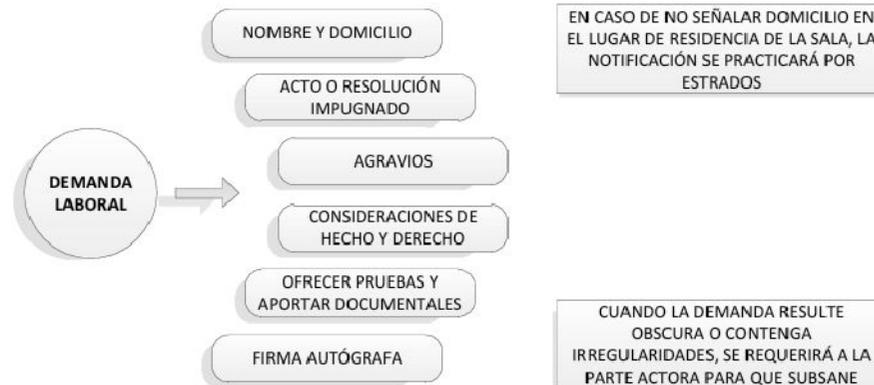
Plazos (cont.)	<ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, existen prestaciones que son exigibles con posterioridad a la conclusión de la relación laboral y que requieren de un acto distinto que demuestre la comunicación por parte del INE de su negativa a pagar, lo que servirá de punto de partida para determinar la caducidad de las acciones correspondientes [Tesis relevante CLXIX/2002 (TMX 338649)].• En cuanto a las prestaciones laborales que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supe- ditadas a que prospere o no la acción principal (dado que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional), el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del INE respecto de las prestaciones referidas [Jurisprudencia 1/2011-SRI (TMX 340524)].• Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior que los juicios que involucren prestaciones de carácter de seguridad social, como lo es el derecho a la pensión, se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que les otorga el carácter de imprescriptibles [Jurisprudencia 38/2009 (TMX 340063)].
Desechamiento	<ul style="list-style-type: none">• A pesar de que en la normativa del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano la demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, por lo que, si del contenido de la demanda y sus anexos se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, debe desecharse de plano [Jurisprudencia 26/2001 (TMX 339526)].
Definitividad	<ul style="list-style-type: none">• Es requisito de procedibilidad del juicio laboral electoral, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la LGIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción III, de la CPEUM, regulan las relaciones laborales de dicho Instituto con sus servidores (art. 96.2 LGSMIME).

12.4. Trámite y sustanciación

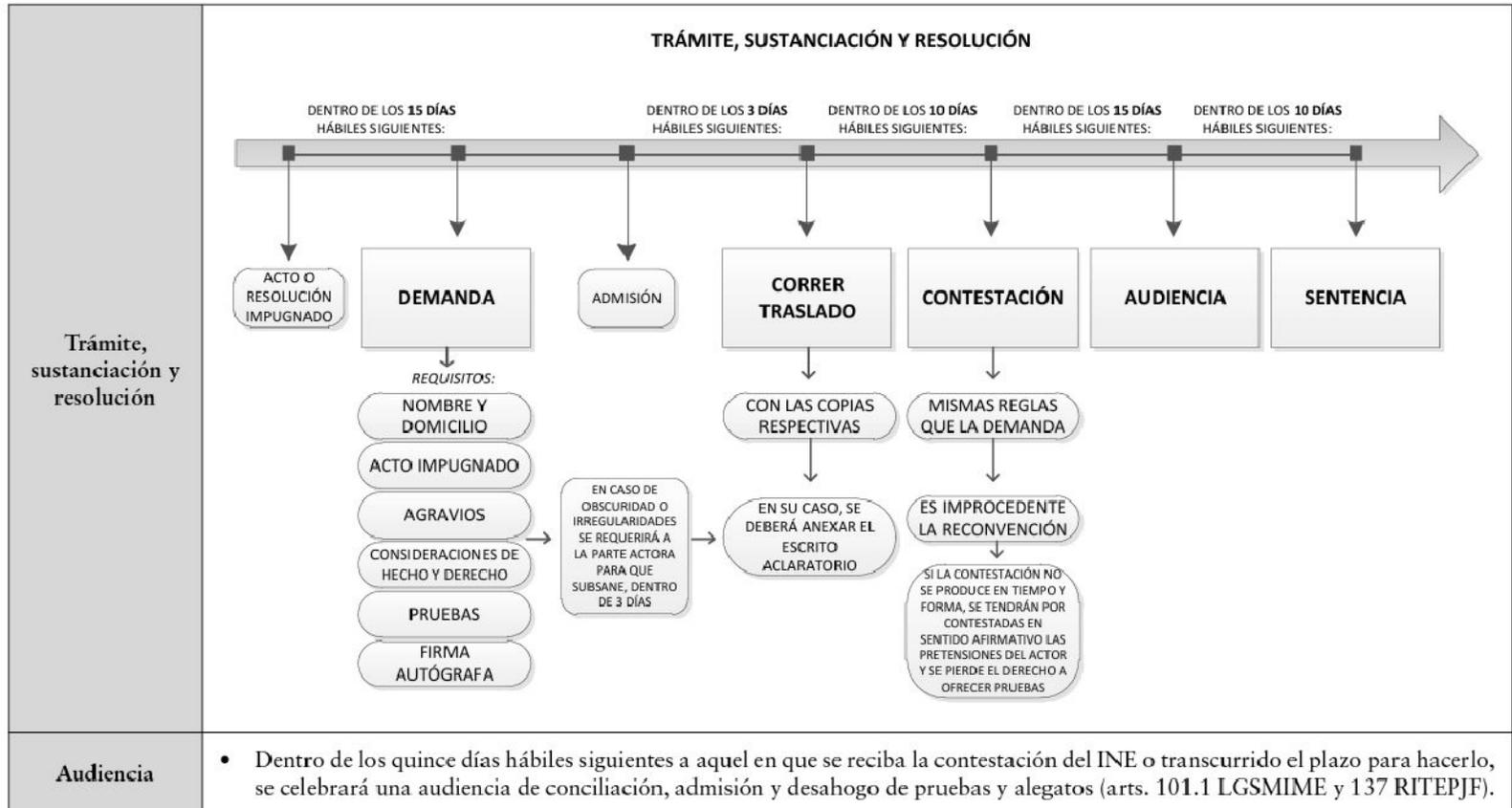
Demanda	<ul style="list-style-type: none">• El escrito de demanda laboral deberá reunir los requisitos siguientes (art. 97.1 LGSMIME):<ul style="list-style-type: none">➤ Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones.➤ Identificar el acto o resolución que se impugna.➤ Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna.➤ Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda.
----------------	--

**Demanda
(cont.)**

- Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales.
- Asentar la firma autógrafa del promovente.
- Si bien la legislación establece que el escrito de demanda debe presentarse directamente ante la Sala competente del TEPJF, ha sido criterio de la Sala Superior que su presentación dentro del plazo legal ante tribunal distinto al competente para resolver, impide que opere la caducidad [Tesis relevante CXXIV/2001 (TMX 338910)].
- En su primer escrito o comparecencia, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el lugar de residencia de la Sala que conozca del juicio; de no hacerlo, las notificaciones respectivas se practicarán por estrados (art. 135.2 RITEPJF).
- En los casos en que la demanda resulte oscura o se adviertan irregularidades, se deberá requerir a la parte actora para que las subsane dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento; transcurrido dicho plazo, se proveerá sobre la admisión en caso de que proceda (art. 136.1 RITEPJF).



Correr traslado	<ul style="list-style-type: none">• Una vez que se presenta la demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al INE (art. 99.1 LGSMIME).• Por “correr traslado”, debe entenderse la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal [Tesis aislada S/N, registro 224458 (TMX 231232)].• En los casos en que la parte actora aclare su escrito inicial, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad, en el mismo auto se admitirá la demanda y se ordenará emplazar a la parte demandada corriéndole traslado con copias simples de la demanda y, en su caso, del correspondiente escrito aclaratorio (art. 136.2 RITEPJF).
Contestación	<ul style="list-style-type: none">• Hecho lo anterior, el INE deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presentación del escrito del promovente (art. 100.1 LGSMIME).• En atención a los principios de igualdad en el proceso y de plenitud del ordenamiento jurídico, así como a la semejanza de los derechos de acción y contradicción, el escrito de contestación por el que la parte demandada comparece al proceso debe cumplir las mismas reglas de la demanda, en cuanto al modo y lugar de presentación. De manera que, el depósito de la contestación en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, y en su caso, esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en el órgano jurisdiccional, dentro del plazo establecido [Jurisprudencia 14/2010 (TMX 339690)].• Asimismo, debe señalarse que si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, la consecuencia consiste en tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor y por perdido el derecho a ofrecer pruebas [Jurisprudencia 27/2010 (TMX 339788)].• De la normativa aplicable, no se advierte precepto alguno que faculte o permita al INE reconvenir al trabajador dentro de un conflicto de carácter laboral, ello origina la improcedencia de la reconvencción que el instituto demandado plantee [Jurisprudencia 25/2000 (TMX 339045)].



Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

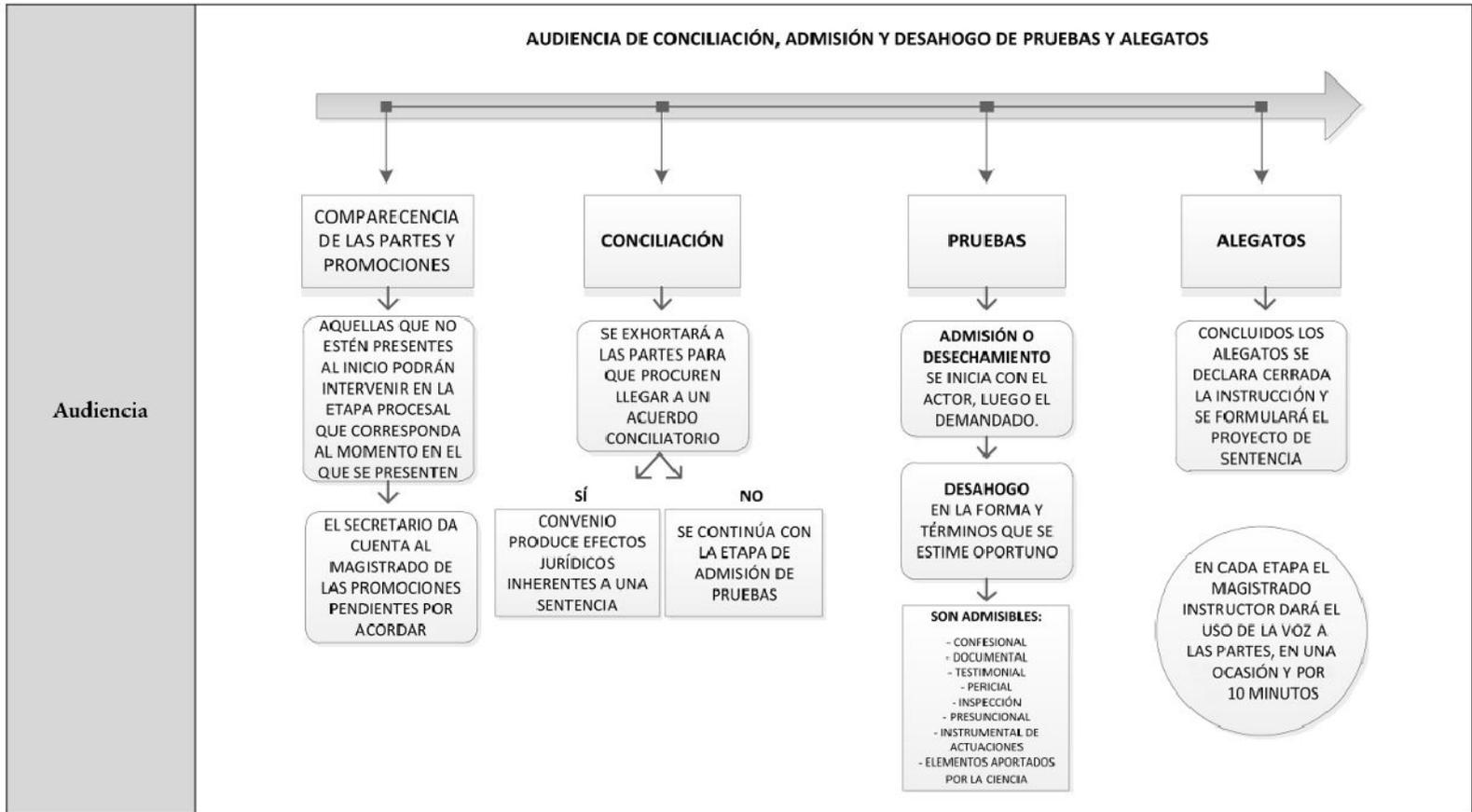
Comparecencia de las partes	<ul style="list-style-type: none">• La audiencia comenzará con la comparecencia o ausencia de las partes; aquellas que no estén presentes al inicio podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en que se presenten (art. 138.I RITEPJF).
Promociones pendientes	<ul style="list-style-type: none">• Abierta la audiencia, el Secretario dará cuenta al Magistrado Instructor con las promociones presentadas por las partes que se encuentren pendientes de acordar.
Uso de la voz	<ul style="list-style-type: none">• A fin de garantizar la celeridad de la mencionada audiencia, en cada una de sus etapas el Magistrado Instructor dará el uso de la voz a las partes para que, en una sola ocasión y dentro de un plazo máximo de diez minutos, manifiesten lo que a su derecho convenga (art. 138.II RITEPJF).
Conciliación	<ul style="list-style-type: none">• El Magistrado Instructor exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio:<ul style="list-style-type: none">➤ Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el conflicto se dará por terminado y previa aprobación de la Sala Superior, el convenio respectivo producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia.➤ En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de admisión de pruebas.• Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse, ante lo cual el Magistrado Instructor, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley (art. 138.III RITEPJF).
Pruebas	<ul style="list-style-type: none">• En la citada audiencia, se determinará lo conducente respecto a la admisión de las pruebas, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes, contrarias al Derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis (art. 102.1 LGSMIME).• El Magistrado Instructor admitirá las pruebas que procedan, iniciando con las ofrecidas por la parte actora, y después proveerá lo conducente respecto de las del demandado; cada una de las partes podrán objetar previamente las de su contrario (art. 138.V RITEPJF).• Las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la litis, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas.• En caso de que la actora necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos derivados del escrito de contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de ofrecer los medios de convicción correspondientes a tales hechos, dentro de dicho plazo (art. 138.VI RITEPJF).

Pruebas
(cont.)

- Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el Magistrado Instructor considere que no es posible desahogarlas en una sola fecha o no se pueda desahogar alguna por no estar debidamente preparada, suspenderá la audiencia para reanudarla dentro de los quince días siguientes (art. 138.IX RITEPJF), como ocurre con la prueba pericial.
- El desahogo de las pruebas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al Título Catorce, Capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo (art. 138.VIII RITEPJF), de aplicación supletoria.
 - Tales artículos refieren que el día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; las cuales se calificarán, admitiendo las que se estimen pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al Derecho o que no tengan relación con la litis.
 - Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que se estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.
 - Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho, y en especial, la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y los elementos aportados por los avances de la ciencia; atendiendo las reglas que rigen a cada uno de los medios de convicción referidos.
- Asimismo, el Magistrado Instructor podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que, en auxilio de las labores de la Sala competente del TEPJF, se sirva diligenciarlo (art. 104.1 LGSMIME).
- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de Derecho, al concluir la etapa de admisión de pruebas, se les concederá el uso de la voz para alegar; hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia (art. 138.VII RITEPJF).
- Por lo que hace a la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del INE, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. De modo que, su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente, que una vez calificadas de legales por la Sala Superior del TEPJF, remitirá al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles las conteste por escrito (art. 103.1 LGSMIME).
- Retomando el principio de igualdad en el proceso, debe señalarse que si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, además de tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor, se pierde el derecho a ofrecer pruebas, por lo que las mismas no podrán ser admitidas y valoradas en la resolución respectiva [Jurisprudencia 27/2010 (TMX 339788)].

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Pruebas (cont.)	<ul style="list-style-type: none">• Cuando el INE niegue la relación laboral o señale que su naturaleza es distinta a la que le atribuye el servidor público actor (por ejemplo de índole civil o mercantil), el demandado tiene la carga procesal de demostrar el tipo de relación de trabajo que sostuvo con la parte actora, la naturaleza de la misma y la causa de terminación [Jurisprudencia 2ª./J. 40/99 (TMX 129586)].• De igual modo, si el Instituto demandado aduce que la acción se ejerció extemporáneamente, debe demostrar el hecho fundamental que sirve de base a su defensa, consistente en la fecha en que el servidor fue notificado de la resolución o acto, en aplicación del principio general de Derecho, de que al que afirma le corresponde la carga probatoria [Jurisprudencia 14/98 (TMX 338357)].• Los acuerdos dictados en las audiencias podrán ser revisados por el Pleno de la Sala en la que se esté sustanciando el asunto, a petición de parte, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (art. 143 RITEPJF), de aplicación supletoria.
Alegatos	<ul style="list-style-type: none">• Al concluir el desahogo de las pruebas correspondientes, se abrirá la etapa de alegatos, para lo cual se concederá el uso de la voz a las partes, por una sola vez y por un máximo de diez minutos (art. 138.X RITEPJF).
Cierre de instrucción	<ul style="list-style-type: none">• Realizado lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia (art. 138.XI RITEPJF).

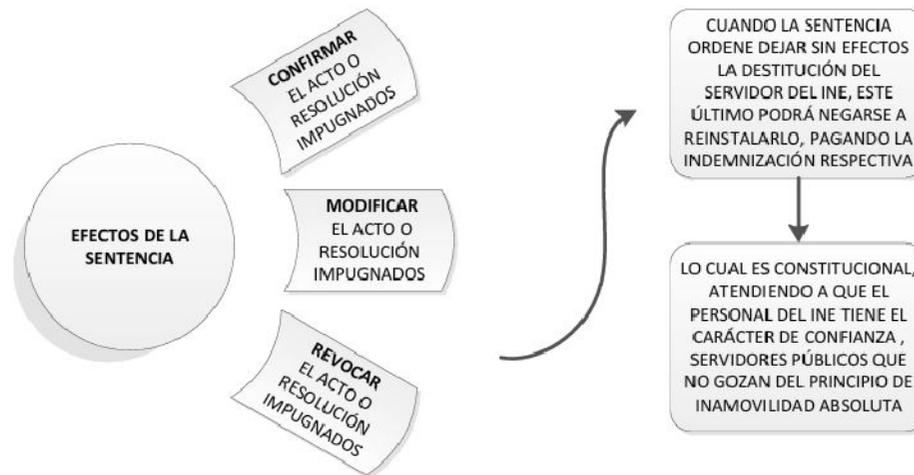


12.5. Resolución

Sentencia	<ul style="list-style-type: none">• Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia mencionada, la Sala competente del TEPJF resolverá en forma definitiva e inatacable.• En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado, si la índole del conflicto planteado así lo amerita (arts. 106.1 LGS-MIME, así como 12.2 y 49 RITEPJF).
Efectos de la sentencia	<ul style="list-style-type: none">• Los efectos de la sentencia de la Sala competente del TEPJF podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.• En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del INE, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad (art. 108.1 LGSMIME).• Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior (Tesis relevante LXXX/2015) que la atribución de negar la reinstalación de un servidor público electoral, en el supuesto de que una sentencia ordene dejar sin efectos su destitución, es conforme con la CPEUM, ya que constituye una limitación que encuentra su justificación en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional.• En consideración de la Sala Superior, la citada fracción XIV, sólo reconoce a los servidores públicos de confianza (calidad que tiene el personal del INE, en términos del artículo 206.1 de la LGIPE), las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, de manera que, no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio, ni pueden gozar de los otorgados a los servidores públicos de base.• Por tanto, los servidores públicos de confianza no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de funcionarios, como ocurre en el caso de los funcionarios al servicio del INE [Jurisprudencias 2ª./J. 21/2014 (10ª.), 2ª./J. 22/2014 (10ª.) y 2ª./J. 23/2014 (10ª.) (TMX 311049, TMX 311.048 y TMX 311047)].• Lo anterior, no implica que el INE pueda separar a su personal sin justificar las razones de su determinación, sino que tal decisión debe basarse en criterios objetivos.• Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional [Jurisprudencia 5/2007 (TMX 340086)], debe cumplir lo siguiente:

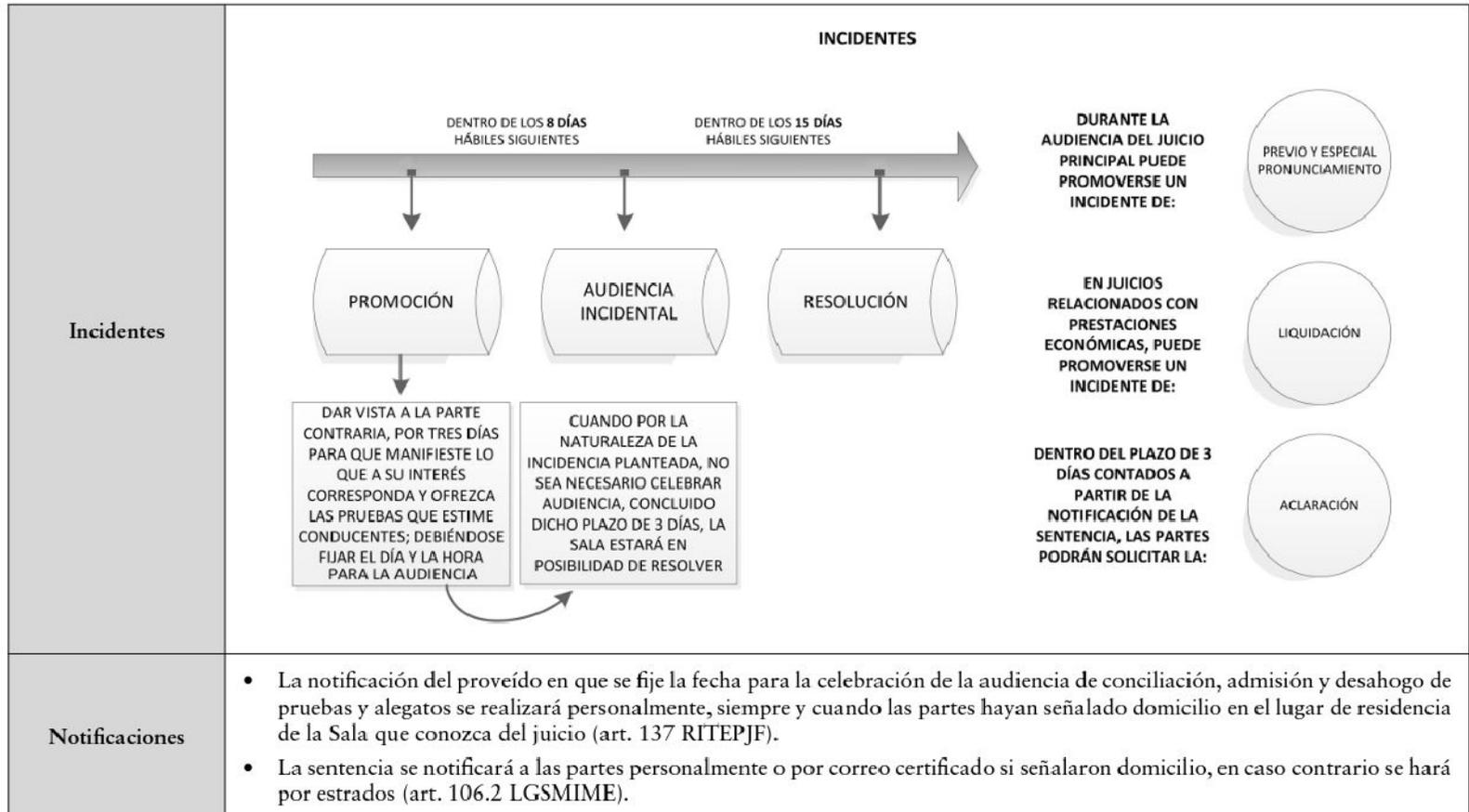
Efectos de la
sentencia
(cont.)

- a) En un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación.
- b) De no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde se tomen en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, resultados de la evaluación de su desempeño, calidad de trabajo realizado, puntualidad, honradez, constancia, servicios relevantes y logros académicos, a fin de contar con pautas objetivas que permitan reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y estimularlos con la permanencia en el cargo.
- c) En ese contexto, la determinación de reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe incluir un estudio, tomando en cuenta, entre otros, los elementos señalados, para fijar quiénes conservarán o serán separados del cargo, de lo contrario se trataría de una decisión sin sustento en criterios objetivos, y por ende, resultaría injustificada la separación laboral.



Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Incidentes	<ul style="list-style-type: none">• Los incidentes que se susciten durante la sustanciación del juicio se resolverán dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia incidental para la admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la promoción del mismo (art. 139 RITEPJF).• Tratándose del supuesto anterior, se dictará auto en el que se ordene dar vista a la parte contraria, por tres días para que manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que estime conducentes; debiéndose fijar el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental (art. 140 RITEPJF).• No obstante, cuando por la naturaleza de la incidencia planteada, no sea necesario celebrar una audiencia para el desahogo de pruebas, concluido el referido plazo de tres días, la Sala respectiva deberá dictar la resolución que corresponda, dentro del plazo que no podrá exceder de quince días hábiles (art. 141 RITEPJF).
Previo y especial pronunciamiento	<ul style="list-style-type: none">• Por otra parte, si durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, en ese acto el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y ordenará suspender la audiencia del juicio principal, a fin de elaborar el proyecto incidental correspondiente que someterá a la decisión de la Sala que corresponda, la que deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.• En ese tenor, cuando lo resuelto tenga por consecuencia que deba seguirse con la tramitación del juicio, el Magistrado Instructor dictará auto ordenando la reanudación del procedimiento en el que señalará hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley, que se deberá notificar personalmente a las partes (art. 142 RITEPJF).
Liquidación	<ul style="list-style-type: none">• Asimismo, en los juicios en los que se demanden prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena y se cuantificará el importe correspondiente en la sentencia; sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. Cuando se promueva el incidente respectivo, se dará vista a la contraparte con el escrito incidental por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su interés corresponda, concluido el plazo concedido para tal efecto, la Sala respectiva dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes (art. 144 RITEPJF).
Aclaración	<ul style="list-style-type: none">• Finalmente, las partes podrán solicitar a la Sala competente del TEPJF la aclaración de la sentencia, a fin de precisar o corregir algún punto; dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la misma; ante lo cual la Sala respectiva, dentro de un plazo igual, resolverá lo conducente, sin modificar el sentido de su decisión (art. 107.1 LGSMIME).



Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Prioridad	<ul style="list-style-type: none">• Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el Presidente de la Sala competente del TEPJF podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de atender prioritariamente la resolución del resto de los medios de impugnación, reservando la sustanciación de los juicios laborales electorales (arts. 105 LGSMIME, así como 13.XVI; 46.2.V, y 51.III, RI-TEPJF).
------------------	---

FUENTES CONSULTADAS

- Cienfuegos Salgado, David, "Juicios Laborales en Materia Electoral Federal", en Cienfuegos Salgado, David y Boanerges Guinto López, Jesús (coord.), *El Derecho Mexicano Contemporáneo. Retos y dilemas*. México, Fundación Académica Guerrerense - Universidad Autónoma de Chiapas - El Colegio de Guerrero, 2012.
- Espinoza Hoyo, Omar, *Los conflictos laborales del Instituto Federal Electoral. Reflexiones*, México, Porrúa, 2007.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2006.
- Patiño Pérez, Francisco Javier, *Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada*, México, LX Legislatura del Senado de la República - Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C. - Miguel Angel Porrúa, 2007.
- Santos Azuela, Héctor, "Voz: Conflicto de trabajo", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, México, Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia S/N, "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO". Registro 242745. Cuarta época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Quinta Parte, Página 85 (TMX 192360).

- 2ª./J. 40/99, "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO". Registro 194005. Novena época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999, Página 480 (TMX 129586).
- 2ª./J. 21/2014 (10ª.). "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". Registro 2005825. Décima época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 877 (TMX 311049).
- 2ª./J. 22/2014 (10ª.). "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA" Registro 2005824. Décima época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 876 (TMX 311048).
- 2ª./J. 23/2014 (10ª.). "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES". Registro 2005823. Décima época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 874 (TMX 311047).

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Tesis aislada 2ª. CI/97. "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA JUNTA LOCAL EJECUTIVA" Registro 197701. Novena época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997, Página 407 (TMX 129114).

- S/N. "DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES" Registro 224458. Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Página 126 (TMX 231232).

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 10/98. "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD" (TMX 339302).

- 12/98. "NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL" (TMX 339421).
- 14/98. "CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA" (TMX 338357).
- 25/2000. "RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL" (TMX 339045).
- 26/2001. "DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES" (TMX 339526).
- 5/2007. "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA" (TMX 340086).
- 38/2009. "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO" (TMX 340063).
- 14/2010. "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL" (TMX 339690).
- 27/2010. "PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA" (TMX 339788).
- 1/2011-SRI. "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL". Ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil once (TMX 340524).

Tesis relevante LVII/97. "SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL" (TMX 338351).

- LV/99. "JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL" (TMX 339299).
- CXXIV/2001. "DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD" (TMX 338910).
- CXXVIII/2001. "JUICIOS LABORALES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ÚNICAMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS, SIN QUE LO ACTUADO Y DECIDIDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS LA PUEDA VINCULAR" (TMX 339040).
- CLXIX/2002. "PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO" (TMX 338649).
- XXXII/2008. "PERSONERÍA. EN EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBE ADVERTIRSE LA VOLUNTAD DEL ACTOR DE DEMANDARLO" (TMX 339575).
- XLIV/2009. "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR SU DEPENDENCIA ECONÓMICA" (TMX 339954).
- LXXX/2015. "REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN".

SENTENCIAS RELEVANTES

Conflicto competencial 97/2004, 15 octubre 2004. Suscitada entre: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ministro Ponente: Juan Díaz Romero.

Recurso de reconsideración SUP-REC-828/2014, 24 noviembre 2014. Actor: Enrique Pérez García, Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Magistrado Encargado del Engrose: Pedro Esteban Penagos López.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-3/2015, 18 marzo 2015. Actor: Luis Eduar- do Hurtado González, Demandado: Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-14/2015, 22 junio 2015. Actora: Cinthya Cerón Bautista, Demandado: Instituto Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Capítulo 13

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

IVÁN GÓMEZ GARCÍA¹

13.1. Antecedentes

Reforma electoral de 2014	<ul style="list-style-type: none">• La reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, trajo consigo cambios que impactaron en el diseño de la justicia electoral.• El constituyente permanente decidió otorgar al TEPJF la competencia que le correspondía al entonces Instituto Federal Electoral, para resolver los procedimientos especiales sancionadores.• De esta suerte, ahora al INE le corresponde la instrucción del procedimiento especial sancionador y la determinación sobre las medidas cautelares, mientras que el TEPJF tiene la atribución de resolver dichos procedimientos².• En esta reingeniería, se creó la Sala Regional Especializada del TEPJF como órgano competente para resolver los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de campaña o campaña, e imponer las sanciones que corresponda (Dávila, 2014: 248 y 249)³.
----------------------------------	--

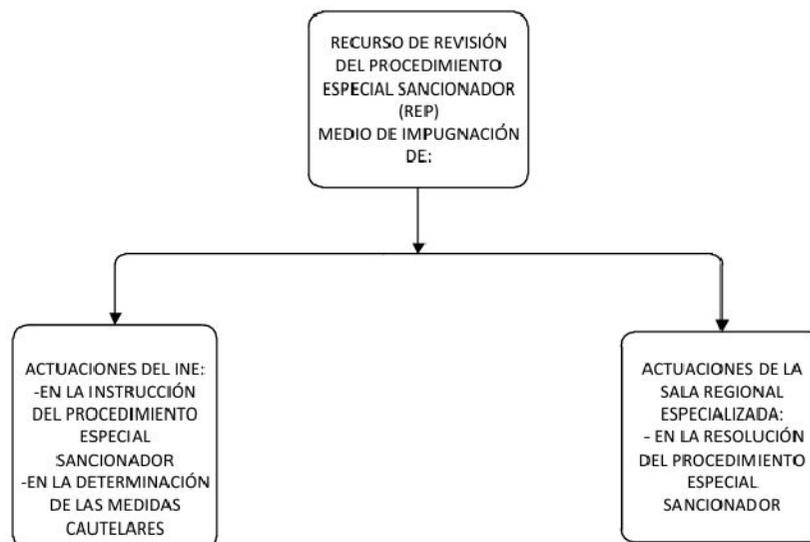
¹ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² La exposición de motivos de la iniciativa contemplaba trasladar el conocimiento y resolución del procedimiento especial sancionador al TEPJF. Sin embargo, en la minuta enviada por el Senado a la Cámara de Diputados, aparece el actual modelo en donde corresponde al INE investigar e integrar el expediente y al TEPJF resolver e imponer las sanciones, propuesta que fue aprobada hasta el final del proceso legislativo (Minuta CPEUM, 2014: 28).

³ Cabe destacar que éstos son los supuestos de procedencia legal del procedimiento especial sancionador, los cuales han sido objeto de ampliación por la Sala Superior.

Reforma electoral
de 2014
(cont.)

- La nueva regulación del procedimiento especial sancionador, que involucra a un órgano administrativo y a uno jurisdiccional en su sustanciación y resolución, generó la necesidad de crear un medio de impugnación para revisar las actuaciones de estos órganos.
- Así nace el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴, creándose el Libro Sexto dentro de la LGSMIME, para su regulación específica.



⁴ Dentro del proceso legislativo, el REP aparece como nuevo medio de impugnación en materia electoral dentro del Dictamen de la Cámara de Senadores, aunque sin mayor explicación o justificación al respecto (Dictamen LGIPE-LGSMIME, 2014: 395).

13.2. Delimitación conceptual y características esenciales

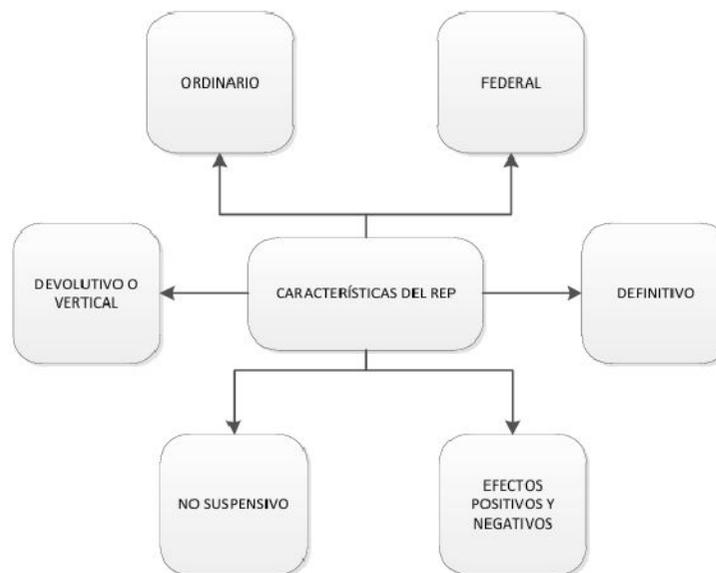
Concepto	<ul style="list-style-type: none">• El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es el medio de impugnación federal, a través del cual la Sala Superior revisa la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de las actuaciones del INE y de la Sala Regional Especializada del TEPJF, emitidas dentro del procedimiento especial sancionador, y que atendiendo a la corrección procesal o material que se pretenda de aquéllas, tendrá como efecto obtener su confirmación, modificación, revocación o anulación de forma definitiva⁵.
Características	<ul style="list-style-type: none">• Al ser un recurso, ostenta la naturaleza de los medios de impugnación, que consiste en que una vez emitido el acto procesal por parte del INE o de la Sala Regional Especializada del TEPJF, la parte agraviada puede impugnar con el fin de conseguir su revisión y eventual modificación (Couture, 2002: 278).• Se considera que es un recurso devolutivo o vertical, porque el segundo examen del asunto materia de impugnación, lo realiza la Sala Superior, órgano jurisdiccional distinto y superior a los que emitieron las actuaciones (Montero Aroca, 2014: 35 y Galván, 2006: 273). Este efecto devolutivo, no solo implica la remisión de la jurisdicción al órgano superior, privando al <i>a quo</i> de la potestad de juzgar o seguir interviniendo en la causa, sino que conlleva que el superior asume la facultad plena de revocación del acto recurrido⁶, dentro de los límites legalmente señalados, y controla el juicio de admisibilidad del medio de impugnación (Couture, 2002: 299 y Gozáni, 2005: 435).• Se estima que es un recurso ordinario, porque constituye una vía normal de impugnación prevista en la LGSMIME, en contra de las actuaciones del INE y de la Sala Regional Especializada del TEPJF emitidas dentro del procedimiento especial sancionador, en la cual, su admisibilidad o procedencia es generalmente amplia, y en donde la Sala Superior tiene, por regla general, los mismos poderes frente a la controversia que los órganos <i>a quo</i> (Podetti, 2009: 48 y Montero Aroca, 2014: 36).• Es un recurso de naturaleza federal, porque sirve para combatir los actos relacionados con el procedimiento especial sancionador previsto en la LGIPE, provenientes exclusivamente del INE, a través de sus órganos centrales o desconcentrados, o bien, de la Sala Regional Especializada del TEPJF (SUP-REP-461/2015).

⁵ El concepto que se propone, no se fundamenta únicamente en la legislación, sino en la doctrina procesal y los precedentes judiciales, lo que se hará evidente al analizar las características del REP.

⁶ Esta atribución se encuentra consignada en el art. 6.4 de la LGSMIME, cuando se dispone que el TEPJF, conforme a las atribuciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Características
(cont.)

- Se considera que es un recurso de efectos positivos y negativos, porque la Sala Superior en sus sentencias, no solamente tiene potestad para anular el acto —*iudicium rescindens*—, sino también para modificar, completar o sustituir la resolución revocada o anulada —*iudicium rescissorium*— (De Santo, 1999: 117 y Podetti, 2009: 53-54).
- Asimismo, es un recurso de efectos no suspensivos, ya que su interposición no suspende el acto o resolución impugnado (art. 6.2 LGSMIME). Esto implica que la decisión del INE o de la Sala Regional Especializada que son impugnadas, mantienen su eficacia y su eventual ejecución, por lo que la interposición del REP no impide la secuela procesal del procedimiento especial sancionador (Podetti, 2009: 54-56).
- Finalmente, el REP es un recurso definitivo e inatacable (art. 25 LGSMIME), lo que significa que no es susceptible de una revisión ulterior por algún otro medio de impugnación, por lo que su decisión entraña la naturaleza de cosa juzgada (Galván, 2006: 274).

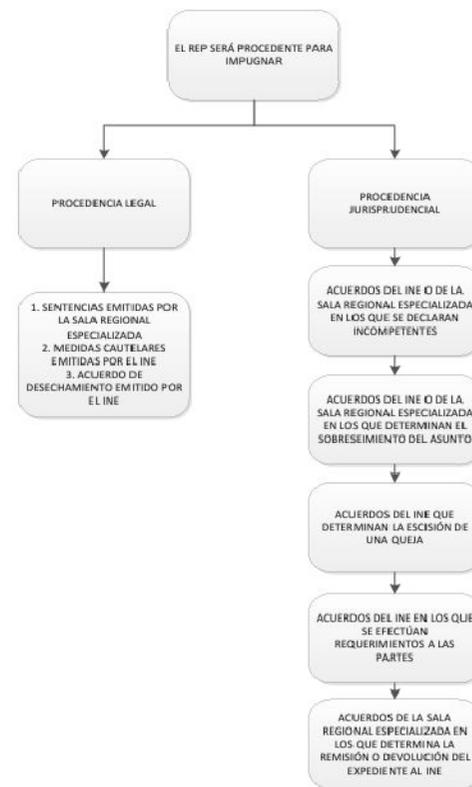


13.3. Competencia, procedencia y aplicación supletoria

Competencia	<ul style="list-style-type: none">• El único órgano competente para conocer de este recurso es la Sala Superior (art. 109.2 LGSMIME).
Procedencia	<ul style="list-style-type: none">• Procede respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la LGIPE, en contra de:<ul style="list-style-type: none">a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF.b) Las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la CPEUM.c) El acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia.• Esta es la procedencia legal del REP (art. 109.1 LGSMIME), que requeriría una breve explicación en cuanto a los actos impugnables a través de dicha vía. En relación a las medidas cautelares, se entiende que procede en contra del acuerdo que declara su procedencia o improcedencia, emitido a nivel central por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, o bien a nivel desconcentrado, por el Consejo Local o Distrital de dicho Instituto. Lo mismo sucede con el acuerdo de desechamiento, el cual puede provenir tanto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, como de los Vocales ejecutivos de los Consejos Locales o Distritales de tal Instituto en las diversas entidades federativas.
Criterios relevantes de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• El control sobre el juicio de admisibilidad, propio de los recursos devolutivos o verticales, lo ha realizado la Sala Superior también en el REP como veremos a continuación, en el que ha ampliado la procedencia legal del recurso, precisando respecto a qué autoridades procede y en relación a los actos susceptibles de ser combatidos a través de esta vía impugnativa.• El REP es el medio de impugnación federal exclusivo para conocer de los actos, omisiones y resoluciones estrictamente relacionados con el procedimiento especial sancionador regulado por la LGIPE, por lo que no sería procedente en contra de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador por un Tribunal Electoral Local (SUP-REP-461/2015).• El REP procede en contra de acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por los que se determina la incompetencia de dicho Instituto para conocer de una denuncia (SUP-REP-491/2015).• El REP procede en contra de acuerdos de incompetencia emitidos por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en los que se determina la incompetencia para conocer de una denuncia (SUP-REP-232/2015).• El REP procede en contra de acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que determinan el sobreseimiento de la denuncia (SUP-REP-427/2015).

Criterios
relevantes de la
Sala Superior
(cont.)

- El REP es procedente en contra de resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del TEPJF que determinan el sobreseimiento del asunto (SUP-REP-216/2015).
- El REP procede en contra de acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que determinan escindir una queja para conocer un aspecto a través de un procedimiento sancionador ordinario y no a través del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-227/2015).
- El REP procede en contra de acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en los que se practican requerimientos a las partes antes del emplazamiento (SUP-REP-489/2015).
- El REP es procedente en contra de acuerdos de la Sala Especializada del TEPJF, en los que se realiza la remisión o devolución del expediente a la autoridad instructora —a nivel central o desconcentrado del INE—, para que realice mayores diligencias o emplace a sujetos diversos (SUP-REP-10/2014).
- Entre los criterios que la Sala Superior ha utilizado para justificar esta ampliación en la procedencia del REP, está el hecho de equiparar al desechamiento de la queja con aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento especial sancionador sin entrar al estudio de fondo del asunto, además de invocar el Acuerdo General 4/2014⁷, en el que se prevé la interposición del REP “contra cualquier otra determinación”.

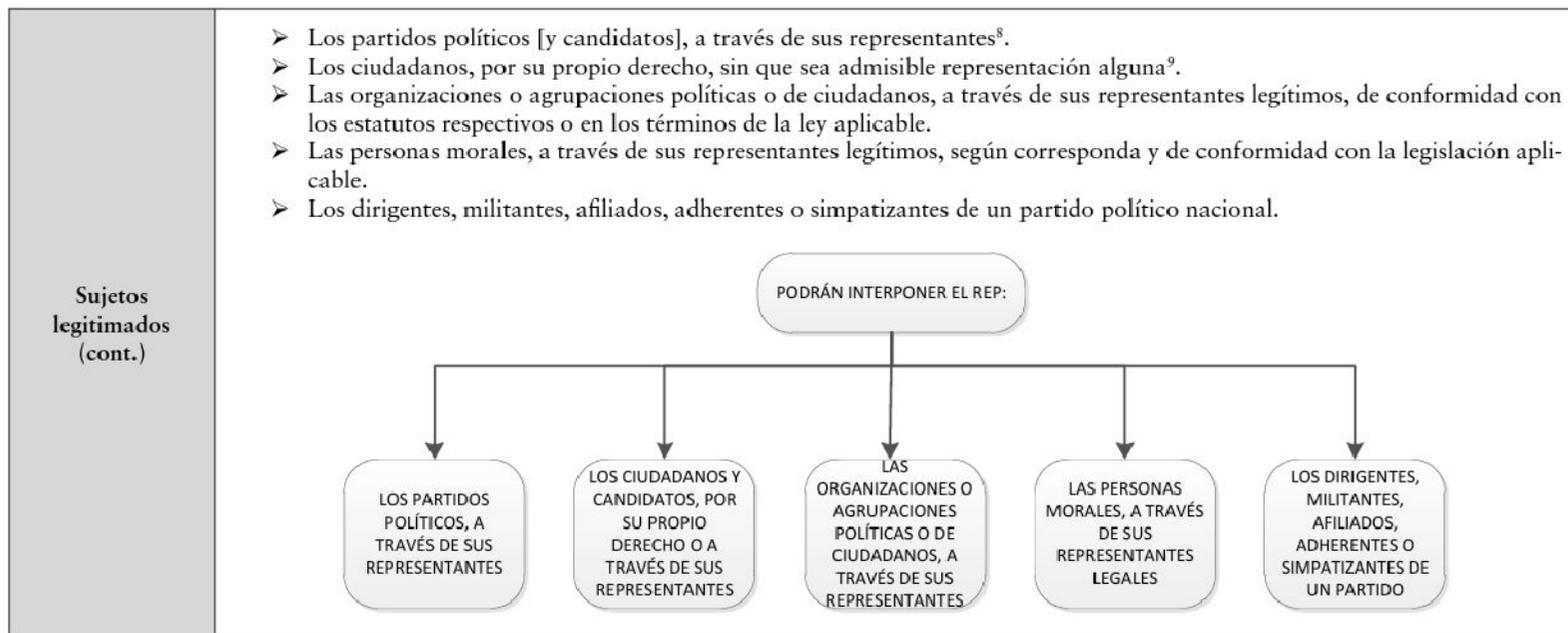


⁷ Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores Competencia de la Sala Regional Especializada y sus Impugnaciones.

<p>Aplicación supletoria</p>	<ul style="list-style-type: none">• La tramitación, sustanciación y resolución del REP se rige por las reglas generales de procedimiento señaladas para todos los medios de impugnación, y en particular, por aquellas señaladas para el recurso de apelación, en todo aquello que sea conducente (art. 110.1 LGSMIME).• En este sentido, para no ser reiterativos con el capítulo donde se abordan las reglas generales y aquellas aplicables al recurso de apelación, de modo ejemplificativo podemos señalar que en el REP rigen:<ul style="list-style-type: none">a) Reglas de interpretación de los medios de impugnación.b) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa.c) Previsiones generales en relación a los efectos no suspensivos de la interposición de los recursos, a la resolución con plena jurisdicción de los mismos y a la inaplicación de leyes contrarias a la Constitución Federal.d) Reglas en relación a los plazos y términos.e) Requisitos del medio de impugnación.f) Improcedencia y sobreseimiento.g) Partes.h) Legitimación y personería.i) Pruebas.j) Trámite y sustanciación.k) Resoluciones y sentencias.l) Notificaciones.m) Acumulación.n) Cumplimiento y ejecución de las resoluciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.• En los apartados subsecuentes se abordarán los temas en los que amerite efectuar algún análisis específico de particular interés para el REP.
-------------------------------------	---

13.4. Legitimación y personería

<p>Sujetos legitimados</p>	<ul style="list-style-type: none">• Podrán interponer el REP para impugnar actos del INE y de la Sala Regional Especializada del TEPJE, dentro del procedimiento especial sancionador (art. 45 LGSMIME en lo conducente):
-----------------------------------	---

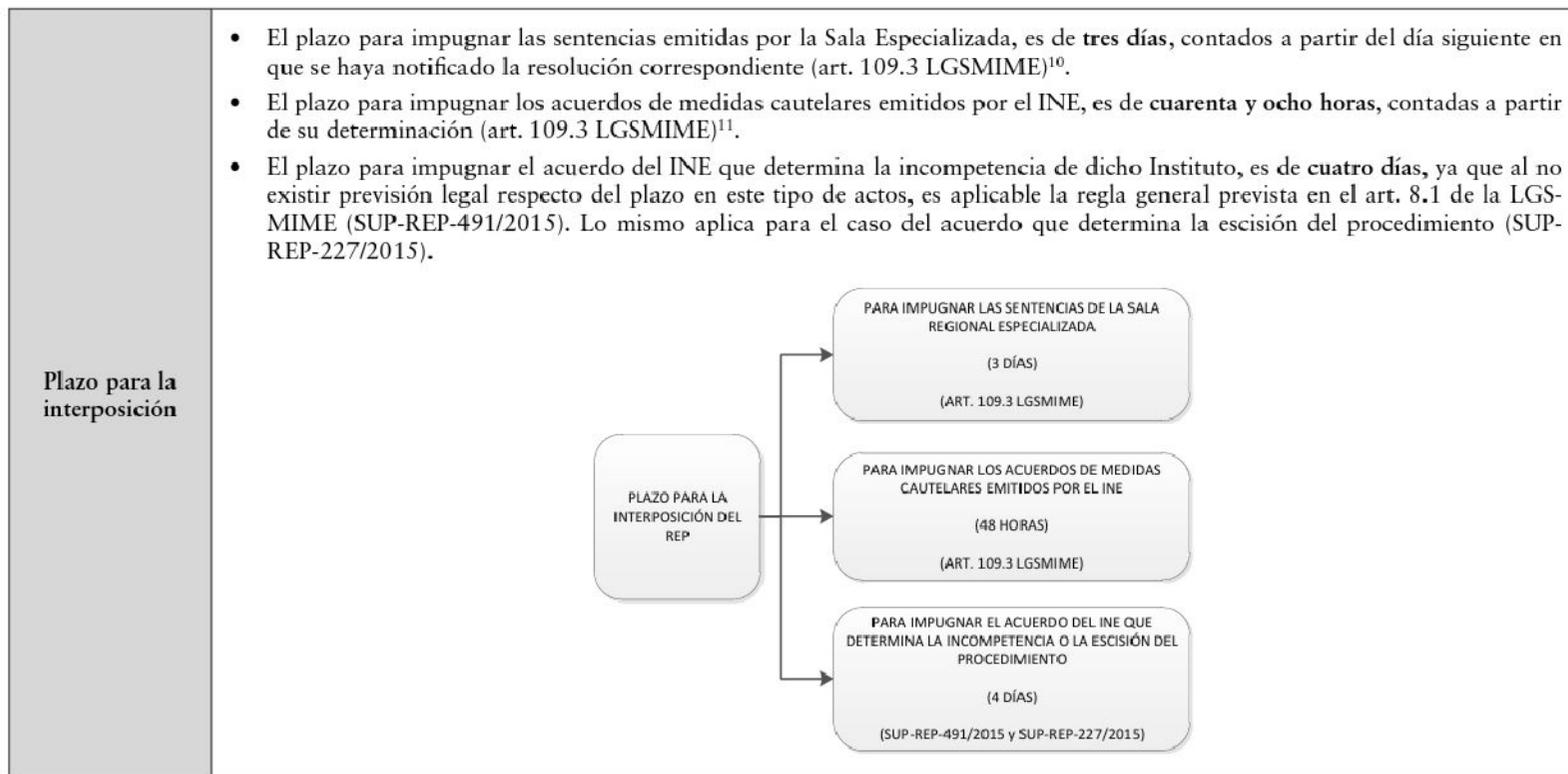


⁸ En este punto estarían incluidas las coaliciones de partidos y los candidatos independientes.

⁹ No obstante que la LGSMIME no admite la representación de los ciudadanos, tal criterio ha quedado superado por diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior. Así, en materia de sistemas normativos indígenas, es válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas [Jurisprudencia 28/2014 (TMX 953427)]. Asimismo, se ha sostenido que para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se permite a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes [Jurisprudencia 25/2012 (TMX 340744)].

13.5. Sustanciación y resolución

Trámite	<p>I. Interposición contra actos del INE</p> <ul style="list-style-type: none">• En caso de interposición del REP en contra de cualquier determinación del INE, el órgano de éste, competente para tramitarlo, dará el aviso por vía electrónica a que se refiere el art. 17 de la LGSMIME, a la Sala Superior, marcando copia a la Sala Regional Especializada (Acuerdo General 4/2014).• Durante el proceso electoral federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, dicho órgano del Instituto enviará a la Sala Superior por la vía más expedita el escrito original de demanda con sus anexos, y la copia de la resolución impugnada, con la documentación relacionada que obre en su poder. Una vez transcurridos los plazos establecidos para el trámite, hará llegar el informe circunstanciado; en su caso, los escritos de tercero interesado, y demás documentación relacionada, en términos de la LGSMIME (Acuerdo General 4/2014).• La resolución que emita la Sala Superior, será notificada por correo electrónico a la Sala Regional Especializada. En caso de que se determine la revocación del desechamiento de la denuncia decretado por el INE, para el efecto de que se admita y resuelva en el fondo el respectivo procedimiento especial sancionador y se proceda a su asignación preliminar a uno de los Magistrados integrantes de la Sala Regional Especializada, la resolución será notificada por correo electrónico al INE, al respectivo órgano de éste y a las partes que así lo hayan solicitado (Acuerdo General 4/2014). <p>II. Interposición contra actos de la Sala Regional Especializada</p> <ul style="list-style-type: none">• En caso de interposición del REP en contra de la resolución que dicte la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, deberá dar por vía electrónica el aviso a que se refiere el art. 17 de la LGSMIME, a la Sala Superior, marcando copia al INE (Acuerdo General 4/2014).• Durante el proceso electoral federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, la Sala Regional Especializada enviará a la Sala Superior por la vía más expedita el escrito original de demanda con sus anexos, y el expediente del procedimiento especial sancionador de que se trate, con independencia de que, una vez transcurridos los plazos establecidos para el trámite, haga llegar el informe circunstanciado; en su caso, los escritos de tercero interesado, y demás documentación relacionada, en términos del art. 17 de la LGSMIME (Acuerdo General 4/2014).• La resolución que emita la Sala Superior, será notificada por correo electrónico a la Sala Regional Especializada, al INE, al respectivo órgano de éste y a las partes que así lo hayan solicitado (Acuerdo General 4/2014).
---------	--



¹⁰ Tratándose de terceros interesados, ajenos a la relación procesal, el plazo se rige por la notificación del acto o resolución realizada por estrados, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida [Jurisprudencia 22/2015 (TMX 1074751)].

¹¹ Tal plazo aplica también cuando se combate la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares [Jurisprudencia 5/2015 (TMX 953422)].

13.6.Sentencias

Aspectos para la resolución	<ul style="list-style-type: none">• Para la resolución de un REP en el que se impugne la determinación y la aplicación de sanciones que realice la Sala Regional Especializada del TEPJF, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia convocada por la Sala Superior se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado (art. 46.3 LGSMIME en lo conducente). <p>Estimamos que al igual que como sucede en la sustanciación del recurso de apelación, en donde la celebración de la audiencia es difícil que se presente como parte de la sustanciación del medio de impugnación ante la Sala Superior, en el REP también ocurre lo mismo. Ello, atendiendo a la naturaleza del recurso, que como ya vimos, tiende a conseguir la corrección de los errores de procedimiento o de juicio en la resolución recurrida, con base en las pruebas que obran en el expediente.</p>
Efectos legales y plazo para resolver	<ul style="list-style-type: none">• Las sentencias de fondo que recaigan al REP, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada (art. 47.1 de la LGSMIME en lo conducente).• El REP será resuelto por la Sala Superior dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admita. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada (art. 47.2 de la LGSMIME en lo conducente).

¹² Similar criterio sustentó la Sala Superior del TEPJF en relación al recurso de apelación [Tesis relevante CXIV/2001 (TMX 338285)].

<p>Efectos legales y plazo para resolver (cont.)</p>	<pre> graph LR A[SENTENCIAS] --> B[EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR - ANULAR] A --> C[PLAZO PARA SU EMISIÓN: DENTRO DE LOS 12 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE EMITAN] A --> D[LA RESOLUCIÓN DEBE DICTARSE CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA PARA HACER POSIBLE LA REPARACIÓN DE LA VIOLACIÓN ALEGADA] </pre>
<p>Materia y alcances de las sentencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al margen de lo que dispone la LGSMIME sobre las sentencias, consideramos necesario realizar algunas precisiones para aclarar la materia del REP, así como los alcances de las sentencias emitidas en la resolución de dicho recurso. • Consideramos que en el caso del REP, los efectos de la sentencia dependen del tipo de acto que se combate. Es decir, que si el acto recurrido es una resolución material —normalmente la sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF que dilucida las pretensiones—, la sentencia tenderá a obtener su modificación —revocación o modificación en sentido estricto—; pero si el acto recurrido es una resolución procesal —acuerdos o determinaciones emitidos por el INE o por la Sala Regional Especializada del TEPJF y sentencias de esta última que dilucidan cuestiones procesales—, la sentencia tendrá por objeto declarar la nulidad del acto procesal.

<p>Materia y alcances de las sentencias (cont.)</p>	<p>Se ha sostenido por la doctrina que una de las formas de impugnación de las nulidades es a través del recurso de apelación (Couture, 2002: 309 y 310), por lo que estimamos que como las sentencias en el REP gozan de la misma naturaleza que en el recurso de apelación, al tener por objeto el análisis de los errores en el proceso o en el juicio de la sentencia del <i>a quo</i>, pueden tener como efecto la declaración de nulidad de la resolución recurrida por vicios del procedimiento, al grado de sustituirla (Montero Aroca, 2014: 33 y 294 y Podetti, 2009: 163).</p> <ul style="list-style-type: none">• Otro aspecto de interés en relación a la materia del REP, es en relación a la amplitud del examen o revisión del acto recurrido que entraña. Consideramos que el REP es un recurso de revisión limitado, lo que implica que la Sala Superior basa su examen y decisión en los mismos materiales de que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan adicionar nuevos hechos o nuevas pruebas (salvo supuestos excepcionales)¹³, lo que no impide que se dicte una nueva decisión, de allí que no sólo se circunscriba a una mera revisión (Montero Aroca, 2014: 290)¹⁴.• En otro orden de ideas, si bien el objeto del REP sobre el fondo del asunto, atiende a los principios dispositivo y de justicia rogada, lo que implica que sólo los pronunciamientos del acto recurrido que hayan sido materia de impugnación, se convierten en su objeto de decisión¹⁵; por lo que se refiere a su objeto procesal, tiene por fin garantizar la legalidad de actos y resoluciones del INE y de la Sala Regional Especializada del TEPJF (art. 3.1.f LGSMIME). <p>El máximo órgano electoral en la materia, ha sostenido que en la resolución del REP, es competente para conocer sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos impugnados [Jurisprudencia 13/2015 (TMX 953352) y SUP-REP-491/2015], de tal suerte que el objeto procesal del REP excede la cuestión del control de la regularidad legal de los actos, inclinándose además a una interpretación conforme con la CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México¹⁶.</p>
---	---

¹³ Ver *Supra*, primera parte del presente apartado, en relación al comentario del art. 46.3 de la LGSMIME.

¹⁴ De modo ejemplificativo, pueden verse las sentencias recaídas al SUP-REP-327/2015 y SUP-REP-508/2015, en donde la Sala Superior del TEPJF desestima los agravios, por incluir nuevas pretensiones o aportar nuevas pruebas que no fueron hechas valer en la denuncia.

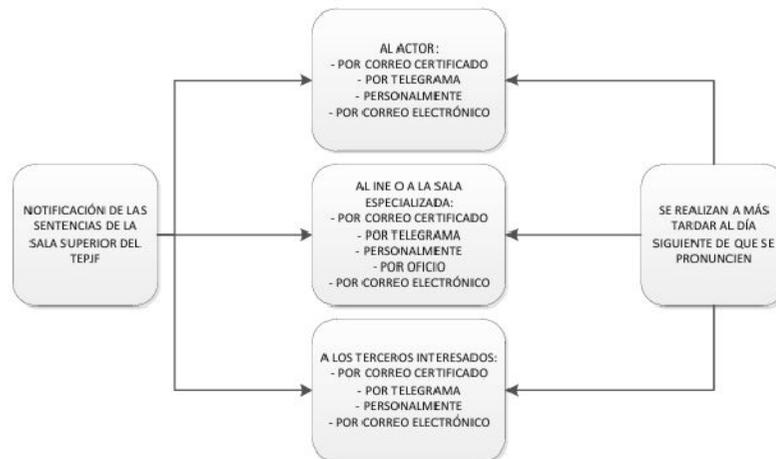
¹⁵ La Sala Superior, en el SUP-REP-347/2015 señaló que: “Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad impugnada, con argumentos claros y concretos, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido la responsable”. A este principio se le conoce como “*Tantum appellatum quantum devolutum*”, que el objeto de recurso viene determinado por la actividad de las partes (Montero Aroca, 2014: 326).

¹⁶ Situación que no es privativa del REP, sino que se aplica en diversos medios de impugnación —inclusive antes de la reforma constitucional de 2011— (Nieto Castillo, 2014: 47-81 y Caballero Ochoa, 2013: 58).

<p>Materia y alcances de las sentencias (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Finalmente, a través del REP la Sala Superior ha fijado criterios relevantes que tienen que ver con las competencias o atribuciones que corresponden al INE o a la Sala Regional Especializada del TEPJF. Así, se han fijado parámetros a seguir en las investigaciones dentro del procedimiento especial sancionador y las condiciones para el ofrecimiento probatorio (SUP-REP-70/2015), se han establecido condiciones para la remisión o devolución del expediente al INE para la realización de diligencias para mejor proveer (SUP-REP-10/2014), se han fijado estándares de ponderación para el <i>a quo</i> en caso de conflicto entre derechos fundamentales (SUP-REP-40/2015), se ha ampliado la procedencia del procedimiento especial sancionador a supuestos diversos a los legalmente previstos (SUP-REP-227/2015), entre otros.
---	--

13.7. Notificaciones

<p>Notificaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las sentencias de la Sala Superior recaídas a los recursos, serán notificadas de la siguiente manera (art. 48.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> Al actor, por correo certificado, por telegrama, personalmente (o por correo electrónico); Al INE o a la Sala Regional Especializada, por correo certificado, por telegrama, por correo electrónico, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente (Acuerdo General 4/2014). Cabe señalar que las notificaciones también podrán hacerse por medio electrónico a las partes que así lo soliciten (art. 9.4 LGSMIME). Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias (art. 48.2 LGSMIME).
-----------------------	--



FUENTES CONSULTADAS

- CABALLERO OCHOA, José Luis, *Control de convencionalidad, medios de comunicación y libertad de expresión: elementos de ponderación a juicio del TEPJF*, México, TEPJF, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 50, 2013.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, B de f, 2002.
- DÁVILA RANGEL, Juan Marcos, La Sala Regional Especializada y el nuevo procedimiento especial sancionador, en *Justicia Electoral*, México, TEPJF, Cuarta Época, vol. 1, nº. 14, Julio-diciembre 2014.
- DE SANTO, Víctor, *Tratado de los recursos*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2006.
- GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan y José Flors Matés, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, tirant lo Blanch, 2014.
- NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, TEPJF, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 30, 2014.
- PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de los recursos*, Buenos Aires, Ediar, 2009.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 25/2012. "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 340744).

- 28/2014. "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS" (TMX 953427).
- 5/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS" (TMX 953422).
- 13/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES" (TMX 953352).
- 22/2015. "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" (TMX 1074751).

Tesis relevante CXIV/2001. "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO" (TMX 338285).

SENTENCIAS RELEVANTES

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2014, 3 de diciembre de 2014. Actor: Rafael Briceño Cota. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, 21 de enero de 2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015, 23 de enero de 2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del INE. Magistrado ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2015, 25 de febrero de 2015. Actor: MORENA. Autoridad Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. Magistrado ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-216/2015, 3 de junio de 2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/2015, 6 de mayo de 2015. Actor: MORENA. Autoridad Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. Magistrado ponente: Flavio Galván Rivera.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-232/2015, 20 de mayo de 2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-327/2015, 22 de mayo de 2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: 07 Consejo Distrital del INE en Baja California. Magistrada ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-347/2015, 30 de mayo de 2015. Actor: MORENA y Partido Verde Ecologista de México. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado ponente: Manuel González Oropeza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-427/2015, 24 de junio de 2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Magistrado ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-461/2015, 15 de junio de 2015. Actor: Gil González Cerón. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Magistrada ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-489/2015, 1 de julio de 2015. Actor: Herminio Corral Estrada. Autoridad Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Magistrado ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-491/2015, 8 de julio de 2015. Actor: MORENA. Autoridad Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Magistrado ponente: Flavio Galván Rivera.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-508/2015, 22 de julio de 2015. Actor: Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza.

OTRAS FUENTES

Minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Gaceta Parlamentaria, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, Año XVII, N°. 3921-II, 5 de diciembre de 2013.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Gaceta N°. 1, LXII Legislatura, Senado de la República, 14 de mayo de 2014.